

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

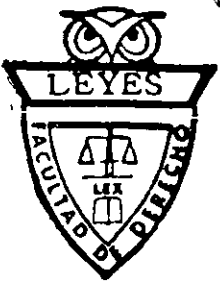


FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 25 DE MAYO DEL 2000.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA SALOMON DIAZ HUERTA

277849



ASFSOR: DR. CARLOS PEREZ GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Bertita, con todo mi cariño.

A mi padre, ejemplo de trabajo, honestidad y sabiduría.

Para mis hermanos Reyna, Alberto y “Micaltos”, con amor.

A mi tío Alberto, por su apoyo y su confianza.

A mis maestros Carlos Pérez González y Raúl Efraín Cardoso Miranda, con entrañable afecto, admiración y respeto.

A Luis Daniel y a Saúl, porque un amigo es otra parte de uno mismo.

## Índice

|               |   |
|---------------|---|
| Introducción. | i |
|---------------|---|

### Capítulo 1 Conceptos Básicos

|  |    |
|--|----|
| 1. Familia   | 1  |
| 1.1 Concepto.  | 2  |
| 1.2 Evolución de la Familia.   | 4  |
| 1.3 Causas de disgregación de la familia.                            | 10 |
| 1.4 Situación de la familia en México.                               | 16 |
| 1.5 Matrimonio.  | 24 |
| 1.6 Divorcio.  | 26 |
| 1.7 Concubinato.   | 29 |
| 1.8 Parentesco.  | 31 |
| 1.9 Violencia.   | 34 |
| 1.10 Violencia Familiar.   | 36 |
| 1.10.1 Estado actual de la violencia familiar.                       | 38 |
| 1.10.2 Violencia familiar en México.                                 | 39 |
| 1.10.3 Causas de la violencia familiar.                              | 43 |
| 1.10.4 Teorías que explican el fenómeno<br>de la violencia familiar. | 45 |
| 1.10.5 Definición de violencia familiar.                             | 49 |
| 1.11 Opinión Personal.   | 50 |

### Capítulo 2 Regulación Jurídica de la Violencia Familiar en el Distrito Federal

|   |    |
|---|----|
| 2.1 Declaraciones y Convenciones Internacionales.   | 53 |
| 2.1.1 Convención sobre eliminación de todas las<br>formas de Discriminación sobre la Mujer (1979).                              | 55 |
| 2.1.2 Convención Interamericana para Prevenir,<br>Sancionar y Erradicarla Violencia contra la<br>Mujer de 4 de febrero de 1995. | 57 |
| 2.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la<br>Mujer auspiciada por la Organización de<br>Naciones Unidas en Pekin, China, 1995.  | 59 |
| 2.1.4 Protección a los niños.   | 65 |
| 2.2 Antecedentes Legislativos en México.  | 67 |
| 2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  | 67 |
| 2.2.2 Códigos Civiles para el Distrito Federal y<br>Territorios Federales de 1870 y 1884.                                       | 68 |
| 2.2.3 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1915.  | 70 |
| 2.2.4 Código Civil de 1928.   | 71 |
| 2.3 Legislación vigente en Materia de Violencia Familiar.   | 73 |
| 2.3.1 Ley de Asistencia y Prevención<br>de la Violencia Familiar.   | 74 |
| 2.3.2 Reformas al Código Civil de 1928 en materia<br>de Violencia Familiar.   | 80 |

|  |    |
|--|----|
| 2.3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. | 88 |
| 2.3.4 Código Penal para el Distrito Federal.                     | 92 |
| 2.3.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. | 97 |
| 2.4 Opinión Personal.  | 98 |

**Capítulo 3**  
**Regulación Procesal Civil en Materia de**  
**Violencia Familiar en el Distrito Federal**

|   |     |
|---|-----|
| 3.1 El derecho procesal civil frente a la violencia familiar.   | 101 |
| 3.2 Procedimientos jurisdiccionales con motivo de violencia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. | 103 |
| 3.2.1 Separación de personas como acto prejudicial.   | 103 |
| 3.2.2 La violencia familiar como causal de divorcio.  | 106 |
| 3.2.3 Como condicionante de la pérdida de la patria potestad.   | 115 |
| 3.2.4 Resarcimiento de daños y perjuicios.  | 117 |
| 3.2.5 Como causa de una controversia de lo familiar.  | 118 |
| 3.3 Derecho comparado Internacional.  | 122 |
| 3.3.1 Legislación Española.   | 122 |
| 3.3.2 Código familiar del Estado de Texas, Estados Unidos de América.   | 128 |
| 3.4 Derecho Comparado Nacional.   | 130 |
| 3.4.1 Coahuila de Zaragoza.   | 133 |
| 3.4.2 Colima.   | 142 |
| 3.4.3 Morelos   | 143 |
| 3.4.4 Nuevo León.   | 146 |
| 3.5 Opinión Personal.   | 144 |

**Capítulo 4**

**Análisis de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia de Violencia Familiar publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 Exposición de motivos del legislador.  | 146 |
| 4.2 Contenido de la reforma.               | 151 |
| 4.2.1 Artículo 272-A.                      | 154 |
| 4.2.2 Artículo 290.                        | 159 |
| 4.2.3 Artículo 299                         | 161 |
| 4.3 El papel de los jueces y los abogados. | 164 |
| Conclusiones.                              | iii |
| Fuentes Consultadas.                       | v   |

## Introducción.

La violencia familiar pudiera parecer una cuestión de moda, sin embargo es un fenómeno tan antiguo como la familia misma, que generalmente se mantenía en secreto, y era, inclusive, una actitud tolerada en nuestra sociedad, dada una cultura fundada en la idea de la superioridad del hombre sobre la mujer.

La mayor parte de la literatura nacional y extranjera en materia jurídica en relación a la violencia familiar se enfoca en el campo del derecho penal, tratando de dilucidar entre otras cuestiones si hay que sancionar o no las conductas de violencia en el hogar, de las cuales son víctimas generalmente mujeres y niños; relegando el estudio de las normas en materia procesal civil a un plano tangencial, por lo que parece importante, profundizar en tales aspectos que son igualmente de suma trascendencia.

Como se apreciará con la lectura del presente trabajo, a partir de un estudio social, y fundado en estadísticas oficiales, el fenómeno en estudio es socialmente trascendente, tanto por el sufrimiento humano implícito en las conductas violentas, como por motivos de salud pública; en efecto, hasta el momento de la presentación de este trabajo (septiembre del 2001), las cifras más actuales en materia de violencia familiar datan del año de 1997, pero un reciente informe de la Secretaría de Salud señala que en nuestro país “la violencia en los hogares es un problema de salud pública, sobre todo la ejercida contra las mujeres, pues entre 30 y 50 por ciento de los hogares los hombres agreden a su pareja, al grado que el maltrato doméstico en la ciudad de México ha llegado a ser la tercera causa de pérdida de años de vida saludable”<sup>1</sup>

De tal suerte, a partir de la conceptualización de la violencia familiar, así como una explicación sobre sus posibles causas y efectos, abordaremos el estudio de la regulación jurídica del fenómeno desde el punto de vista del derecho procesal civil; su fundamentación constitucional, los tratados internacionales en la materia y las leyes del Distrito Federal. Encontraremos que existen diversidad de disposiciones jurídicas al respecto, señalaremos entonces el alcance de su aplicación, haciendo énfasis en la evolución de la legislación civil, sustantiva y adjetiva.

---

<sup>1</sup> Ver **La Jornada**. Sociedad y Justicia. Viernes 3 de Agosto del 2001. Pág. 44. Carolina Gómez Mena.

Posteriormente analizaremos la legislación procesal civil en materia de violencia familiar en el Distrito Federal, partiendo de la premisa de la efectiva tutela del derecho a la integridad física y psíquica de los miembros de la familia, y compararemos el citado conjunto de normas con los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas de nuestro país, así como con diversas legislaciones extranjeras; encontrando que todas ellas fundamentan la regulación de la violencia familiar en medidas que tienden a detener y prevenir el acto violento, generalmente a través de medidas precautorias.

Finalmente, analizaremos las reformas sufridas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y publicadas en Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, en materia de violencia familiar, señalando sus deficiencias y carencias desde nuestro particular punto de vista, y proponiendo las reformas que se estiman pertinentes para mejorar la protección de las víctimas tratándose de los procedimientos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente en materia de divorcio necesario, tomando en siempre en cuenta que el interés fundamental del Estado, debe ser la preservación de la familia, pues es ella la base fundamental de la sociedad, pero también debe proteger la armonía y la integridad de sus miembros, garantizando, entre otros, el derecho a que la autoridad jurisdiccional proteja y tutele adecuadamente a las víctimas.

## Capítulo 1

### Conceptos Básicos

*"Siempre me amenaza con matarme a mi, lo dice con una seguridad tan grande..., parece que los ojos se le inyectan de sangre, todos colorados, se pone nervioso y a mi, si me gritan o amenazan, me asusto, me quedo dura, el lo sabe y lo aprovecha, sabe que le tengo miedo, que le tengo temor" (Testimonio anónimo de una mujer maltratada).*

#### 1. Familia.

El referirse a violencia familiar nos ubica indefectiblemente ante la necesidad de definir a la familia, objeto conceptual a partir del cual se construyen las relaciones sociales primarias entre la especie humana. El hombre, a la vez ente individual y social, se desarrolla a lo largo de su existencia generalmente a través de sus relaciones interpersonales.

Como cualquier objeto de estudio, la familia puede ser abordada desde distintas perspectivas; bien desde el punto de vista de la sociología, la psicología, la economía, la antropología o el derecho por citar algunos ejemplos; en la especie, definiremos a la familia desde el punto de vista jurídico para precisar sus elementos y alcances, sin nunca pasar por alto la complejidad que implica su estudio y dinámica intrínsecas, con un vistazo a su evolución y a su problemática actual.

Gramaticalmente, el Diccionario de la lengua española le da el siguiente significado al vocablo familia:

“Familia f.: Personas emparentadas entre sí que viven juntas. Número de criados de uno, aunque no vivan dentro de su casa. Conjunto de ascendientes, descendientes colaterales y afines de un linaje. Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella. Parentela inmediata de uno. Prole. conjunto de individuos que tienen alguna condición común. fam. Grupo numeroso de



personas. Chile. enjambre de abejas. Agrupación de géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes.”<sup>1</sup>

Sociológicamente, el estudio de la familia implica el precisar el tipo de solidaridad que debe realizar el derecho de familia, escribe Rojina Villegas. Según la clasificación de las distintas formas de solidaridad social que presentan los agregados humanos, podemos distinguir dice el autor en cita: “a) Solidaridad doméstica; b) solidaridad política; solidaridad patrimonial o económica y d) solidaridad internacional.”<sup>2</sup> Concluyendo dicho jurista que “desde el punto de vista sociológico podemos decir que el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica”.<sup>3</sup>

### 1.1 Concepto.

“No obstante que no existe una definición satisfactoria de la familia todos nos referimos a ella. Es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país. Existe un verdadero mosaico familiar en México.”<sup>4</sup>

Jurídicamente, el concepto de familia ha sido ampliamente abordado por la doctrina; así, Ignacio Galindo Garfias a manera introductoria establece que “La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.”<sup>5</sup>

Posteriormente, el autor en comento define familia como “... el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)”<sup>6</sup>

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Décima Novena Edición. Océano. Barcelona. 1993.

<sup>2</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1975. Tomo II “Derecho de Familia”. Pág. 24.

<sup>3</sup> Idem. Pág. 25.

<sup>4</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. Y Julio A. Hernández Barros. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. Porrúa. México. 1999. Pág. 2.

<sup>5</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Décima Tercera Edición. Porrúa. México. 1994. pág. 447.

<sup>6</sup> Ibidem.

Fernando Fueyo Laneri define a la familia como "... una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida".<sup>7</sup>

Por su parte, Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández la definen como "... la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio en común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas."<sup>8</sup>

Finalmente Cecilia P. Grosman al estudiar a la familia en un plano psico-socio-cultural parte de la idea de que el hombre es a un tiempo ser individual y ser social que se manifiesta a través de relaciones interpersonales, mismas que pueden ser circunstanciales o estables, éstas últimas, entre individuos vinculados de manera estrecha, que conforman los denominados grupos primarios.

La autora referida incluye a la familia dentro de las "relaciones interpersonales que se dan en los grupos primarios donde las relaciones son estrechas, cara a cara y estables en el tiempo y en las que, además, existe un vínculo de parentesco que se define por la función ejercida y no exclusivamente por el emplazamiento legal."<sup>9</sup>

"Las unidades familiares son el punto de origen y llegada de significados y acciones, que en permanente circuito definen nuestra realidad individual y social. Los grupos familiares tienen una intensa incidencia afectiva e ideológica sobre el individuo a lo largo de toda su vida. Cada grupo familiar posee una interpretación específica de los valores de su cultura, y así transmite por medio de sus propios códigos generando sus particulares reglas de interacción grupal".<sup>10</sup>

Como se puede apreciar de las definiciones y conceptos de familia anteriormente vertidos, independientemente de su carácter gramatical, sociológico o jurídico, todas coinciden en que es la

---

<sup>7</sup> FUEYO Laneri, Fernando, según cita Rojina Villiegas, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II "Derecho de Familia". Pág. 24.

<sup>8</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel y Julio A. Hernández Barros. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. Pág. 1.

<sup>9</sup> GROSMAN Cecilia P. y otros. *Violencia en la familia*. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992. Pág. 49.

<sup>10</sup> Idem. Págs. 49 y 50.

familia la unidad fundamental a partir de la cual se forma cualquier sociedad humana y se caracteriza por componerse de un núcleo de personas unidas por un parentesco, existiendo dependencia mutua y un rol determinado entre sus integrantes, quienes generalmente habitan en un mismo lugar, con el fin de satisfacer necesidades de distinta índole tales como éticas, afectivas, económicas y de perpetuación de la especie.

Por tanto, la familia es de suyo, forjadora de mujeres, hombres, y sociedades; la forma en como se comporta y desarrolla la misma es indicativa de los aciertos y errores en una colectividad humana; de tal forma, observamos que la familia moderna fundamentalmente entendida a partir de la unión monogámica libre es resultado de las necesidades específicas de los grupos primarios en cada época y lugar.

## 1.2 Evolución de la Familia

La familia nace de la naturaleza biológica del hombre, de su instinto de conservación, es decir, de los hechos biológicos de la unión sexual y la procreación; de la forma en que a través de la historia el ser humano ha organizado y limitado estos elementos como ente racional por excelencia, especialmente a través del parentesco, es como podemos analizar la evolución de la familia, aclarando que las etapas evolutivas a que haremos mención tienden a explicar a la familia moderna monogámica, entendida como la unión permanente de un solo hombre y una sola mujer, concepto heredado de las tradiciones helénica y romana que fundamentan el pensamiento de la cultura occidental (Europa y América) a la que pertenecemos.

Todo induce a pensar que la familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, es una institución que sobrevivirá, en una forma u otra, mientras exista nuestra especie. Las instituciones sociales son uno de los artefactos humanos más precederos; por ello no tenemos ningún testimonio directo sobre los tipos de organización familiar que existieron antes de los primeros documentos escritos.

“Todo lo que se diga sobre el origen y la evolución de los tipos de familia se ha de considerar como una pura suposición. Algunas de esta suposiciones parecen mas probables que otras, pero ninguna puede ser científicamente demostrada”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia” en *La Familia*. Octava Edición. Península. Barcelona. 1998. Pág. 5.

En general, existen dos grandes corrientes de opinión en torno a los orígenes de la familia “los que aceptan y los que rechazan un primer estadio en la vida humana en que imperaba una absoluta promiscuidad sexual.<sup>12</sup>” Los que aceptan esta hipótesis, basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda civilización, es decir, a su condición de primate guiado más por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, o inclusive, éticas.

La teoría clásica, fundamentalmente desarrollada en el Siglo XIX, que partía de la idea de una promiscuidad primitiva, se encausaba a demostrar que la familia de la Inglaterra victoriana era la culminación de la evolución de la familia; esta teoría planteaba que el punto mas alejado era el de la promiscuidad sexual; la segunda el matrimonio en grupo, la poliandria, la poligamia y, finalmente, la monogamia. Se daba por supuesto que, paralelamente, se había producido una evolución en las pautas de descendencia y de control familiar. Los hijos eran, al principio, propiedad común del grupo promiscuo. Esto fue seguido por las instituciones matriarcales, matrilineales; a su vez, éstas se transformaron, después de una lucha, en una familia patriarcal.

De tal manera, después de la etapa primitiva, se habla de una segunda fase de evolución donde existe la familia formada a través de la unión sexual por grupos, una promiscuidad relativa que obedece a una primera etapa de restricción de la vida sexual, seguramente por causas de tipo religioso, que en épocas posteriores los imposibilitarán para unirse sexualmente con los ascendientes, y luego con los hermanos, resultando esto de las limitaciones que ordenaban los cultos totémicos; el parentesco con los hijos sigue siendo por vía materna, sin embargo, se consideran como hijos a todos los pertenecientes al grupo.

Una siguiente etapa, llamada de la familia sindiásmica, se presenta cuando en el grupo primitivo de parejas, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal, con relaciones exclusivas entre sí con cierta permanencia, esencialmente por motivo de la procreación y la crianza de los hijos.

Posteriormente, surge la poligamia, que asume dos formas: la poliandria, en que la mujer cohabita con varios hombres y la poligenia en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre.

---

<sup>12</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Cuarta Edición. Porrúa, México. 1990. Pág. 6

En este orden de ideas, encontramos una última etapa, donde la familia se forma mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer: la familia monogámica. “La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de la creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos.”<sup>13</sup>

Sin embargo, una corriente más actual del pensamiento sostiene que lo más prudente es suponer que incluso los primeros representantes de nuestra especie tenían relaciones sexuales bastante permanentes. “Es, además, muy probable, que la mayoría de estas uniones fuesen monógamas, como en todas las sociedades de que tenemos conocimiento directo. Posiblemente, existía un cierto elemento de casualidad en las relaciones sexuales, mitigado por un profundo sentimiento de celos en ambos sexos; el número de esposas no estaba, seguramente, regulado de manera formal. Seguramente ninguna mujer en edad de procrear permanecía sin relaciones sexuales durante mucho tiempo y si había más mujeres que hombres en el grupo los mejores cazadores absorbían el excedente en sus grupos familiares”<sup>14</sup>.

Esta simple organización familiar pudo servir de punto de partida para el desarrollo de todas las formas familiares posteriores, pero no parece probable que el orden de aparición de estas formas fuese regular. Dicho de otra manera, “no ha habido un solo tipo de evolución en la familia, sino una serie de evoluciones locales que han seguido caminos diferentes para alcanzar objetivos también diferentes”.<sup>15</sup>

Para comprender mejor la noción de familia, debemos aclarar siguiendo a Linton, que el término familia se aplica indiscriminadamente a dos unidades sociales básicamente diferentes en su composición y en sus posibilidades funcionales. La palabra puede designar o bien un grupo íntimo y fuertemente organizado compuesto por los cónyuges y los descendientes, o bien un grupo difuso y poco organizado de parientes consanguíneos. Para evitar la confusión designaremos a estos tipos de agrupación con los nombres de *familia conyugal* y *familia consanguínea*, respectivamente. Prácticamente todas las sociedades actuales reconocen ambos tipos familiares.

En el mismo sentido, Sara Montero explica que la familia monogámica así entendida, puede estar constituida de diversas formas, dependiendo de factores tales como la cultura, la clase social, la época o su ubicación geográfica. Sin embargo, “son dos formas las más comunes de integración

---

<sup>13</sup> MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Pág. 6.

<sup>14</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia”. Págs. 7-8.

<sup>15</sup> Idem. Pág. 8.

del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen, (...) se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o mas grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.”<sup>16</sup>

Es indudable que el tipo conyugal de familia, como unidad funcional, fue el primero en la historia humana, el primero que se integró en las estructuras sociales; la familia consanguínea es una creación social artificial; en cambio, la familia conyugal es una unidad biológica que difiere muy poco, en sus cualidades esenciales, de las unidades similares que podemos observar en los mamíferos. Incluso como institución formal, en la familia conyugal existen una serie de pautas de comportamiento tan íntimamente relacionadas con la características fisiológicas y psicológicas de nuestra especie que resulta difícil ver como podría haber sobrevivido sin ella nuestra especie.

En la base de todas las variantes de familia conyugal, existe una presunción de continuidad de la relación sexual. Incluso en la sociedades que no imponen sanciones formales a la separación de los cónyuges, “la función del grupo conyugal se basa en una presunción de permanencia; el individuo medio establece una relación duradera con algún individuo del sexo opuesto de edad, por lo menos, madura. Esta continuidad en la relación sexual tiene una base fisiológica en características que el hombre comparte con la mayoría de los primates subhumanos”.<sup>17</sup>

Aunque el hombre sea el más flexible y el más fácilmente condicionado de todos los primates, siente una gran necesidad de seguridad en sus relaciones personales y un deseo de compañía congenial. Cuando se encuentra un compañero que puede satisfacer estas necesidades y las sexuales, se le valora y se le retiene aunque la curiosidad sexual pueda conducir a infidelidades ocasionales.

Además de los elementos antes señalados y que dan cohesión a la familia sin tomar en cuenta factores culturales, puede decirse que el desarrollo del factor cultural mas importante de entre los que contribuyen a la permanencia en las sociedades modernas no mecanizadas difícilmente se podría haber dado sin la preexistencia de una relación sexual continua. Este factor cultural es la diferenciación universal de las actividades económicas de acuerdo con el sexo. En todas las

<sup>16</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia”. Págs. 8-9.

<sup>17</sup> Idem. Pág. 9.

sociedades conocidas, se prepara a los hombres para ciertas actividades y a las mujeres para otras, y la división funciona de tal manera que un hombre y una mujer pueden constituir una unidad casi autosuficiente para la producción y el consumo. En general, el hombre es quien suministra las materias primas y la mujer quien las prepara. Pueden satisfacer sus necesidades básicas de alimento, refugio y de comodidad mientras permanecen juntos, pero no si están separados. Sólo en épocas muy recientes ha empezado a resquebrajarse esta pauta básica de la interdependencia económica de los sexos; sus consecuencias sobre la institución familiar solo se perciben, de momento, de manera muy tenue. En la sociedades no mecanizadas esta interdependencia da al matrimonio tanta estabilidad como todos los demás factores juntos. Incluso los cónyuges que no congenian se mantienen unidos por la necesidad de la contribución de cada uno de ellos a su comodidad física individual.

La relación continua de un hombre y una mujer constituye la base de toda unidad familiar conyugal, pero en estas unidades entran también otras relaciones: la de los padres con los hijos y la de los hijos entre sí. En lo que a la relación padre-hijo concierne, la madre constituye el punto central. No existe prueba alguna de la existencia de un instinto paternal en nuestra especie. El grupo formado por el padre, la madre y los descendientes se mantiene unido por la vinculación del padre a la madre y por la dependencia física del hijo respecto a ésta, reforzada en un periodo posterior por los lazos de afecto y dependencia emocional que se desarrollan durante el periodo infantil. La asociación del padre y del hijo es secundaria y proviene de su interés común por la madre y de su residencia común con ella. En este sentido, es paralela a la asociación entre hermanos y hermanas, que se basa también en la dependencia común respecto a la madre y en la residencia común. “El hecho de que estas asociaciones sean más o menos fortuitas no impide que constituyan una ocasión para el desarrollo de los ajustes mutuos de la personalidad y de fuertes vínculos de afecto”.<sup>18</sup>

Su adecuación a determinadas características innatas en nuestra especie demuestra que la familia conyugal es muy antigua en la historia humana. Está íntimamente relacionada, por ejemplo, con la diferencia entre el ciclo reproductivo humano y el periodo de dependencia de los hijos.

“La familia conyugal se ajusta también a lo que consideramos condiciones óptimas para el desarrollo de la personalidad de los individuos jóvenes.”<sup>12</sup>

---

<sup>18</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia”. Págs. 10-11.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

Los ajustes mutuos de los hermanos durante el periodo de residencia común y de dependencia común respecto a los padres, sobreviven en la vida adulta. Este hecho constituye una de las bases de la organización de la familia consanguínea, del mismo modo que la relación sexual y la dependencia infantil constituyen uno de los fundamentos de la vida conyugal.

Estos hábitos de dependencia mutua y los vínculos de afecto desarrollados entre los hermanos siguen operando incluso después de haberse casado y de haber asumido posiciones centrales en nuevas familias conyugales. Esto da lugar, inevitablemente, a una cierta división de las lealtades entre los grupos familiares consanguíneo y conyugal; las posibilidades de conflicto aumentan por el hecho de que el grupo consanguíneo puede realizar la mayoría de las funciones del grupo conyugal. En el grupo consanguíneo existen, normalmente, adultos de ambos sexos y por ello puede tener autonomía en los que se refiere a las aptitudes complementarias para la producción económica, puede asumir con éxito la tarea de cuidar y educar a los hijos y, puede dar a sus miembros una considerable seguridad emocional y una respuesta muy completa en las relaciones personales íntimas, es decir, puede satisfacer en gran parte, sus necesidades psicológicas. De hecho, la única necesidad personal que no puede satisfacer es la sexual. “Y no puede por la existencia de los tabúes de incesto... baste decir que prácticamente todas las sociedades prohíben los matrimonios entre hermanos e impiden, así, la fusión de unidades familiares consanguínea y conyugal en una sola institución familiar.”<sup>20</sup>

Son tan numerosas las funciones familiares que pueden realizar, a la vez, la unidad consanguínea y la conyugal, que, para evitar conflictos, las sociedades han de delimitar con gran claridad las actividades de cada una de ellas. “Por lo que se refiere a la familia primitiva institucional, sería difícil pensar en ninguna función de la vida y el trabajo que no fuera responsabilidad de la familia. A pesar de que se perdió mucha de la responsabilidad en el periodo intermedio, se reconoce casi universalmente que la familia tiene el monopolio sobre la procreación y el mantenimiento de los hijos, así como la función de socialización y la instrucción de los niños. Estas funciones, por deducción, incluyen también la función básica del consumo.”<sup>21</sup>

Todas las funciones familiares se concentran en el grupo conyugal, rodeado por un círculo de parientes laxamente relacionados e intermitentemente operativos. En muchas sociedades, casi todas las funciones —excepto las relativas a la reproducción— se concentran en el grupo

<sup>20</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia”. Pág.13.

<sup>21</sup> ANDERSON, Nels. *Sociología de la Comunidad Urbana, una perspectiva mundial*. Cuarta Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. Pág. 340.



consanguíneo, salvo en las familias que sufren el fenómeno de urbanización que posteriormente abordaremos.

Esta importancia del grupo consanguíneo ha tenido tradicionalmente considerables efectos sobre el matrimonio; tendiendo a convertirse en un arreglo contractual entre grupos, más que una relación de afinidad entre individuos; aunque en la actualidad se puede hablar de plena libertad para contraer matrimonio.

En el desarrollo de los diversos sistemas sociales, tanto la unidad familiar conyugal como la consanguínea han experimentado numerosas modificaciones. Sin embargo, la familia extensa, el linaje, el clan y las múltiples complicaciones de los sistemas de parentesco exceden el objetivo del presente trabajo, por lo que nos centraremos en los cambios ocurridos en la familia conyugal de nuestros tiempos, que nos darán luz para encontrar respuestas a situaciones que han surgido en nuestra sociedad, como la violencia familiar, precisamente.

### 1.3 Causas de disgregación de la familia.

En el México actual, la familia ha perdido la estabilidad y extensión de otros tiempos debido a fenómenos tales como la pobreza, el desempleo, falta de vivienda, el cambio del papel de la mujer en la sociedad, entre otras, mas sin embargo sigue siendo como lo sostenemos, el núcleo principal de formación de hombres y mujeres. Al respecto Ignacio Galindo Garfias enumera de la siguiente manera las que a su parecer son causas del proceso de disgregación del grupo familiar:

“ a) La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal.

b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.

c) La falta de viviendas suficientes.

d) El control de la natalidad (...).

e) La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar.”<sup>22</sup>

Al seguir con el análisis de la familia moderna y su problemática, y en relación con las funciones que tradicionalmente han desempeñado tanto la familia conyugal como la consanguínea, diremos que la familia de hoy y la familia del futuro será un producto directo de las actuales condiciones y tendencias familiares; para predecir sus posibles formas, es necesario, pues, comprender exactamente la situación actual.

El rasgo predominante de esta situación es la decadencia casi total de la familia consanguínea como unidad funcional. Esta decadencia se relaciona con factores tales como la necesidad de movilidad espacial y social originadas por la aspiración a mejores niveles de vida, ejemplo de ello es la migración en busca de mejores condiciones de vida, sea por la obtención de un mejor empleo, o la búsqueda de uno a falta de condiciones favorables en el lugar de origen. Estos cambios difieren algo según los países de acuerdo con su grado de industrialización, urbanización y aislamiento.

Actualmente, la familia consanguínea sólo conserva sus funciones en comunidades rurales de población antigua y en algunas dinastías capitalistas. El habitante medio de la ciudad sólo reconoce estos lazos de parentesco al enviar las felicitaciones de Navidad y con la hospitalidad ocasional que ofrece a los parientes que visitan la ciudad.

“En los lugares en que tienen lugar los cambios urbanizadores afectarán también al status de las mujeres. Así, encontramos que en los pueblos y ciudades:

1) Las hijas pueden ahora dejar la casa paterna para buscar empleo y su necesidad de partir no implica una crisis familiar.

2) El noviazgo y el matrimonio se han convertido más en un asunto individual que antes y, por consiguiente, menos familiar, lo que significa que las hijas, al igual que los hijos, tienen más libertad para elegir a sus futuros esposos. Sin embargo, existe todavía la tendencia, entre las familias de clase alta, de mantener cierto grado del control que ejercen los parientes.

---

<sup>22</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pág. 455.

3) Las hijas, y los hijos, tienen más libertad hoy que antes para decidir sobre su educación y sobre el tipo de empleo que desean desempeñar.<sup>23</sup>

Por tanto, la importancia de la familia como unidad económica ha disminuido, pero esto no implica la disolución de la familia conyugal. Aquí encontramos un proceso de reorientación familiar hacia el trabajo y la vida comunitaria.

Los cambios experimentados en la organización y funciones de la familia extensa han repercutido sobre la familia nuclear. En el plano histórico, la existencia del grupo consanguíneo ha tendido a reforzar y no a debilitar los vínculos matrimoniales, por lo que al no existir un grupo consanguíneo fuerte, los cónyuges se sienten más libres para separarse de su pareja sin temor a presiones externas.

Otro factor, es el creciente anonimato de los individuos y de los grupos de familiares conyugales en la sociedad urbana moderna, pues dadas las relaciones sociales difusas y accidentales, la presión de la comunidad para el mantenimiento del vínculo matrimonial ha dejado prácticamente de existir.

Un aspecto importante del problema familiar moderno se refiere al status cambiante del individuo. La vida moderna al día en el medio urbano no sólo reconoce al individuo sino que le sería difícil hacerlo de otra manera, esta vida diaria diferirá según donde trabajan y ocupan su tiempo los miembros de la familia, o según la hora en que van al trabajo o sus métodos de recreación. Es decir, el individualismo de la sociedad urbana moderna tiende a disminuir la influencia de la familia sobre el individuo en relación a los diversos roles extrafamiliares que desarrolla.

La crisis de los vínculos de parentesco y de la integración social de los individuos y de los grupos familiares conyugales no es cosa nueva en la historia. Siempre ha acompañado a los procesos de urbanización y al aumento súbito de la movilidad espacial, tanto en la civilización antigua como en la moderna. En la situación actual existe, sin embargo, un factor que, sin ser totalmente nuevo, ha adquirido una importancia sin precedentes. Nos referimos a la progresiva disminución de la dependencia económica de los cónyuges entre sí.

---

<sup>23</sup> ANDERSON, Nels. *Sociología de la Comunidad Urbana, una perspectiva mundial*. Pág. 330-

En la comunidad humana moderna, los alimentos preparados, las conservas, las lavanderías automáticas, los vestidos de confección y, sobre todo, la apertura a las mujeres de ocupaciones atractivas y bien pagadas han contribuido mucho más a minar la solidaridad del matrimonio.

En las actuales condiciones, los hombres y las mujeres adultos pueden satisfacer sus necesidades básicas aunque no exista ningún tipo de asociación familiar, conyugal o consanguínea. Este anonimato de la vida urbana y el desarrollo de una serie de técnicas anticonceptivas efectivas, indican que incluso las necesidades sexuales pueden satisfacerse sin una unión permanente o sin exponerse a serias dificultades. Difícilmente pueden sobrevalorarse los efectos revolucionarios de esta situación sobre la institución familiar.

La pérdida de las funciones económicas lleva sin duda a la pérdida de otras funciones que se centraron alguna vez en la familia. Cuando la casa fue el lugar principal del trabajo, cualquier enseñanza necesaria para que el individuo desarrollara su trabajo lo encontraba en la familia; ahora, sin embargo, está más allá de la capacidad de la familia enseñar al hijo a ser un obrero, a darle la educación que necesita para convertirse en profesionalista, etc. La educación y la instrucción han salido del dominio del hogar, pero su aspecto más importante, la socialización, que pone al niño en el camino de ser un ente social, subsiste.

En cuanto a la estructura de la familia, como hemos señalado, la forma normal en la historia de la familia es la gran familia: abuelos, hijos casados y nietos, incluso biznietos; a éstos podríamos añadir primos, tíos y tías.

Que vivieran muchos en la misma casa, o que numerosos hogares se reunieran formando la familia consanguínea, fue determinado también por factores económicos. La tendencia, sin embargo, para la familia, ha sido la de una disminución de tamaño, a medida que cae bajo la influencia de la civilización urbana industrial.

“Si son favorables, las condiciones económicas cambiantes atraerán a las subfamilias hacia el cambio o, si son desfavorables, causarán que los miembros marginales sean expulsados de la gran familia. A veces, en las ciudades, en tiempos de escasez de viviendas, la joven pareja se ve obligada

a vivir con los padres de la esposa o del marido, o los padres a vivir con sus hijos casados, pero estos arreglos no están contruidos dentro de la cultura y con frecuencia terminan con fricciones”.<sup>24</sup>

También se observa la disminución o merma del tamaño familiar a partir del gran grupo consanguíneo, incluyendo un grupo de unidades subfamiliares del mismo hogar, hasta la familia conyugal de padres e hijos, que implica una diversidad de separaciones. Que tantas personas se reunieran en el mismo hogar era posible y necesario por la naturaleza del trabajo familiar. Las influencias industriales y urbanas han tendido a romper los antiguos arreglos de trabajo, la señal para que los miembros marginales se separen de la unidad mayor. Otras influencias de situación posibilitaron, e hicieron necesario, que las unidades subfamiliares se separaran. Otras influencias más separaron a los adultos solteros de la familia mayor. Se dirigían a la ciudad en busca de empleo o emigrarían a otro país.

Por lo anterior, se reitera que la familia conyugal es la única que mantuvo operatividad como institución, y tiene el monopolio de la función de procreación, misma que también ha sido afectada, pues se ha reducido la natalidad en la mayoría de los casos, ahora las parejas tienden a planear el número y espaciamiento de sus hijos de acuerdo a su situación cultural y económica.

Otro elemento clave es el papel cambiante del rol social de la mujer. En todos los países industriales y los que se encuentran en vías de desarrollo, el papel social de la mujer ha cambiado, las mujeres se educan e instruyen cada vez para empleos de mayor nivel. Este hecho llevará a un porcentaje mayor de mujeres en el mercado de trabajo presente y futuro, incluso un alto porcentaje de mujeres casadas.

“La pareja casada habría de abstenerse de tener niños o limitaría el número de sus hijos. Los hijos jóvenes adultos dejarán la casa paterna antes del matrimonio. Los esposos se separarán o divorciarán, y los hijos vivirán con uno de los padres. Finalmente, los padres que han formado familia se encontrarán solos y no se les necesitará en las familias de sus hijos. Así, la moderna familia urbana tiende a formar un hogar en una generación. Esto significa que los padres modernos han de buscar la seguridad para la vejez en el seguro social, a menos que posean ahorros, ya que rara vez podrán volverse hacia sus hijos en busca de sostén o de abrigo. Rara vez tienen las moradas modernas habitaciones extra”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> ANDERSON, Nels. *Sociología de la Comunidad Urbana, una perspectiva mundial*. Págs. 348-349.

<sup>25</sup> Idem. Pág. 365.

Así, podemos ver como el desarrollo de la civilización moderna ha privado a la familia de muchas de las funciones que antes reforzaban el vínculo entre los cónyuges, por lo que es válido preguntarse si la unidad conyugal seguirá siendo necesaria en el futuro y sobrevivirá, nosotros pensamos que por lo menos el tipo de familia conyugal seguirá siendo necesario y sobrevivirá, esta condición se basa en la existencia de otras funciones asociadas a las necesidades mucho más útiles del individuo y de la sociedad en general. A pesar de la aparición de instituciones extrafamiliares como las guarderías y la escuela y de su intrusión en la función básica de la familia, la educación de los hijos, es indudable que la familia sigue siendo el mejor organismo para el cuidado y sobre todo, para la socialización del niño. De tal modo, para la perpetuación de nuestra sociedad, parece indispensable la perpetuación de la institución familiar.

Pero, ¿cómo se conseguirá esta perpetuación después de haber desaparecido la mayoría de las presiones externas que aseguran la continuidad de la relación matrimonial?, el mejor enfoque es, seguramente, el reconocimiento franco de la función básica de la familia consistente, actualmente, en satisfacer las necesidades psicológicas de los individuos que contraen una relación matrimonial o su equivalente. Estas necesidades pueden resumirse en las de afecto, seguridad y adecuada correspondencia emocional. Las necesidades de satisfacción sexual, pese a su carácter fundamental son menos importantes en las condiciones modernas.

Con la desaparición de las condiciones que hacían cualquier tipo de matrimonio preferible a la alternativa de no contraerlo y su permanencia dependerá cada vez más del ajuste recíproco de los cónyuges, por lo que las conductas de violencia dentro de esta célula tan frágil y tan importante como es la familia, no pueden ser toleradas, y deben ser atendidas como un interés primordial de la sociedad. La antigua trinidad de padre, madre e hijo ha sobrevivido a muchas vicisitudes que cualquier otra relación humana. Es el fundamento de todas las estructuras familiares. “Aunque los sistemas familiares más complicados puedan destruirse desde el exterior o incluso por sí mismos, el fundamento permanece”<sup>26</sup>, y hay que protegerlo.

Otro signo de falta de estabilidad en la familia lo es sin duda, la violencia familiar, el problema que nos atañe en el presente trabajo y que como veremos, es acaso tan o más importante que las causas antes citadas tanto por el número de familias en que existe como por las consecuencias que genera.

---

<sup>26</sup> LINTON, Ralph. “La historia natural de la familia”. Pág. 29.

Finalmente, en cuanto a este punto, que dada la importancia de la familia, esta debe ser protegida por el derecho aún a costa del principio de la autonomía de la voluntad del derecho civil, o el principio dispositivo del derecho procesal, llegando como actualmente, a normas de orden público e interés social que tienden a la protección y desarrollo armónico de los miembros de la familia; así, el Código Civil para el Distrito Federal vigente preceptúa en el artículo 138 Ter que “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”<sup>27</sup>

#### 1.4 Situación de la familia en México.

Las condiciones señaladas en el apartado anterior como detonadores de la disgregación de la familia consanguínea, así como los cambios funcionales de la familia conyugal son una tendencia general, sin embargo, cada país tiene una realidad específica respecto a esos indicadores. Como hemos dicho, en México no hay un solo tipo de familia, sino que existe un mosaico familiar, sin embargo las cifras nos son de gran utilidad para mostrarnos un panorama de la familia en nuestro país.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>28</sup>, en el XII Censo General de Población 2000, de una población de 69'868,018 personas de más de doce años, el 37% son solteros, 44.7% casados, 10.39% en unión libre, 2.8% separados, 0.8% divorciado y 4.7% viudos.

México, según las estadísticas, en 1997 se encontraba conformado por 18'991,734 familias, de las cuales 59.5% son familias nucleares con hijos, 7.5% son familias nucleares sin hijos, 9.3%

---

<sup>27</sup> Desde este momento, cuando citemos al “Código Civil para el Distrito Federal” debe entenderse que nos referimos al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 25 de mayo del 2000 y junto con las reformas a que se refiere el *DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, por el que en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal, en términos del artículo primero transitorio del decreto en mención.

<sup>28</sup> La información estadística que aparece en este apartado fue obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática: [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx).

son familias monoparentales, 17% son familias extensas con pareja, y 6.7% son familias extensas sin pareja, lo que demuestra la tendencia actual a la formación de familias conyugales.

Por lo que hace a las familias nucleares, el número promedio de sus miembros es de 5 personas, con un promedio de 3 hijos por pareja.

En relación a las familias monoparentales, las jefas de familia en su mayoría oscilan en edades de 40 a 49 años (28.7%), y los jefes en edades de 50 años y más; por lo que hace al estado civil de los jefes de familia monoparentales, las mujeres son solteras en 6.4% de los casos, 37.6% son divorciadas o separadas, 42.6% viudas, 3.5% en unión libre y 9.90 son casadas, en el caso de los hombres, 2.1% son solteros, 29.1% divorciados o separados, 55.2% viudos, 3.2% en unión libre y 10.4% casados.

Por lo que respecta a la actividad económica de los jefes de familias monoparentales, el 50.2% de las mujeres y el 79.8% de los hombres trabaja, el 44.2% de las mujeres y el 3.6% de los hombres se dedican al hogar, y 2.8% de las mujeres y 6.6% de los hombres son jubilados o pensionados.

Por cuanto a las familia extensas con pareja, el 84.3% son casados, y el 15.7% viven en unión libre. Y, en relación a las familias extensas monoparentales, respecto al estado civil del jefe de familia, 5.6% de las mujeres y 1.6% de los hombres son solteros, 29.5% de las mujeres y 16.5% de los hombres son separados o divorciados, 5.5% de las mujeres y 75.7% de los hombres son viudos, 2.4% de las mujeres y 0.9 % de los hombres viven en unión libre y 7.5% de las mujeres y 5.3% de los hombres son casados.

En lo que respecta al tipo de familias existentes en 1997, 11'313,242 son familias nucleares con hijos, 1'432,165 son familias nucleares sin hijos, 1'759,722 son familias monoparentales, 3'199,243 son familias extensas con pareja, y 1'287,362 son familias extensas monoparentales.

Una vez que hemos revisado el panorama de la conformación de la familia mexicana actual, y a efecto de completar esta panorámica sobre la situación actual de la familia en México, señalaremos algunos aspectos económicos que a nuestro parecer, son importantes para comprender el comportamiento de la unidad familiar, haciendo especial énfasis en la situación actual de la mujer en nuestro país.



Así; nuestro país, en las últimas tres décadas ha experimentado una constante polarización de la riqueza, en lo económico, que ha provocado otra multitud de fenómenos que inciden en lo social, y en lo familiar, por lo cual no los podemos pasar inadvertidos.

Siguiendo a Teresa Rendón y Carlos Salas<sup>29</sup>, distinguimos dos etapas: 1970-1990 y la década de los noventa. La primera abarca el fin del modelo de acumulación vigente desde los años treinta, la crisis subsecuente y el inicio de un giro radical en la estrategia del desarrollo económico.

La segunda etapa se caracteriza por la relativa consolidación de la nueva política económica, cuyos rasgos principales son la fe ciega en las fuerzas del mercado y el abandono, por parte del Estado, de muchas de sus tareas sustantivas.

En la etapa 1970-1990, la población ocupada remunerada creció en un 88%. Este incremento se vio acompañado de cambios en la estructura sectorial del empleo remunerado, de un aumento en la importancia relativa del trabajo asalariado y de la mayor participación de las mujeres en la fuerza de trabajo; es importante destacar que del total de la población ocupada en 1970, las mujeres representaban el 18.90%, y en 1990, 31.44%, es decir, la población remunerada femenina (asalariadas y trabajadoras autónomas) aumentó en 138 %, mientras que la población masculina remunerada se incrementó 77%.

Si bien en el proceso de feminización de la fuerza de trabajo intervienen factores de índole social y demográfica,<sup>30</sup> las transformaciones ocurridas en la estructura sectorial del empleo también jugaron un papel fundamental. “Debido a que la población ocupada femenina se ha concentrado históricamente en el comercio y los servicios, la notable expansión del empleo asalariado en estas actividades implica la apertura de nuevos puestos de trabajo para mujeres. Este fenómeno, aunado a la pérdida de dinamismos en la generación de empleos de los sectores de la economía con mayor predominancia de fuerza de trabajo masculina (agropecuario e industrial), ha sido una de las principales causas de feminización de la fuerza de trabajo. Por último, el deterioro del poder

---

<sup>29</sup> Ver RENDON Teresa y Salas, Carlos. “La evolución del empleo”, en *Trabajo y Trabajadores en el México Contemporáneo*. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 2000. Págs. 25-92.

<sup>30</sup> Entre otros cambios pueden mencionarse en particular: el aumento del nivel educativo promedio de las mujeres (INEGI 1997); cambios en las pautas matrimoniales (entre el inicio de la década de los setenta y mediados de la década de los noventa; la edad media a la unión de las mexicanas pasó de 18.8 años a 21.2 años); descenso de la fecundidad (de poco más de siete hijos en promedio por mujer en la década de los sesenta, al nivel actual de 2.65 hijos por mujer) (Conapo, 1997 y 1999).

adquisitivo de los ingresos familiares y la creciente inestabilidad de los empleos, que han ocurrido a partir de los años ochenta, han forzado a más mujeres a realizar trabajo extradoméstico, sea como trabajadoras asalariadas, por cuenta propia o ayudando en el negocio familiar<sup>31</sup>.

El aumento de las ocupaciones remuneradas se originó básicamente en los sectores industrial, comercial y de servicios de la economía.

En cuanto a la estructura y evolución del empleo en las áreas más urbanizadas de 1991 a 1997, los autores en comento señalan que la cantidad de empleos aumentó, en las mujeres de 35 a 40 %, y la de los varones aumentó en menor medida, de 74 a 76%.<sup>32</sup>.

Este incremento en el empleo, se explica por el crecimiento del trabajo no asalariado, y en las unidades familiares de producción.

Otro aspecto importante respecto a los puestos de trabajo asalariado es que existe un acceso diferente a ellos, según la edad de las personas, en relación al total nacional, la proporción de asalariados en la población ocupada por grupos de edad tiende a disminuir en forma continua a partir de los 25 años en el caso de las mujeres y de los 30 años en el caso de los hombres.

“En los grupos de edad de los 12 a los 24 años, el porcentaje de asalariados es mayor entre las mujeres que entre los hombres, lo que podría atribuirse al hecho de que el empleo asalariado ha crecido en actividades que emplean a un número importante de mujeres, como es el caso del comercio y de diversos servicios. A partir de los 30 años, la relación se invierte; es decir, la proporción de varones asalariados es superior a la de mujeres asalariadas. Este cambio ocurre a una edad en que la mayoría de las mujeres ha contraído nupcias y ha empezado a tener hijos. Así, en el caso femenino, además de las restricciones propias del mercado de trabajo, se añade la desventaja que surge de la división tradicional del trabajo, que hace de las mujeres las principales responsables del funcionamiento del hogar y del cuidado de los hijos. Tal situación inhibe la participación de las mujeres en el empleo asalariado, ya que en esta categoría laboral, la mayor parte de los puestos de trabajo son de tiempo completo. Los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo 97 indican que

---

<sup>31</sup> RENDON Teresa y Salas, Carlos. “La evolución del empleo”. Pág. 37.

<sup>32</sup> En el caso de las mujeres, la mayor participación ocurrió en todos los grupos de edad, con excepción del de 65 y más años, mientras que en el caso de los hombres el aumento se concentró en el grupo de edad de 20 y 29 años.

en la áreas más urbanizadas, el 74% de las asalariadas trabaja 35 o más horas semanales, mientras que sólo 46% de las no asalariadas realizaba jornadas de esa magnitud".<sup>33</sup>

"El dinamismo del empleo en las actividades terciarias (comercio y servicios), se debe en parte, a las estrategias de sobrevivencia que realizan sectores numerosos de la población mexicana para contrarrestar la caída de los salarios reales y la insuficiente creación de empleos asalariados han dado lugar a un crecimiento inusitado de actividades de pequeña escala y de trabajo no asalariado, sobre todo en el comercio y en determinados servicios como la preparación de alimentos, las actividades de reparación y el transporte"<sup>34</sup>.

"Los cambios antes descritos se vieron acompañados de una mayor presencia de las mujeres en la fuerza de trabajo, misma que se refleja en el índice de feminización, que pasó de 53 a 58 mujeres por cada 100 hombres, entre 1991 y 1997. Pero el proceso de feminización no ocurrió con la misma intensidad en las distintas categorías de trabajo asalariado y no asalariado, como lo muestran los índices respectivos...Los mayores incrementos ocurrieron entre los trabajadores sin pago, y entre quienes trabajan por cuenta propia. Mientras que el aumento mas moderado correspondió a las categorías de patrón. Tales diferencias indican que las mujeres se incorporan a la fuerza de trabajo en una situación de desventaja respecto a los varones. La única categoría donde ellas predominan, la coloca en la misma situación de económicamente dependientes que tienen las amas de casa de tiempo exclusivo. La inserción de las mujeres también varía por rama de actividad. Los mayores aumentos del índice de feminización observados entre 1991 y 1997 correspondieron al comercio y a los servicios de alojamiento y preparación de alimentos (hoteles, restaurantes y similares)".<sup>35</sup>

Así, a nivel nacional destaca el enorme peso de los sectores comercio y servicios en el empleo total. Las actividades terciarias cubren el 57% del empleo total. Es en estas actividades donde se concentra una absoluta mayoría de las mujeres ocupadas, lo cual refleja la división del trabajo por género que caracteriza la economía mexicana. Y casi el 30% del empleo de estos dos sectores se concentra en el Distrito Federal y el Estado de México.

Los niveles de feminización del trabajo por cuenta propia y sin pago reflejan la importancia de actividades de pequeña escala en el comercio y los servicios, donde muchas mujeres encuentran

---

<sup>33</sup> **RENDON** Teresa y Salas, Carlos. "La evolución del empleo". Págs. 45-46.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

empleo. En otras palabras, éste índice de feminización también es un indicador de la presencia de segregación laboral por sexo.

En cuanto al tiempo dedicado al trabajo hay notables diferencias entre hombres y mujeres. Por lo general, los hombres trabajan un mayor número de horas que las mujeres, fenómeno que se deriva de la división del trabajo por sexos que impera en nuestra sociedad. Esta participación diferenciada por sexo se acentúa en el caso de las áreas menos urbanizadas, donde más del 40% de las mujeres trabaja menos de 35 horas semanales, mientras que en las áreas más urbanizadas esta proporción es de 10 puntos porcentuales menos.

Por lo que hace a las prestaciones a que tienen acceso los trabajadores asalariados, un mayor porcentaje de mujeres (76%) recibe prestaciones sociales, mientras sólo el 57% de los hombres alcanza esos beneficios. La diferencia se explica por la mayor presencia relativa de las mujeres en unidades grandes, donde es mayor la posibilidad de tener acceso a las prestaciones que otorga la ley. Tal es el caso de los servicios educativos y de salud, donde hay una alta participación femenina.

Recientemente, después de un largo periodo de crecimiento continuo de los salarios reales (25 años), a finales de los años setenta el poder adquisitivo de los salarios empezó a declinar. La caída se agudizó en la década siguiente, a raíz de las secuelas de la crisis de la deuda. Durante el decenio de los noventa, tanto los trabajadores autónomos como los asalariados vieron mermados sus ingresos reales, a la par que la dispersión de los ingresos del trabajo se incrementó.

“En cuanto a la desigualdad de ingresos, hay un eje adicional que es el género. Es bien conocido que las fuentes de empleo a las que tienen acceso las mujeres son menos diversificadas que en el caso de los hombres, debido al fenómeno de la segregación ocupacional por sexo, ellas obtienen ingresos inferiores que los hombres en la gran mayoría de las actividades y grupos de ocupación. La brecha que separa a los ingresos femeninos de los masculinos es mayor entre los trabajos autónomos que entre los asalariados. En parte esto se debe a que las mujeres que trabajan a tiempo parcial (debido a sus obligaciones domésticas) se concentran en actividades por cuenta propia, pues en México la mayoría de los empleos asalariados requieren de dedicación a tiempo completo. Es importante señalar que entre 1991 y 1997 se registró una disminución de la desigualdad de ingreso por sexo, tanto en el trabajo autónomo como en el asalariado... La reducción de la brecha no fue producto de una mejoría en la retribución al trabajo femenino. Se debió a que la

caída que registraron los ingresos reales de los varones en las distintas ramas y grupos de ocupación fue, en promedio, mayor que la experimentada por los ingresos de las mujeres<sup>36</sup>.

En lo que a desempleo se refiere, es un fenómeno con mayor incidencia en la población joven, esto hace que los desempleados sean, en su mayoría, personas con un nivel educativo superior al promedio. Un 87% de los desocupados tiene, al menos estudios de nivel secundaria y 29% tiene estudios a nivel medio superior y superior. Adicionalmente se tiene que sólo 21% es jefe de hogar. Esto significa que en general, los desempleados son hijos o cónyuges del jefe del hogar. De esta manera se comprueba que el desempleo es un fenómeno que afecta más a quienes no tienen la responsabilidad social de mantener a una familia.

“El hecho de que el trabajo constituya la fuente primordial de ingresos de la mayoría de las familias mexicanas sin que exista seguro de desempleo, aunado a la carencia de ahorro, hace que los problemas ocupacionales de México se manifiesten, mas que en el aumento en la tasa de desempleo abierto, en la precarización del empleo asalariado y no asalariado y en un número creciente de proveedores de ingreso por familia<sup>37</sup>.”

Como resultado de la caída de los ingresos familiares, personas que otrora pudieran dedicarse exclusivamente al estudio o a los quehaceres del hogar han tenido que integrarse a la producción o venta de mercancías. Esto se refleja en un constante aumento de las tasas de actividades de los jóvenes varones y de las mujeres de todas las edades, según lo reportan las encuestas de empleo del INEGI. Otro indicador de la mayor oferta de fuerza de trabajo es el incremento del número de personas ocupadas por hogar, que de acuerdo a la Encuesta nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, pasó del 1.59 en 1984 a 1.72 en 1996.

Por cuanto hace a la distribución del ingreso en México, como hemos visto, el estancamiento económico y las continuas crisis ocurridas desde los años ochenta se han traducido en una precarización sistemática del empleo y en la pronunciada reducción de los ingresos reales de la sociedad, fenómenos que han repercutido de manera por demás desfavorable en la forma en como se distribuye el ingreso entre los hogares mexicanos y, sobre todo, en la magnitud de la pobreza extrema del país.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> RENDON Teresa y Salas, Carlos. “La evolución del empleo”. Pág. 82-84.

<sup>37</sup> Idem. Pág. 88.

<sup>38</sup> Una situación de pobreza puede caracterizarse como aquella en que la carencia de satisfactores impide colmar las necesidades humanas mas perentorias en una situación de dignidad.

En los primeros años de los sesenta, siete de cada diez mexicanos registraban ingresos insuficientes para adquirir la canasta submínima, lo que implicaría que se encontraban en condiciones de pobreza extrema. Tal proporción fue disminuyendo en los siguientes años: 56.7% en 1968; 34% en 1977 y 29.9% en 1984, lo que sugiere que la incidencia de la pobreza extrema se habría reducido sistemáticamente durante las décadas que conjuntaron crecimiento y redistribución del ingreso. Según nuestras estimaciones de Hernández Laos, entre 1984 y 1988 se habría reducido marginalmente esa incidencia. Para los siguientes años la tendencia de la pobreza extrema se invertiría y acrecentaría: 32.9% en 1992, 34% en 1994 y 37.9% en 1996, lo que equivale en éste último año, a 35'136,637.9 mexicanos en pobreza extrema, 38'479,041.6 mexicanos en pobreza no extrema, para un total de 73'615,679.5 mexicanos en la pobreza, es decir, casi el 80% de la población del país.

Alguna información adicional permite completar la visión de la pobreza de la mayoría de las familias mexicanas. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares de 1996 aporta información sobre algunas características de la vivienda que ilustra otras dimensiones de la pobreza en los hogares mexicanos. De acuerdo con esa información, más del 80% de la población mexicana tiene acceso a agua entubada en o a las afueras de su vivienda, cuenta con cuarto de baño, y en el 95% de los casos tienen acceso a luz eléctrica; por el contrario, menos del 70% cuenta con drenaje corriente y menos del 30% tiene acceso a teléfono en su vivienda.<sup>39</sup>

Según Hernández Laos, las tendencias más recientes de la distribución del ingreso en México, se explican debido a que los hogares más pobres de carácter urbano, para hacer frente a las continuas crisis económicas que se presentan desde los años ochenta, echaron mano de los miembros del hogar y acrecentaron el número de sus preceptores, especialmente mujeres y personas jóvenes, que tuvieron que sacrificar su educación para contribuir al ingreso familiar, conforme sus ingresos reales disminuían.

“En el otro extremo, los hogares de mayores ingresos... expatriaron parte importante de su capital, lo cual les redujo ingresos elevados.”<sup>40</sup> En contraste, los hogares del estrato intermedio

<sup>39</sup> Ver HERNÁNDEZ Laos, Enrique. *Prospectiva demográfica y económica de México y sus efectos sobre la pobreza*, UAM-CONAPO. México. 2000.

<sup>40</sup> HERNÁNDEZ Laos, Enrique. “Distribución del ingreso y la pobreza en México”, en *Trabajo y Trabajadores en el México Contemporáneo*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. Pág. 106.

perdieron participación en el ingreso porque aparentemente carecieron de estrategias familiares para hacer frente al continuo deterioro del empleo y de los salarios reales en el medio urbano.

Las condiciones de pobreza y constante urbanización en que vive la familia mexicana actual, si bien no las consideramos como un factor esencial que desencadene violencia familiar, si son un elemento de valuación objetiva que facilita la comprensión de muchos de los problemas a que se enfrentan nuestras familias como la falta de vivienda digna, salarios remuneradores y en consecuencia, la posibilidad de mantener la estabilidad familiar, y conseguir por lo tanto, un funcionamiento óptimo de esta institución fundamental.

### 1.5 Matrimonio.

El matrimonio es la principal forma de establecimiento de la familia, célula fundamental de la sociedad; aunque actualmente la ley reconoce de igual manera , como veremos posteriormente, al concubinato como fuente de la familia. El matrimonio, a lo largo de la historia ha sido la estructura a través de la cual se ha organizado la sexualidad de los seres humanos y la crianza de los hijos que pudieran nacer de esa convivencia sexual.

Al evolucionar la sociedad, estos mecanismos de control sobre la sexualidad han sido ejercitados con mayor o menor rigidez, ya por una autoridad religiosa o secular, con el fin de proteger sus fines principales, de acuerdo a los intereses y creencias de cada pueblo y en cada época particulares, por lo que sería difícil establecer un concepto universal, pero actualmente, en nuestra sociedad y de acuerdo con nuestro derecho podemos decir que el matrimonio se compone de dos acepciones: como ACTO JURIDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges.

A continuación mencionamos el concepto que de matrimonio tienen algunos juristas:

Julien Bonecasse, define al matrimonio diciendo que “por matrimonio se designan dos cosas distintas: primero la institución jurídica del matrimonio, es decir, el conjunto de reglas que presiden en el derecho positivo francés, la organización social de la unión de los sexos y la segunda el acto jurídico de naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución del matrimonio, por parte de los futuros cónyuges.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> BONECASSE, Julien. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: "Nociones Preliminares, personas, Familia, Bienes"*. Trad. José María Cajica. Editorial Cajica. Puebla, México. 1945. Pág. 505.

Por su parte José Castán Tobeñas lo considera como “el modo constitutivo de la familia toda y modo normal de la constitución de la misma, puesto que de él se originan, a través de la generación, seguida del hecho del nacimiento, la relación paterno filial legítima, así como la relación parental”.<sup>42</sup>

Enneccerus, Kipp y Wolf, definen al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”.<sup>43</sup>

Colín y Capitant lo definen como “el conjunto civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de familia y del hogar”.<sup>44</sup>

Finalmente, el Código Civil para el Distrito Federal en vigor define matrimonio en su artículo 146 como “... la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.”

Podemos apreciar de las definiciones anteriores, especialmente la legal, que el matrimonio es considerado como la comunidad de vida que libremente realizan un hombre y una mujer para la realización de fines determinados como la procreación y la ayuda mutua sustentados en valores como el respeto y la igualdad; comunidad de vida que es reconocida por el derecho y de la que por lo tanto, emanan una serie de consecuencias jurídicas para los consortes, sus bienes y sus hijos.

Por lo que hace a los efectos entre consortes, el matrimonio crea un conjunto de derechos y obligaciones irrenunciables, permanentes y recíprocos, de contenido ético-jurídico, como lo son los deberes de fidelidad, cohabitación y mutua asistencia.

---

<sup>42</sup> CASTAN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral, Octava Edición. Reus. Madrid. Tomo V, Vol. I: “Derecho de Familia, Relaciones Conyugales”*. 1960. Págs. 71 y ss.

<sup>43</sup> ENNECCERUS, Ludwing, Theodor Kipp y Martin Wolff. *Tratado de Derecho Civil* (Trad. Blas Pérez González y José Alguer), Segunda Edición. Bosch. Barcelona, 1979, Tomo IV: Derecho de Familia, Vol. I “Matrimonio”. Pág. 10.

<sup>44</sup> COLÍN, Ambrosio y H. Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil*, Reus. Madrid. 1952. Tomo II Matrimonio. Pág. 285.



Los efectos del matrimonio con relación a los bienes comprende los aspectos de donaciones antenuptiales, donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Finalmente, respecto a los hijos, el matrimonio produce efectos primordialmente en términos de la filiación de un individuo.

### 1.6 Divorcio

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad de un tribunal y por las causas que establece la ley.”<sup>45</sup>

El divorcio es la forma legal en que se disuelve el vínculo matrimonial y solo tiene lugar por declaración de autoridad judicial y en ciertos casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento establecido por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la armonía conyugal, pero en cualquiera de ambos casos, el divorcio debe decretarse cuando se demuestre que es imposible la subsistencia de la convivencia conyugal, ya sea por una causa grave considerada en la ley o causal de divorcio y que impida la armónica convivencia conyugal, o por el acuerdo mutuo en cesar la vida común, que en el fondo implica la preexistencia de una causa grave, y lo que se trata evitar generalmente es el desgaste de la situación de un juicio de esa naturaleza y las incomodidades que esto implica.

Como lo hemos referido en apartados anteriores, el matrimonio implica una serie de deberes, obligaciones y cargas que se fundamentan en una serie de normas ético morales que son reconocidas por el derecho, y a través de la evolución histórica el matrimonio, caracterizado por la idea de perpetuidad e indisolubilidad, puesto que se funda en el afecto y la voluntad de llevar una comunidad de vida en un estado especial que da sustento a la familia, como base fundamental de la misma.

Así las cosas, Castán Tobeñas explica al hablar de disolución y separación matrimonial, que éstas se producen en virtud de causas sobrevenidas a la celebración del matrimonio y en que actúan

---

<sup>45</sup> PLANIOL, Marcel y George Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo I, Vol. 2: “Divorcio, Filiación, Incapacidades”. Traducción de José María Cajica. Puebla. México. 1984. Pág. 12.

*ex nunc*, pero se diferencian en que mientras la primera entraña extinción de la sociedad conyugal, la segunda origina la suspensión de algunos de sus efectos, principalmente el de la vida en común.

El mismo autor en comentario nos señala que la separación de los cónyuges implica la modificación del *status familia* producida por la sentencia dictada por la jurisdicción civil o eclesiástica a instancia del cónyuge inocente, en virtud de la cual queda en suspenso la vida en común de los casados y alterados el régimen materno-filial y económico-matrimonial, en su caso.

Al respecto, Bonecasse define al divorcio como “la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”.<sup>46</sup> Jossierand, a diferencia de los autores anteriores, opina que el divorcio es la ruptura del matrimonio, en vida de los esposos, bien por su común voluntad, bien por la sola voluntad de uno solo que repudia al otro, además, dice, que la legislación sobre esta institución, lleva consigo, según los países y la épocas modalidades muy variables.<sup>47</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, define al divorcio en su artículo 266 de la siguiente manera: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o mas de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”

Así pues, podemos observar que en general, se conceptualiza al divorcio como el procedimiento judicial, por medio del cual se emite una sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial y deja a los ex esposos en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio válido, el procedimiento judicial, debe tener lugar en vida de los cónyuges, legalmente casados, y con base en una causal expresamente señalada en la ley, o por mutuo consentimiento.

#### Clasificación de los Sistemas de Divorcio.

---

<sup>46</sup> BONECASSE, Julien. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: "Nociones Preliminares, personas, Familia, Bienes"*. Pág. 552.

<sup>47</sup> Ver JOSSEERAND, Louis. *Derecho Civil. Tomo 1, Volumen 2, "La Familia"*. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1950. Pág. 138.

Existen diversos tipos de divorcio que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales: los efectos que produce, y la forma de obtenerlo, considerando la voluntad de los esposos.

Por los efectos que produce, el divorcio se clasifica en divorcio separación de cuerpos, donde perdura el vínculo, suspendiéndose solo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar. “Este tipo de divorcio también es conocido como *separation quad thourum et mensam*, o separación de lecho y mesa, como se conoce en derecho canónico, también llamado divorcio menos pleno”.<sup>48</sup> Y en divorcio vincular, que es aquél en virtud del cual se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los ex cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. A esta clase de divorcio, también se le conoce como *divortium quad vinculum*, o divorcio pleno.

En atención a la voluntad de los cónyuges, el divorcio puede ser unilateral o repudio, que es aquél en que la sola voluntad de los esposos basta para poner fin al matrimonio; divorcio por mutuo consentimiento, también conocido como divorcio voluntario, es aquel que requiere del acuerdo de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin necesidad de invocar causa alguna; y divorcio causal, necesario o contencioso, que es aquél que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible, o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiera dado causa para el divorcio, y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo conyugal, en este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

Como sostenemos, al igual que el divorcio causal, el divorcio voluntario implica la existencia de la imposibilidad de continuar con la vida en común, y es preferible obtener el divorcio de esta forma en beneficio de los cónyuges, quienes no se someten a un proceso penoso en la búsqueda de un culpable, que sólo deteriora la estabilidad familiar y el sano desarrollo de los hijos.

Según cifras del INEGI<sup>49</sup>, en México la tasa de divorcialidad ha aumentado en los últimos años, pasando de ser de 5.5% en 1994 y 5.8% en 1995, a 6.5% en 1998. Del total de los divorcios registrados en 1998, el 28.2% fueron necesarios y el 56.2% voluntarios, en contraste a 1970, cuando el 81.5% de los divorcios fueron necesarios y el 18.5% voluntarios. Los divorcios administrativos permanecieron estables en un 15%.

<sup>48</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla. México. 1990. Pág. 149.

<sup>49</sup> [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

Respecto a cuál de los cónyuges solicita el divorcio, cuando este es necesario, en 1998 el 19.2% de las veces fue la mujer y el 11.7% de las ocasiones el hombre, siendo las causales más invocadas, abandono de hogar (12.9%) y sevicias, amenazas e injurias (3%). Lo anterior, tomando n cuenta que en el 66.6% de las veces el divorcio fue voluntario.

También se observa, que el divorcio se presenta más frecuentemente entre los matrimonios jóvenes (de 1 a 5 años de casados, 34.4%) y entre las parejas más antiguas (10 años y más, 44.8%), y que casi el 50% de las personas divorciadas tienen entre 30 y 50 años.

### 1.7 Concubinato.

Es importante mencionar en este estudio la figura del concubinato, toda vez de que en la actualidad es una de las formas más usuales de formación de la familia junto con el matrimonio, y máxime si nuestro derecho positivo atribuye diversas consecuencias jurídicas a esta unión que, afirma Rojina Villegas, “es fundamentalmente una cuestión de orden moral.”<sup>50</sup>

El derecho mexicano reconoce el concubinato y lo regula jurídicamente, concediendo derechos y obligaciones a las partes, tales como el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero establece los lineamientos básicos de esta figura, preceptuando en su artículo 292 Bis que “la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude dicho capítulo, así como que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

---

<sup>50</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I “Introducción, Personas y Familia”. Décima Segunda Edición. Porrúa. México. 1976. Pág. 337.

Igualmente, el artículo 291 Quáter del Código Civil en cita establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en dicho código o en otras leyes; y el artículo 291 Quintus agrega que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato y que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio, estableciendo un límite temporal de un año para el ejercicio de tal derecho.

Los preceptos antes descritos, como observamos, se relacionan directamente con derechos económicos reconocidos tanto al concubino como a la concubina. La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común mas o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí sean solteros, pues si alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio en términos del artículo 273 del Código Penal Federal; aclarando que su equivalente en el Código Penal para el Distrito Federal fue derogado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre de 1999, por lo que en materia del fuero común del Distrito Federal, no está sancionada penalmente dicha conducta, quedando la sanción en el ámbito interno del individuo, así como en la reacción de su grupo social.

Cuando se dan las condiciones antes citadas de vida en común de cuando menos dos años, con ánimo de permanencia y sin impedimento legal para contraer matrimonio, se actualiza "el derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo (artículo 382 del Código Civil). Así mismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal)."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Pág. 505.

### 1.8 Parentesco.

Gramaticalmente, el diccionario de la Real Academia Española define al parentesco como “vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad.”<sup>52</sup>

“El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esta relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.”<sup>53</sup>

Así, el parentesco determina la adscripción de una persona a una determinada familia, vincula a los miembros de la familia, y al mismo tiempo limita el círculo del grupo familiar.

Son fuentes constitutivas del parentesco, el matrimonio, la filiación y la adopción.

Anteriormente, la adopción no era propiamente fuente de parentesco, pues sólo establecía un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, sin embargo, actualmente si lo es, pues el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal establece que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptante tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Así, por una ficción de la ley, y en virtud de la adopción, se crea parentesco entre adoptante y adoptado, y entre el adoptado y los parientes del o los adoptantes como si se tratara de pariente consanguíneo.

---

<sup>52</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

<sup>53</sup> GALINDO Garfías, Ignacio. *Derecho Civil*. Pág. 465.

A su vez, el matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación. El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la filiación. Así las cosas, los hijos nacidos de mujer casada se reputan hijos del marido y por tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (artículo 63 del Código Civil).

El matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad; mas es un medio casi inimpugnable cuando de probar la filiación se trata, y en consecuencia, el parentesco.

En nuestro derecho positivo, la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil (Artículo 292 Código Civil).

#### Parentesco consanguíneo.

Tradicionalmente, la doctrina había establecido que nuestro derecho regula el parentesco de las personas unidas entre sí, por lazos de sangre (parentesco consanguíneo), de los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges, son parientes también en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad), y de las personas a quienes une un acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Se ha sostenido que las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de sangre, por lo que a ese vínculo se le denomina parentesco consanguíneo, derivado del hecho natural de la procreación, la paternidad y la maternidad, consagrado en la institución jurídica de la filiación; es decir, el parentesco existente entre padres e hijos.

El derecho civil tradicional recogió el sistema cognaticio, en consecuencia el parentesco se origina tanto por línea paterna como por línea materna, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. Una misma persona, en la línea ascendente se halla ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

El sistema anteriormente descrito se mantiene en nuestro ya referido Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, técnicamente ha desaparecido el parentesco civil por adopción, pues el artículo 293 del mismo equipara el parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; así mismo, incorpora el parentesco por consanguinidad generado por la reproducción asistida, misma que es motivo de un estudio ad hoc, que sobrepasa los objetivos de este trabajo, pero que enunciamos y remarcamos por la importancia que tiene en la actualidad, y las consecuencias jurídicas que deberán afrontarse en el futuro. Por tanto, en adelante cuando hagamos referencia al parentesco consanguíneo deberá entenderse que en cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, también debemos integrar a la relación de adopción y a la derivada de la reproducción asistida, lo anterior, en virtud de que la paternidad y la maternidad, en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco y genera una serie de consecuencias jurídicas, principalmente las que se refieren al derecho de recibir y la obligación de proporcionar alimentos, el derecho subjetivo a heredar en sucesión legítima o a exigir alimentos en sucesión testamentaria en los supuestos previstos por la ley, crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en otros actos o situaciones jurídicas como la tutela o el albaceazgo, así como la generación de derechos y obligaciones relativas a la patria potestad existentes sólo entre padres e hijos o abuelos y nietos, en su caso.

#### Parentesco por afinidad.

Por lo que hace al parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 294 del Código Civil), su fuente es entonces el matrimonio, e imita al parentesco consanguíneo, al determinarse un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada), reduciéndose únicamente a los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, sin extenderse a los parientes políticos. La afinidad hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no genera deberes alimenticios ni derecho a heredar; sin embargo adquiere gran relevancia cuando de violencia familiar se trata, pues como se verá posteriormente, la legislación toma en cuenta el parentesco por afinidad cuando se trata de prevenir, sancionar y controlar las conductas que generan tal fenómeno.

#### Líneas y grados de parentesco.



El parentesco se determina por líneas y grados.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (artículo 296 de Código Civil).

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (artículo 297 del Código Civil).

La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

### **1.9 Violencia.**

Antes de definir y explorar el fenómeno de la violencia familiar, es menester introducirnos en el tema mediante la referencia al género próximo, es decir, la violencia, término que igualmente resulta multívoco especialmente por los ámbitos de su aplicación.

En términos comunes se entiende por violencia: “la acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la

fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira.”<sup>54</sup>

Dentro de las ciencias sociales, hablar de violencia significa “Un estado de explotación y/u opresión, dentro de cualquier relación de subordinación y dominación”.<sup>55</sup> Es una forma de ejercicio de poder, la cual supone la noción de jerarquía: el poder que se ejerce sobre alguien situado en una posición inferior.

“La raíz etimológica de la palabra violencia remite al concepto de fuerza. La violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir daño, puede hablarse de violencia política, económica, social o meteorológica, en un sentido amplio. En todos los casos el uso de la fuerza remite al concepto de poder.”<sup>56</sup>

La violencia es un fenómeno sobre el cual tenemos intensas vivencias. Forma parte de nuestras experiencias cotidianas y la mayoría de las veces es una presencia invisible que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias. Sin que nos demos cuenta, casi naturalmente la violencia circula en torno nuestro.

Efectivamente, nos encontramos con hechos violentos bajo casi cualquier circunstancia, al abrir el diario, al encender la televisión, al caminar por la calle, al llegar a casa... La violencia así expresada se desarrolla en lo político, lo social, lo económico o lo familiar, entre otros casos, adquiere formas específicas de aparición en función de los contextos en que se manifiesta y que están, además, determinados histórica y socialmente.

Jurídicamente, el concepto “violencia” tiene dos significados principalmente; a saber: como vicio del consentimiento dentro de la teoría general de las obligaciones, y su descripción en materia penal.

---

<sup>54</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

<sup>55</sup> VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Información y políticas, proyecto RLAYCVO. Informe final. Santiago de Chile, Octubre de 1990.

<sup>56</sup> WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. *Violencia Intrafamiliar, causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. Plaza y Valdés Editores. México. 2001. Pág. 21.

Como vicio del consentimiento consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de obtener de la coaccionada el consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre y espontánea voluntad no hubiera otorgado.

El artículo 1882 del reiterado Código Civil para el Distrito Federal previene que “el consentimiento no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”. La violencia se actualiza “cuando se emplea fuerza física o amenaza (moral), que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado” (artículo 1819 del Código Civil). La violencia está sancionada en éste ámbito con nulidad, ya absoluta, ya relativa (artículos 1818 y 2228 del Código Civil).

En materia penal, la violencia física, consiste en una fuerza material que para cometerla se hace a otra persona; esta forma implica tal ímpetu en la acción del agresor que obliga a la víctima, contra su voluntad, a no oponer resistencia; la violencia moral, por su parte, consiste en insultos verbales, la presión psicológica que ejerce el agresor, la amenazas a la persona agredida de un mal grave, presente o inmediato, capaces de intimidarla.<sup>57</sup>

Finalmente, la evolución legislativa introduce la violencia “como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar.”<sup>58</sup>

De esta manera, el concepto legal de violencia familiar ha venido a ampliar el sentido legal de tal término en materia civil, familiar y penal, como lo veremos en el siguiente apartado.

### **1.10 Violencia Familiar.**

Hasta este momento hemos analizado la existencia de la familia como la institución fundamental sobre cuya base se yergue la sociedad, y en la que se forman nuestros hombres y mujeres, hemos visto que la familia se forma mediante las diversas formas de parentesco existentes y reguladas por la ley, así como que las actuales condiciones económicas, políticas y sociales de la vida moderna en nuestro país y en el mundo han provocado el debilitamiento de la familia y por

<sup>57</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Porrúa, México, 2000.

<sup>58</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. Y Julio A. Hernández Barros. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. Pág. 29.

tanto de su función forjadora y educadora, presentándose fenómenos como el que ahora se analiza y que no es privativo de nuestro país, sino que es un problema mundial y que se presenta en todos los niveles socioeconómicos y en todas las culturas.

Como hemos mencionado, la violencia es un fenómeno cotidiano que se desarrolla en diferentes ámbitos: social, político, económico, familiar, etc. Así mismo, adquiere formas específicas de aparición, en función de los contextos en que se manifiesta, contextos que, además están determinados histórica y socialmente.

No desconocemos los diversos modos de agresividad humana que asolan a la sociedad de nuestros días, sin embargo, la familia se muestra como el último reducto de cariño, tranquilidad y fortaleza del individuo, en donde la coacción física y/o psíquica no se conciben como una posibilidad fácilmente aceptable, ni deseable.

Si para la sociedad en su conjunto ya constituye un logro ético trascendente la eliminación de la violencia en la relación humana, con mayor razón es obvio el deseo de que el núcleo social más íntimo se halle libre de agresiones físicas y psicológicas.

Dada la importancia que tiene la familia en la formación de los individuos, una disminución de los niveles en la misma puede tener efectos positivos en la sociedad; igualmente, es importante lograr una dinámica familiar exenta de hostilidad, pues el derecho a la integridad corporal (física y mental) que se defiende en todos los foros internacionales y se inserta en las fundamentales expresiones legales, debe respetarse en el contexto familiar.

De tal manera, "La violencia doméstica no constituye un problema moderno, aún cuando sólo en las últimas décadas la sociedad está interesada en poner de manifiesto el fenómeno, y ello sucede por diversas razones."<sup>59</sup>

Cecilia P. Grosman, señala que la familia ha dejado de ser un reducto privado, sujeto a decisiones internas y a la autoridad de quien la gobierna. Que la protección integral de la familia a la que se tiende en la actualidad, ha conducido a la búsqueda de mecanismos que permitan detectar funcionamientos anómalos con vistas a su prevención y tratamiento, así, la neutralidad del poder público desaparece ante circunstancias que ponen en peligro la organización familiar, y el maltrato

---

<sup>59</sup> GROSMAN Cecilia P. y otros. *Violencia en la familia*. Pág.25.

se muestra ahora en el mundo público. De esta manera, la violencia doméstica se constituye en objeto del saber, de igual manera que en el pasado otras relaciones de fuerzas confinaron tales hechos al silencio. La antigua tradición del *pater familias* de disponer de la vida de la mujer y de los hijos es reemplazada por el actual poder del Estado de amparar la vida, integridad psicofísica y personalidad de los integrantes de la familia, derechos humanos éstos que corresponden a todo ciudadano de un estado de derecho.

### 1.10.1 Estado actual de la violencia familiar.

El fenómeno de la violencia familiar pareciera ser nuevo, sin embargo “ha existido desde tiempos muy remotos, pero al parecer pasó desapercibido o se intentó que así lo fuera hasta la década de los años setenta del siglo XX, cuando las corrientes del feminismo fueron las portadoras de este fenómeno en diversos foros, al comenzar a exponer los problemas de género femenino, siendo el de la violencia conyugal y familiar analizado en función de cómo eran vistos la mujer y los hijos. Asimismo el género masculino y su concepción cognitiva del ‘como ser hombre’ y de cómo tratar a la mujer como objeto propio al igual que los hijos<sup>60</sup>.”

En diversos países, particularmente en los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, desde la década del 70 comenzó un amplio desarrollo de los estudios sobre la materia, en los cuales particularmente se trató la agresión del hombre hacia su esposa o compañera (partner violence), pues no se observaba con la debida atención el ataque de la mujer a su cónyuge o concubino.

En general, las fuentes consultadas coinciden en la ausencia de estadísticas sobre el problema, constituyendo, uno de los fenómenos que registra mayor magnitud de la llamada “cifre negra”. Por esta razón, de la información recopilada surgen estimaciones que difieren notablemente según los elementos tomados en cuenta para su elaboración.

En Escocia, un estudio realizado en 1976<sup>61</sup> adoptó como fuente de datos las acusaciones registradas en todos los distritos de Edimburgo y Glasgow. La violencia física y su amenaza representaron el 11.1% de todas las ofensas informadas a la policía, porcentaje que se distribuyó del siguiente modo: 6.31% violencia no familiar y 4.79% agresiones en el seno de la familia. Dentro de

<sup>60</sup> WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. *Violencia Intrafamiliar, causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. Pág. 13.

<sup>61</sup> FREEMAN, Michel D.A. “Le Vice-Anglais Wife Battering in English and American Law” en *Family Law Quarterly*, Vol. XI, No 3, U.S.A., 1977, Pág. 200.

éste último porcentaje, el 47.25% de los casos la víctima fue una mujer; en cambio, fuera del hogar, el porcentaje de mujeres lesionadas sólo alcanzó el 13%.

En Inglaterra se ha calculado que de 20,000 a 50,000 mujeres son golpeadas por año. Otros autores estimaron la incidencia del maltrato en una localidad (Colchester, Gran Bretaña) y concluyeron que en una de cada 200 mujeres, o una de cada 100 mujeres (según el concepto de maltrato) era castigada por su compañero o cónyuge.

En estados Unidos de Norteamérica, relatan Stith y Straus<sup>62</sup>, ningún artículo cuyo título tuviera la palabra “violencia” había aparecido en “The Journal of Marriage and the Family”<sup>63</sup> antes de la edición especial sobre violencia familiar en 1971. Desde entonces, ha habido un gran interés en la investigación sobre la violencia en la pareja.

Este explosivo crecimiento en la investigación es causa de la percepción pública de la violencia en la pareja. Straus identificó en 1992, algunos factores que contribuyeron al rápido surgimiento del interés público y la investigación en cuanto al fenómeno de la violencia familiar; señala por ejemplo al movimiento de mujeres golpeadas en 1970 que impulsó la creación de centros de atención para mujeres maltratadas. Agrega otros factores como la mayor cantidad de mujeres casadas que trabajan, y por tanto tienen capacidad económica para escapar del abuso que sufren en su propio hogar. Finalmente, establece que otro factor es el aumento de profesionistas especializados en el tratamiento de esta clase de problemas.

#### 1.10.2 Violencia Familiar en México.

En México, el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas. Sin embargo, se pueden encontrar algunos indicativos de gran significado:

---

<sup>62</sup> Ver, STITH, Sandra M. y STRAUS, Murria A; compiladores. “*Understanding Partner violence: prevalence, causes, consequences, and solutions*”. National Council on Family Relations. Mineápolis, USA. 1995. Págs. 1-9. (La traducción es nuestra).

<sup>63</sup> Revista del Matrimonio y la Familia.

En 1994 se analizó una muestra de 5266 casos de violencia familiar atendidos en el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (CAVI)<sup>64</sup>, observándose los siguientes resultados:

El 90% de la víctimas son mujeres cuyas edades oscilan entre los 21 y 30 años, estando 58% casadas con su agresor, 22% viviendo en unión libre y sólo 1.1% en amasiato.

La escolaridad predominante en las víctimas era de primaria y secundaria en un 51%, siendo 43% amas de casa y 23% empleadas no profesionales.

Con respecto a los agresores, la misma fuente reporta que 85.9% de los agresores fueron hombres y 14.1% mujeres, oscilando su edad entre 21 y 40 años, teniendo como escolaridad 54% tan sólo hasta secundaria, siendo 3.5% analfabetas y 11.5% con nivel de licenciatura o mayor.

El 54% de los agresores consumen alcohol de forma habitual, un 10% son consumidores de drogas y 36% son no consumidores.

Además de lo anterior, se observó que respecto a los tiempos de convivencia como pareja: 60% tenían entre 5 días a 5 años, 18% entre 6 a 10 años, 11% entre 16 y 60 años y 9.7% entre 11 y 15 años.

En cuanto al tipo de violencia: 70% fue física, 25% física y sexual y 10% psicológica.

Desde su creación y hasta 1998, el CAVI ha atendido casos que han involucrado a 108,392 personas, siendo 85.65% mujeres y 14.4% hombres. El rango de edades de las personas atendidas va desde los 6 años hasta mayores de 55.

Siendo la edad de los agresores involucrados en el acto violento de 18 años como mínimo y teniendo un máximo de 39 años en más de la mitad de los casos con relación al tipo de maltrato, se ha observado lo siguiente: en 53.3% el maltrato es físico psicológico, 14.8% psicológico, 1.6% sexual y 30.3 % físico-psicológico y sexual.

---

<sup>64</sup> Ver Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, *Manual de Atención a Víctimas de Delito*. México. 1990.

Con respecto al estado civil se ha observado que el 46.5% de los involucrados son casados, 12.5% son casados pero se encuentran separados, 19.1% unidos en concubinato y 6.9% son solteros.

Con relación a la escolaridad del golpeador, 28.1% tiene estudios de primaria, 29.6% de secundaria, 12.7% bachillerato, 16.2% estudios a nivel técnico, 10.3% estudios de licenciatura o mayores, y 2.2% no tiene ninguna instrucción formal.

En lo que respecta a la situación laboral del golpeador, 3.5% son estudiantes, 52.8% con empleo fijo, 1.9% desempleados, y 41.4% amas de casa.

Con respecto al nivel social de las parejas, se ha observado: 3% en el estrato bajo, 19.9% en el medio bajo, 57% en el nivel medio, 2.8% en el medio alto, 2.5% en el alto, y 2.6% en el estrato considerado "sin economía".

En lo que corresponde al consumo de alcohol y drogas de los golpeadores se encontró que el 54% son consumidores frecuentes de alcohol, 10% consumidores de alcohol y drogas y el restante 36% no consume ninguna de las dos sustancias señaladas.

Por cuanto al parentesco entre víctima o victimario que participan en el acto violento, el 67% son cónyuges, en el 2% de los casos es alguno de los padres, el 3.2% de las ocasiones es algún hermano, el 5.6% un hijo, 6.4% ex cónyuges, y el 13% son concubinos.

Existen otros indicadores de violencia familiar en México, de los cuales destaca el denominado "Violencia Familiar. Encuesta 1999. Documento Metodológico y Resultados", elaborado por el Instituto Nacional de geografía y Estadística (INEGI), que arroja resultados a nivel nacional, que tampoco son muy halagadores, según este documento, existe presencia de violencia familiar en el 30% de los hogares mexicanos, equivalente a 5'821,697 personas.

Así, respecto al tipo de violencia, 5'730,682 personas han sufrido violencia emocional, correspondiendo 50.1% a mujeres y 49.9% a hombres; 930,940 han sufrido intimidación, 49.9% mujeres y 50.1% hombres; 66,707 han experimentado violencia física, 49.6% mujeres y 50.4% hombres; y finalmente, 79,992 violencia sexual, 42% han sido mujeres y 58% hombres.



Por lo que hace al jefe del hogar donde se presenta violencia familiar, en el 33% de los casos el jefe de familia es hombre, y en el 22% es mujer. Del total de los hogares, el 85% de los jefes de familia son los que ejercen los actos violentos.

Respecto al nivel de instrucción del jefe de familia en hogares con presencia de violencia familiar, el 39% carece de instrucción, el 29% cursaron la primaria, 14% educación media, 16% media superior y 2% superior.

Tomando en cuenta tanto el tipo de violencia como la instrucción del agresor, se obtuvieron los siguientes resultados:

| %            | Sin Instrucción | Primaria | Media | Media Superior | Superior |
|--------------|-----------------|----------|-------|----------------|----------|
| Emocional    | 39              | 29       | 14    | 16             | 2        |
| Intimidación | 48              | 30       | 12    | 9              | 1        |
| Física       | 45              | 31       | 12    | 10             | 2        |
| Sexual       | 60              | 16       | 17    | 7              | 0        |

En cuanto a los hogares que solicitaron ayuda en casos de violencia familiar, el 3% recurrió a la policía, 5% al Ministerio Público, 14% a la iglesia, 32% al psicólogo/psiquiatra, 3% al médico, y el 54% no especificó.

Respecto al tipo de violencia que impulsa a los encuestados a pedir ayuda, 14% en caso de violencia emocional, 33% por intimidación, 30% por agresión física y 47% por violencia sexual; interpretando esta cifra de forma inversa, el resto de los porcentajes representados no buscaron ayuda.

También, la Fundación McArthur, la Comisión Nacional de la Mujer y el Grupo Interdisciplinario de Mujer, Trabajo y Pobreza, en el documento Observatorio sobre la condición de la mujer en México, 1999; muestran algunas tendencias respecto a la violencia familiar, así, las estadísticas señalan que a las personas a quienes se les preguntó qué actitud asumirían si fueran agredidas por su esposo o esposa, el 16% de las mujeres y el 15% de los hombres le devolverían los golpes; 2% de las mujeres y 1% de los hombres llamaría a la policía, 11% de las mujeres y 6% de los hombres se divorciarían; 10% de las mujeres y 15% de los hombres no haría nada, 29% de los

hombres y 3% de las mujeres levantaría una demanda, 4% de las mujeres y 3% de los hombres lo (la) correría de la casa, 15% de las mujeres y 42% de los hombres tratarían de hablar con el (ella), 2% de las mujeres y 1% de los hombres buscaría consejos de otra persona, 5% de las mujeres y 3% de los hombres dejaría su hogar; y 4% de las mujeres y 6% de los hombres respondieron que no sabrían que hacer.

Respecto a la opinión de si se justifica o no golpear a una mujer, el 36% de las mujeres y el 38% de los hombres responden que si se justifica, y el 64% de las mujeres y el 62% de los hombres contestaron que nunca se justifica.

En cuanto al porcentaje de personas que devolverían los golpes al esposo o esposa según el estado civil se obtuvo la siguiente respuesta:

|            | Soltero (a) | Casado (a) o unido (a) | Separado (a) divorciado (a) |
|------------|-------------|------------------------|-----------------------------|
| Hombre (%) | 21          | 75                     | 4                           |
| Mujer (%)  | 13          | 71                     | 17                          |

Otra importante encuesta, que muestra los perfiles de los jóvenes respecto a la violencia familiar, la realizaron la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Mexicano de la Juventud, en un documento denominado "Encuesta nacional de Juventud 2000"; en ella se observan por ejemplo las actitudes de los jóvenes casados o unidos cuando sus hijos realizan algo que les molesta:

|                      |     |
|----------------------|-----|
| No tengo hijos       | 6%  |
| No digo ni hago nada | 15% |
| Platico con ellos    | 55% |
| Otro                 | 24% |

### 1.10.3 Causas de la Violencia Familiar.

Diversos estudios revelan un gran número de características que están asociadas con la violencia familiar, Stith y Straus las agrupan en 13 categorías, mismas que no son mutuamente excluyentes, pero auxilian en la comprensión de los rasgos sociales y psicológicos asociados con la violencia familiar y son los siguientes:

**Factores sociales.-** La naturaleza del cortejo en cada época y lugar (el estudio se circunscribe a los Estados Unidos de América), el sistema patriarcal, el papel del romanticismo en la conservación de relaciones violentas.

**Factores estructurales.-** Procreación, edad, raza, nivel educativo, posición socioeconómica, empleo, ingresos, duración de la relación, número de hijos, así como diferencias entre el prestigio profesional y el nivel de conocimientos entre los miembros de la pareja.

**Factores de situación.-** Nivel de stress y frustración.

**Uso de alcohol y drogas.-** Cantidad de bebida ingerida, severidad de los problemas con la bebida, estado de ebriedad al momento de incidentes violentos, uso de otras drogas.

**Actitudes.-** Actitudes acerca de la mujer, actitudes acerca del maltrato a la mujer, justificación del uso de la violencia.

**Estilos de reflexión.-** Situación de control, control racional, nivel de enojo, intensidad de sentimientos de enojo en un momento determinado, diferencias individuales en cuanto a la disposición de expresar enojo, frecuencia de expresiones de enojo.

**Imitación de estrategias.-** Negación/distanciamiento, aceptación de responsabilidad, solución del problema, confrontación, apoyo social, creencias religiosas, fantasía, auto control, escape/evasión.

**Estilos de negociación.-** afecto negativo, súplica directa, mediando/comprometiéndose, súplica emocional, súplica indirecta, revancha.

**Factores psicológicos.-** Autoestima, Supremacía, psicopatologías, desordenes de personalidad, nivel de dependencia en la pareja, impulsividad, miedo a represalias o abandono, capacidad de confiar en los demás, nivel de narcisismo.

Experiencias a edad temprana.- Experimentaron violencia por sus padres, presenciaron el uso de violencia por sus padres, violencia entre hermanos/medios hermanos, haber observado conductas violentas, haber sido golpeado por padre o madre.

Violencia fuera del núcleo familiar.- Comportamiento violento generalizado, comportamiento criminal, implicado en cuestiones legales.

Factores de la relación.- Compañerismo, satisfacción marital o estabilidad, calidad en las relaciones padre-hijo, nivel de agresiones verbales, uso de agresiones psíquicas o físicas por el compañero(a), nivel de la discusión, nivel de interacción marital, nivel de comunicación, cantidad de afecto positivo.

Situaciones específicas que desencadenan la violencia.- Falta de comunicación, cosas de la relación/envidia, mal humor, uno de los miembros de la pareja trata de dominar al otro, nivel de enojo mostrado, represalias por ataques de naturaleza emocional, incapacidad para expresarse verbalmente, autoprotección, sobrereacción a disputas triviales.

Como podemos observar, las causas de la violencia familiar, especialmente hacia la pareja y hacia los hijos involucra múltiples variables, mismas que no son excluyentes, y los autores clasifican para efectos didácticos, pues es claro que la violencia familiar es un problema complejo que no puede estudiarse desde un solo punto de vista, sino que requiere un enfoque interdisciplinario.

#### **1.10.4 Teorías que explican el fenómeno de la violencia familiar.**

Así las cosas, Stith y Straus<sup>65</sup>, clasifican las teorías que explican a la violencia familiar en relación a las causas antes relacionadas; encontrando seis ramas de pensamiento, que además agrupan en dos categorías principales: Teorías Intraindividuales y Sociológicas, las cuales, explican, no son excluyentes unas de otras, Esta clasificación, que a nosotros nos parece muy útil para entender a cabalidad nuestro objeto de estudio, la desarrollamos a continuación<sup>66</sup>:

<sup>65</sup>Ver, STITH, Sandra M. y STRAUS, Murria A; compiladores. "*Understanding Partner violence: prevalence, causes, consequences, and solutions*". Págs. 5-9.

<sup>66</sup> Con esta clasificación también coincide esencialmente Grosman (Págs. 31-46) y Whaley (Págs. 27-81).

## Teorías Intraindividuales.

Estas teorías atribuyen la violencia a las características individuales de los involucrados en una relación violenta.

**Psicopatología.-** La explicación psicopatológica para la violencia familiar sugiere que la violencia es causada por alguna anomalía psicológica que aparece en algunos individuos. De acuerdo con ésta teoría, los individuos son violentos por causa de algún mal, anomalía o defecto de naturaleza interior. Así por ejemplo, Andrews y Brewin<sup>67</sup> realizaron un estudio que sugiere que la depresión y el sentimiento de culpa son dos de los factores que mantienen a una mujer en una relación violenta; también sugieren tantos tipos de víctimas como tipos de golpeadores, y que necesitan distintos tipos de tratamiento.

**Alcohol/abuso de drogas.-** El alcoholismo y la drogadicción ha sido frecuentemente asociado con la violencia en la pareja y hacia los hijos. Asimismo, existe una asociación casi inseparable entre alcoholismo y violencia y hay muchas teorías al respecto, algunas de ellas individuales, otras de enfoque social, y otras que toman en cuenta ambos ámbitos.

En el nivel individual, las teorías se basan en un modelo que toma al alcoholismo como una enfermedad; asume que el alcoholismo es una enfermedad y que cuando el alcohólico se pone bajo los efectos de la sustancia no puede controlar su comportamiento.

La explicación social para la relación alcoholismo-violencia sostiene que no hay una conexión psicológica intrínseca entre ebriedad y violencia. Argumentan evidencia antropológica así como experimental, que demuestra que cada sociedad y cada sector social tiene un patrón de comportamiento cultural para su comportamiento cuando están bajo los efectos del alcohol.

**Otras teorías psicológicas.-** Junto con las teorías de la psicopatología y las del alcoholismo como causas de violencia familiar, investigadores y terapeutas se han centrado en otras características psicológicas, para entender porque algunas personas agreden a sus parejas, o porque reinciden en relaciones violentas, algunas de estas variables son la autoestima, dominación, envidia,

---

<sup>67</sup> Citado por STITH, Sandra M. y STRAUS, Murria A; compiladores. *"Understanding Partner violence: prevalence, causes, consequences, and solutions"*. Pág. 259.

enojo, racionalización, imitación, estrategias de negociación, etc. Si O'Leary<sup>68</sup> acierta, es correcto pensar que existe claramente una serie de factores psicológicos que predicen la aparición del maltrato, y el uso de esos instrumentos nos puede ayudar a entender la violencia familiar.

#### Teoría Sociológica/ Teorías Sociológico Estructurales.

La teoría sociológica asume que las estructuras sociales afectan a las personas y su comportamiento. Las estructuras sociales que mayor influencia tienen en la violencia familiar incluyen edad, sexo, posición socioeconómica, así como raza y pertenencia a alguna minoría étnica

Teoría de los Sistemas de familia.- Desde la perspectiva de los sistemas de familia, la violencia se mantiene a través de la propia dinámica de la relación. "La teoría de sistemas se concentra en cómo ocurre el proceso, y las interrelaciones entre eventos, gente u otros elementos del sistema... En lugar de buscar una explicación lineal-causal del maltrato a la víctima, la teoría general de sistemas se centra en cómo se desarrolla la violencia a través del tiempo hasta llegar a las agresiones más graves, y cómo la mujer maltratada se involucra en un patrón de resistencia al cambio"<sup>69</sup>

Así, Stets, Henderson y Alexander encuentran que la violencia tiende a ser recíproca; Follingstad, Wright, Lloyd y Sebastián examinan una serie de factores del sistema y encontraron que las mujeres que agreden tienden más que los hombres a reportar que utilizaron la fuerza para vengarse de haber sido lastimados emocionalmente y porque querían demostrar a su pareja lo enojados que estaban. Los hombres que ejercen violencia, a su vez, tienden a reportar que utilizaron la fuerza como represalia por haber sido agredidos primero. Stuart y Holtzworth-Munroe reportan que el nivel de satisfacción marital y nivel de solidaridad ayuda a diferenciar a los distintos tipos de golpeadores.

Dentro de la teoría de sistemas existen otros estudios que afirman que ciertas características de la relación se encuentran implicadas en cuanto a si la mujer abandona a un compañero abusador, incluyendo la duración de la relación, el amor al compañero, así como su creencia en que el

---

<sup>68</sup> O'LEARY, K.D. "Through a psychological lens: Personality traits, personality disorders, and levels of violence". En Gelles&Loseke (Compiladores). *Current Controversies on Family Violence*. Newbury Park. CA: Sage. 1993. Págs. 7-30. (La traducción es nuestra)

<sup>69</sup> GILES-SIMS, J, *Wife battering: A systems theory approach*. The Guilford Press. New York. 1983. (La traducción es nuestra).

compañero puede cambiar. Herbert, Silver y Ellard encontró que la mujer tiene una tendencia mayor a permanecer si cree que su relación no ha empeorado y es mejor que otras, si experimentan abuso físico menos severo y abuso verbal menos frecuente. El pensamiento sistémico también toma en cuenta el impacto que tiene la violencia en los niños que presencian o sufren violencia.

En resumen, “La teoría de sistemas explica a la violencia como producto de la interdependencia de factores en un proceso, incluyendo en el modelo el comportamiento anterior a la conducta violenta, así como el proceso a través del cual el sistema se estabiliza o cambia respecto a la conducta de los miembros del sistema a través del tiempo. Lo anterior, sin embargo, no niega la responsabilidad individual por el comportamiento propio. Lo que provee nuevos e importantes elementos en la forma de tratar con el problema.”<sup>70</sup>

**Teoría de los recursos.-** La teoría de los recursos (económicos, prestigio, instrucción) como causa de la violencia en la pareja asume que en los últimos tiempos todo sistema social depende de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza. No obstante, mientras mas recursos tenga de hecho una persona, tiende menos a usar la fuerza contra su pareja. Una investigación de Flynn<sup>71</sup> sugiere que las mujeres usan la violencia cuando se sienten amenazadas y carecen de recursos para abandonar a su pareja o defenderse. Una de las fuentes mas importantes que examinan es la posición socioeconómica, encontrando que por cada incremento en las unidades de posición socioeconómica, la tendencia de abuso hacia la esposa descende en 3.3% . Así mismo, la gente mas joven y los que tienen recursos económicos escasos son mas propensos a incurrir en conductas violentas.

**Teoría del aprendizaje social.-** Esta teoría asevera que la violencia familiar es un comportamiento adquirido y que normalmente es aprendido por experiencia directa y por presenciar agresiones o conductas violentas durante la infancia, o la experimentan siendo jóvenes. Esta teoría sostiene como argumento principal las experiencias de violencia como explicación para que las personas tiendan a responder violentamente bajo determinadas circunstancias. Por ejemplo, que aquellos que presenciaron alguna agresión en su infancia o experimentaron agresiones en su juventud son mas susceptibles a agredir verbal y psicológicamente en sus relaciones familiares; que el abuso severo de un hijo por su padre predice un comportamiento violento en la edad adulta.

---

<sup>70</sup> STITH, Sandra M. y STRAUS, Murria A; compiladores. “*Understanding Partner violence: prevalence, causes, consequences, and solutions*”. Pág. 143.

<sup>71</sup> Ver, FLYNN, Clifton P. “Relationship Violence by woman: Issues and Implications”, en *Family Relation*. Num. 39, 1990, Págs. 194-198.

**Teoría de la Cultura de la violencia.-** Esta teoría se considera una subteoría de la teoría del aprendizaje social. Sostiene que la violencia familiar es parte de una cultura ancestral que aprueba el uso de la violencia para fines socialmente deseables. Esta teoría parte del hecho que la violencia se encuentra distribuida de forma distinta en la estructura social, mas notablemente en los sectores socioeconómicamente mas bajos de la sociedad, relacionados con las diferentes normas culturales y valores en relación al uso de la violencia.

**Teoría Feminista.-** Finalmente, esta teoría, considerada de tipo sociológico centra el problema de la violencia familiar en la conceptualización de la violencia como un control coercitivo, a partir de criterios inductivos dados por la experiencia diaria con mujeres maltratadas. Sostiene que la violencia es una forma de control a la vez personal e institucional, simbólica y material. Las restricciones a la libertad física y psicológica de la mujer creadas por el miedo y la realidad de la violencia masculina.

#### **1.10.5 Definición de Violencia Familiar.**

Con todos lo elementos observados anteriormente, podemos concluir con Grosman que existen características de la organización familiar que facilitan la aparición la aparición del fenómeno violento, a saber, una organización jerárquica fija e inamovible, basada en la creencia, muchas veces explícita, en desigualdades naturales; un sistema de autoridad en que la distribución del poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación/subordinación autoritarias; una modalidad relacional, cercenadora de la autonomía, en tanto los miembros de la familia interactúan rígidamente, esto es, sólo en término de funciones con relación a otros y sin posibilidad de recortar su propia identidad, de manera que son y actúan como el sistema les impone ser, y parecen inmóviles en sus roles; fuerte adhesión a los modelos dominantes de género, o estereotipos de género; así como una comunicación de significados que invisibilizan el abuso e imponen naturalidad al hecho violento dentro de la familia.

Así, Grosman define a la violencia familiar como “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física y psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> GROSMAN Cecilia P. y otros. *Violencia en la familia*. Pág.68.



Por su parte, Lima Malvido, define la violencia doméstica como “toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que de lugar a tensiones, quebrantos, vejaciones o situaciones similares que perturben la paz familiar, la armonía del grupo familiar o el bienestar de uno de los integrantes”.<sup>73</sup>

De tal manera, podemos señalar el concepto de violencia familiar que adopta nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que es con el que trabajaremos en el presente estudio, el citado concepto se encuentra en el artículo 323 Quáter el cual preceptúa: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”

### 1.11 Opinión Personal.

Concluyendo, reconocemos a la familia como la unidad fundamental a partir de la cual se forma cualquier sociedad humana, compuesta por un núcleo de personas unidas por un parentesco, existiendo dependencia mutua y un rol determinado entre sus integrantes, quienes generalmente habitan en un mismo lugar, con el fin de satisfacer necesidades de distinta índole tales como éticas, afectivas, económicas y de perpetuación de la especie.

La familia como cualquier organismo vivo, ha evolucionado a través de la historia adaptándose a las circunstancias de cada tiempo y lugar, pero cumpliendo universalmente las funciones de procreación y educación de los hijos.

Tradicionalmente, en nuestro país la familia extensa o consanguínea formada por padres, hijos, ascendientes, descendientes y colaterales permitía a la familia satisfacer todas sus necesidades morales y materiales; en la actualidad, sigue reconociéndose a la familia extensa por razones tradicionales, pero en la práctica cada vez existen mas familias a las que denominamos conyugales, es decir, las formadas únicamente por padres e hijos, familias que conservan las funciones fundamentales de ésta célula social.

---

<sup>73</sup> LIMA Malvido, María de la Luz. “La violencia en contra de la mujer en la agenda internacional, 1975-1995”. *Revista mexicana de política exterior*. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Otoño 1995. Número 48. Julio-Septiembre. 1995. Págs. 123-139.

Sin embargo, podemos observar en la actualidad diversos fenómenos que contribuyen a la disgregación de la familia en nuestro país. Desde el punto de vista económico, la pobreza ha obligado a muchas madres, esposas e hijas a dejar la función tradicional de educadoras de los hijos, para poder contribuir al gasto familiar, independientemente de la justa aspiración de las mujeres por mejorar sus condiciones en todos los aspectos; social y culturalmente, al debilitarse los lazos entre la familia extensa, al existir mayor libertad económica y social reconocida a la mujer; con más movilidad espacial y posibilidades de planeación del número de hijos, etc., hay menos presión para que tanto la mujer como el hombre opten por el matrimonio, y mayor indiferencia social ante la separación de la pareja.

No obstante, aunque el desarrollo de la civilización moderna ha privado a la familia de muchas de las funciones que antes reforzaban el vínculo entre los cónyuges, es válido plantearse que la familia seguirá en desarrollo mientras exista el hombre, y continuará evolucionando según las circunstancias. Debe reconocerse la función básica de la familia, consistente en satisfacer las necesidades psicológicas de los individuos que contraen una relación matrimonial o su equivalente, así como, de los hijos. Estas necesidades pueden resumirse en las de afecto, seguridad y adecuada correspondencia emocional.

Es decir, la familia, organismo donde se educan y forjan hombres y mujeres, debe ser el último reducto del respeto, el afecto y la tranquilidad para los individuos que la forman, por lo que la existencia de acciones que imposibiliten la realización de sus funciones debe ser prevenido y sancionado por el derecho, en el caso que nos ocupa, los actos de violencia física o moral cometidos por un miembro de la familia en contra de otro, deben ser prevenidos y sancionados por la ley, para conseguir la protección de la integridad física y emocional de los seres humanos dentro de su propio seno familiar.

La violencia familiar, es un fenómeno que ha existido siempre, sin embargo, las condiciones culturales y sociales han permitido que ese fenómeno pase del anonimato a la denuncia, y por lo tanto se ha comprendido su trascendencia social, y la necesidad, primero, de prevenir el problema, y en su caso, de encontrar mecanismos para su control y erradicación, en lo posible; herramientas entre las cuales debe encontrarse fundamentalmente el derecho, cuyas normas de orden público e interés social deben procurar la protección y desarrollo armónico de los miembros de la familia.

Con base en las estadísticas mencionadas en este capítulo, podemos afirmar que la violencia familiar no tiene una sola causa, pero que sin embargo podemos apreciar que en general, las víctimas son en su gran mayoría mujeres, niños y ancianos, y los agresores por lo general personas del sexo masculino, que la mayor parte de la violencia que se ejerce contra las víctimas es de carácter físico y sexual, pero ambas dejan una profunda huella de carácter psicológico; y, aunque no conoce distinciones sociales, se presenta generalmente entre la población menos favorecida, es decir, la pobreza también es un detonador de las conductas violentas en el seno de la familia, y podemos decir con tristeza, que en nuestro país el fenómeno de la pobreza es bien conocido por casi todos sus habitantes.

En mérito de lo anterior, la violencia familiar tiene una dimensión socialmente significativa, ya que dicho fenómeno existe y prevalece, en diversos grados, en la mayoría de las familias mexicanas, se encuentra relacionada con variables como el alcoholismo, la drogadicción, la pobreza y diversos elementos de naturaleza psicológica, patógenos o aprendidos.

Falta aún reconocer en toda su magnitud el costo social de la violencia, sus efectos en la salud y la economía por todo lo que implica: jornadas de trabajo perdidas, baja productividad, costo de servicios de atención, retraso educativo de hijos e hijas, pero sobre todo, representa sufrimiento humano, y refleja la violencia estructural de la sociedad. Se empieza a entender y reconocer la existencia de algunas consecuencias más visibles y dolorosas de la violencia familiar; las niñas y niños maltratados, los niños de la calle, las adicciones, la prostitución infantil, etc. Para construir la prevención como una acción colectiva, es necesario analizar las cifras arrojadas por los estudios, detectar sus causas, y por supuesto, contar con un instrumental jurídico eficiente y que en la práctica resulte eficaz para prevenir y resolver el problema de la violencia familiar.

Al respecto, nuestro gobierno ha comenzado a preocuparse por este grave problema, poniendo en marcha diversas medidas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia familiar, tales como las Unidades de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (UAVIF) del Gobierno del Distrito Federal, el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), instituciones que actualmente se encuentran a la vanguardia en la lucha en contra de la violencia en el núcleo familiar.

## Capítulo 2

### Regulación Jurídica de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

#### 2.1. Declaraciones y Convenciones Internacionales.

Como es bien sabido, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la mencionada ley fundamental, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en consecuencia, es vital conocer el contenido de los tratados internacionales referentes a la violencia familiar de los que México es parte, y que por lo tanto, son derecho positivo al que se encuentran obligadas las instancias de procuración, administración e impartición de justicia de nuestro país.

México, ha participado activamente en la elaboración y celebración de normas internacionales relacionadas con los derechos humanos en general, y que con su evolución propia, han propiciado la creación de documentos más específicos que tienden a crear los fundamentos jurídicos para la elaboración y reforma de leyes domésticas en materia de protección a la familia, y en especial, que tengan por objetivo la prevención, tratamiento y erradicación de la violencia familiar. Lo anterior denota el interés de México por solucionar éste problema y compartir sus experiencias con la comunidad internacional, dado que como ahora sabemos, la violencia familiar no es un problema exclusivo de un país o de un sistema económico, sino un fenómeno que se presenta en cualquier lugar y bajo diversas circunstancias.

“La violencia contra la mujer en su propio hogar es una grave violación de los derechos humanos”.<sup>74</sup>

La idea de que todas las personas –mujeres, hombres y niños- tienen derecho por lo menos a un respeto mínimo a su dignidad y a sus derechos humanos, surgió modernamente de las matanzas y el genocidio de la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces las Naciones Unidas se han esforzado por definir y mejorar los derechos de todos los seres humanos.

---

<sup>74</sup> NACIONES UNIDAS. Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un Manual de Recursos. Nueva York. 1997. Pág.2.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>75</sup>, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo primero consagra que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En el artículo 2.1 de la citada Declaración se expresa que toda persona “tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición”.

Semejantes disposiciones se encuentran en las Convenciones o Pactos Internacionales posteriores.

La Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de los derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enuncia, como hemos dicho, los derechos humanos fundamentales y en consecuencia establece derechos generales para las víctimas de la violencia familiar. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder también proporcionan protección general de esta índole.

Con base en los derechos generales consagrados en las convenciones internacionales, se trata de crear un derecho específico a una vida familiar libre de violencia, reconociéndose la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los derechos y principios de igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad, garantizados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Así mismo, las Naciones Unidas toma en cuenta la existencia de la violencia en contra de la mujer en el hogar. “Pueden ser víctimas de la Violencia doméstica mujeres y hombres, niñas y niños. En todo el mundo hay casos de niñas y niños agredidos sexualmente por sus familiares. Hay cada vez mas pruebas que los familiares de mayor edad son maltratados por sus hijos mayores y por las personas que cuidan de ellos. Los familiares enfermos o con discapacidad son maltratados por su

---

<sup>75</sup> Promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París. Complementa la Carta de la ONU de 1945 y da sustento a la idea Universal de los Derechos Humanos, base del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

familia y las personas que los atienden. En hogares polígamos, las esposas se atacan entre sí. En las familias extensas, las mujeres corren el riesgo de verse atacadas por sus familiares masculinos y femeninos. Es posible que los trabajadores domésticos, femeninos o masculinos, sean agredidos por las personas que los emplean. Puede encontrarse violencia en cualquier casa, en cualquier lugar. Las víctimas de la violencia doméstica pueden ser mujeres y hombres, jóvenes o ancianos, ricos o pobres, socialmente privilegiados o no, con influencia política o sin ella.”<sup>76</sup>

De igual modo, las Naciones Unidas en el documento denominado Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un Manual de Recursos, abunda en cuanto a que la estrategia que siga cada país para hacer frente a la violencia doméstica será diferente, pues las estrategias que dan resultado para combatirla en un contexto nacional o cultural no necesariamente serán apropiadas en otro. “Pueden ser universales los principios que sustentan una estrategia, pero su eficacia depende de la realidad específica de un país o una cultura”.<sup>77</sup>

“La lección más importante que han extraído los que se ocupan del problema de la violencia doméstica es que sólo se la puede controlar si las diversas entidades y personas que abordan el problema cooperan para encontrar soluciones”.<sup>78</sup>

Así las cosas, pasaremos a enumerar las Declaraciones y Convenciones internacionales de las cuales es signatario el Estado Mexicano y que a nuestro parecer, son las más importantes en materia de violencia familiar.

### **2.1.1. Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (1979)<sup>79</sup>**

---

<sup>76</sup> NACIONES UNIDAS. Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un Manual de Recursos. Naciones Unidas. Nueva York. 1997. Pág. 4.

<sup>77</sup> Ibidem.

<sup>78</sup> Ídem. Pág. 5.

<sup>79</sup> Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México el 17 de Julio de 1980, y que vincula a nuestro país desde el 23 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.

El tema de la violencia dentro de la familia ha sido, como hemos dicho, objeto de estudios diversos y de reuniones internacionales; los primeros trabajos conceptualizados como una tendencia feminista de la legislación que influyeron en el punto de vista que la comunidad mundial tenía sobre el problema de la violencia contra la mujer y en la familia lo encontramos en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas en 1980 y en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad Desarrollo y Paz en 1985; en las que se manifiesta que la violencia dentro de la familia es un problema grave, que constituye una violación a la dignidad humana, cuyas consecuencias sociales se transmiten de una generación a otra, lo que produce efectos negativos en el desarrollo de las estructuras sociales, en el de los individuos y en el del propio Estado. Así mismo, se señala que han de tomarse las medidas que sean necesarias para la protección de víctimas de violencia intrafamiliar y para la erradicación del fenómeno de la violencia de género.

Posteriormente, el Estado Mexicano firmó en 1980, y ratificó en 1981, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, donde se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultados menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de mujer, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas públicas, económicas, sociales, culturales y civiles y en cualquier otra esfera; entendiéndose por violencia de género “La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.<sup>80</sup> El artículo segundo previene que los Estados deben condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a una serie de medidas”.

Participó también México en las conferencias mundiales sobre derechos humanos en 1993 (En la que se señaló que: “la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. (así como eliminar) cualesquiera conflictos

---

<sup>80</sup> Cfr. Texto de la Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena, párrafos 18 y 38 respectivamente.

que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales; y en la Conferencia sobre Población y Desarrollo en 1994, en la que de nueva cuenta se establece que la familia debe ser considerada la base de la sociedad y por ende debidamente protegida por el Estado, lo que representa el cuidado que éste último debe tener respecto del debido tratamiento que se debe dar a la mujer en la familia y en la sociedad por la importancia que ésta tiene en el desarrollo de ambos.

### **2.1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 4 de febrero de 1995.**

También durante 1995, como parte de la Organización de los Estados Americanos, el Estado Mexicano firmó la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para), el 4 de febrero de 1995.<sup>81</sup>

La Convención en comento señala que debe entenderse por violencia “contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es de resaltar que el artículo 2° expresa:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psíquica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la Comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violaciones, abuso sexual, tortura, trata de personas,

---

<sup>81</sup> Depositario: OEA. Lugar de adopción: Belem do Para, Brasil. Fecha de adopción: 9 de junio de 1994. Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación. Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995- General. 12 de diciembre de 1998- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 19 de enero de 1999.



prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Por su parte, en el artículo 7 de dicha convención nuestro país se obligó a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) ...

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometido a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establece los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h)Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

### **2.1.3 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer auspiciada por la Organización de Naciones Unidas en Pekín, China, 1995.<sup>82</sup>**

Igualmente, nuestro país asistió a la IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, en la que se comprometió a impulsar la creación de leyes, reformas legislativas y establecimiento de mecanismos administrativos, educativos y sociales, entre otros, con el fin de terminar con la existencia de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito

En ésta declaración, los representantes de todos lo países reconocieron que “La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.”<sup>83</sup>

Así mismo, este documento señala que la expresión: violencia contra la mujer “se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995. Documento ONU. A/conf.177/20, 17 de octubre de 1995.

<sup>83</sup> Idem. Párrafo 112.

<sup>84</sup> Idem. Párrafo 113.

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras formas, la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.

Señala el documento que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre, que en muchos casos ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo es tolerada. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Y que, aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.

Abunda en el sentido de que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; así como la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que

contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.<sup>45</sup>

Acertadamente, se afirma que la adopción de un enfoque integral y multidisciplinario que permita abordar la complicada tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es no sólo una necesidad, sino una posibilidad real. La igualdad, la colaboración entre mujeres y hombres y el respeto de la dignidad humana deben permear todos los estadios del proceso de socialización. Los sistemas educacionales deberían promover el respeto propio, el respeto mutuo y la cooperación entre mujeres y hombres.

En consecuencia, en su Plataforma de Acción, los países se trazaron objetivos estratégicos, tendientes a adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, recomendándose tomar las siguientes:

“124. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

a) Condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer;

b) No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares;

c) Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;

d) Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la

---

<sup>45</sup> Cfr. Texto del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995. Párrafos 117 y 118, respectivamente.

prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores;

...g) Promover la integración activa y visible de una perspectiva basada en el género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra la mujer; alentar vigorosamente, respaldar y aplicar las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra la mujer entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, los miembros de la policía y los asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial, así como entre las personas que se dedican a actividades relacionadas con las minorías, los migrantes y los refugiados, y establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales;

h) Ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según con lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos;

...k) Adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer ...<sup>86</sup>

También, en el marco del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en Nueva York, EUA, del 5 al 10 de junio del 2000, los países asistentes se pronunciaron en relación con nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la

---

<sup>86</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995. Párrafo 124.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en lo que se conoce como la reunión Beijing+5.<sup>87</sup> En este documento se reconocieron como logros de la reunión de 1995 que:

“Se acepta cada vez más que la violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea en su vida pública o privada, es una cuestión de derechos humanos,... que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el Estado o por personas privadas, y de prestar protección a las víctimas. Cada vez hay una mayor conciencia y un mayor compromiso para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia en el hogar, que viola y obstaculiza o impide el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales mediante, entre otras cosas, mejores leyes, políticas y programas. Los gobiernos han puesto en marcha reformas y mecanismos normativos tales como comités interministeriales, directrices, protocolos y programas nacionales multidisciplinarios y coordinados para luchar contra la violencia. Además, algunos gobiernos han promulgado o reformado leyes para proteger a las mujeres y las niñas de todas las formas de violencia, así como leyes para procesar a los autores. Cada vez se reconoce más a todos los niveles que todas las formas de violencia contra la mujer afectan gravemente a su salud.

Se considera se han realizado algunos progresos en la prestación de servicios a las mujeres y los niños maltratados, incluidos los servicios jurídicos, centros de acogida, servicios especiales de salud y asesoramiento, teléfonos especiales y unidades de policía especialmente formadas al respecto. Se está potenciando la formación respecto de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de la judicatura, los trabajadores de la salud y los asistentes sociales. Se ha logrado establecer una cooperación fructífera entre las organizaciones gubernamentales y las no gubernamentales en la esfera de la prevención de la violencia contra la mujer. Muchos gobiernos han puesto en marcha programas educativos y de divulgación, así como medidas legislativas para tipificar esas prácticas como delitos.”<sup>88</sup>

Así mismo, se reconoce que “Las mujeres siguen siendo víctimas de diversas formas de violencia. El hecho de que no se comprendan suficientemente las causas profundas de todas las

---

<sup>87</sup> Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en Nueva York, EUA, del 5 al 10 de junio del 2000. Documento A/S-23/10/Rev.1 de septiembre del 2000.

<sup>88</sup> Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en Nueva York, EUA, del 5 al 10 de junio del 2000. Documento A/S-23/10/Rev.1 de septiembre del 2000. Págs. 11 y 12.

formas de violencia contra las mujeres y las niñas obstaculiza las actividades que se realizan para eliminar dicha violencia. Hay una falta de programas amplios destinados a ocuparse de los culpables, incluidos, cuando proceda, programas que les permitan resolver sus problemas sin recurrir a la violencia. La escasez de datos sobre la violencia obstaculiza también la formulación de políticas y la realización de análisis con conocimiento de causa. Las actitudes socioculturales discriminatorias y las desigualdades económicas refuerzan la subordinación de la mujer en la sociedad. Ello da lugar a que las mujeres y las niñas sean vulnerables a muchas formas de violencia, como la violencia doméstica de tipo físico, sexual y psicológico, incluidas las palizas, los abusos sexuales de las niñas en el hogar, la violencia por cuestiones de dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia extramatrimonial y la violencia relacionada con la explotación. Muchos países siguen sin responder a la violencia con un enfoque suficientemente coordinado y multidisciplinar que incluya el sistema de salud, los lugares de trabajo, los medios de difusión, el sistema educativo y el sistema judicial. En algunos países, la violencia doméstica, incluida la violencia sexual dentro del matrimonio, sigue considerándose como un asunto privado. Siguen sin conocerse bien las consecuencias de la violencia en el hogar, los modos de impedirla y los derechos de las víctimas. Aunque están perfeccionándose, en muchos países son deficientes las medidas jurídicas y legislativas que se adoptan, particularmente en la esfera de la justicia penal, para eliminar las diferentes formas de violencia contra la mujer y los niños, incluida la violencia doméstica y la pornografía infantil.

Las estrategias de prevención siguen siendo fragmentarias y se adoptan como reacción a los acontecimientos y son escasos los programas relativos a esas cuestiones. Además cabe señalar que, en algunos países, ha habido problemas en la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en relación con la trata de mujeres y niños y todas las formas de explotación económica y sexual.”<sup>89</sup>

Por lo anterior, entre otras medidas, se recomendó a los países “d) Establecer leyes y fortalecer los mecanismos apropiados para encarar las cuestiones penales relativas a todas las formas de violencia en el hogar, incluso la violación en el matrimonio y los abusos sexuales contra mujeres y niñas, y procurar que tales casos sean llevados rápidamente ante la justicia.”<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en Nueva York, EUA, del 5 al 10 de junio del 2000. Documento A/S-23/10/Rev. I de septiembre del 2000. Págs. 12 y 13.

<sup>90</sup> Idem. Pág. 36.

### 2.1.4 Protección a los Niños.

De igual manera encontramos instrumentos internacionales afines en materia de niños entre los que se encuentran fundamentalmente la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, donde se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión” (artículo 6°).

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>91</sup>, parte de que “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se considera niño, y se protege, al embrión humano, pues en el preámbulo se expresa que como se indica en la declaración de los Derechos del Niño “el niño por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Se establece tanto la obligación de quienes tienen a su cargo o cuidado a un menor, ya sea que ejerzan la patria potestad, la custodia o la tutela del menor, cómo el derecho de éste último de que se respete su integridad física, psicológica y sexual, dentro y fuera del núcleo familiar.

Esta Convención, es especialmente importante en relación con el tema de la violencia familiar, pues desde sus considerandos, expone que “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”. De igual modo, en su artículo 3.1. señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Y que “3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras

---

<sup>91</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General. 21 de octubre de 1990- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.



personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Por su parte, el artículo 16 establece que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Finalmente, el artículo 19 preceptúa que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Con relación al Trabajo realizado en el ámbito nacional podemos mencionar que en el Plan nacional de Desarrollo 1995-2000, en el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 y en el Programa Nacional de Acción a favor de la Infancia 1995-2000, se establecen tanto medidas y mecanismos como objetivos a alcanzar en la lucha contra el fenómeno de la violencia de género e infantil, especialmente en el caso de la violencia intrafamiliar. En ellos se considera como prioridad la protección de la integridad física, psicológica y sexual de mujeres y niños, sin embargo, cabe aclarar que en el caso de ese tipo de violencia también se intenta proteger a otros grupos de riesgo como son los ancianos, incapacitados y discapacitados que en gran porcentaje se pueden incluir dentro de los grupos antes señalados.

Podemos observar, que las Declaraciones y Convenciones antes señaladas hacen hincapié, principalmente, en la necesidad de instrumentos de prevención en materia de violencia familiar, y por lo que hace a la función de las normas jurídicas, resalta la necesidad de procedimientos legales

eficaces, que garanticen a los afectados acceso efectivo a la justicia, lo que por supuesto, es una demanda real, ya que cuando una persona acude al auxilio de las autoridades, lo hace en virtud de una afectación inminente a su integridad, tanto física como psicológica e inclusive sexual, y cuya situación debe ser resuelta de forma rápida y eficiente, por tanto, las leyes deben dotar a las autoridades de normas jurídicas que permitan resolver con prontitud, los problemas relacionados con violencia familiar que son de su conocimiento.

## **2.2 Antecedentes Legislativos en México**

Es importante revisar la evolución legislativa habida, pues de ella se obtienen datos importantes que reflejan la tradición, usos y costumbres de las diferentes épocas, que nos permiten analizar los avances logrados. A continuación, analizaremos brevemente la evolución que en nuestro país ha tenido en cuanto a la regulación de la violencia familiar, observando desde ahora, que la regulación jurídica en la materia de estudio es reciente, principalmente a consecuencia de las Convenciones de las que México es miembro, y dada la relevancia del problema en la sociedad mexicana actual, pues como se ha demostrado, la violencia familiar es un fenómeno que ha traspasado la esfera meramente privada de los gobernados, para convertirse en un problema de interés público, en cuya prevención y solución, se encuentra involucrada toda la sociedad, siendo la ley, como lo es, el reflejo de las necesidades del agregado humano al que rige.

### **2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En relación con el tema que nos ocupa, nuestra ley fundamental se ocupa de la familia en su artículo cuarto, donde se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. “Es verdad que antes de la reforma (se refiere a la reforma al artículo 4 Constitucional publicada en Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974) las leyes se aplicaban por igual a una u otro, pero existían algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente”<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> RABASA, Emilio O. Y Caballero, Gloria. *Mexicano: esta es tu Constitución*. H. Cámara de Diputados. XV Legislatura. Pág. 46.

Dentro del mismo artículo se encuentran otras disposiciones de interés para el presente estudio, tales como la protección legal a la familia en su organización y desarrollo. El derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos (que en el matrimonio se ejerce por ambos cónyuges, artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal). La protección a la salud. El derecho a la vivienda digna y decorosa. Y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos.

La consagración constitucional de los derechos contenidos en el artículo 4 Constitucional señaladas, es producto de la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania, en 1974. Al año siguiente se celebra en México el Año Internacional de la Mujer, que trae como consecuencia varias modificaciones a la legislación positiva, en especial al Código Civil.

Por supuesto, al consagrar nuestra Carta Magna la protección a la familia, a la salud y a la vivienda dignas, debemos entender que de forma indirecta, garantiza el derecho de los integrantes de la familia a desenvolverse en un hogar libre de violencia, es decir, sin afectaciones físicas o psicológicas a sus miembros por cualquiera otro miembro de esa célula social fundamental.

### 2.2.2 Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870<sup>93</sup> y 1884<sup>94</sup>.

En los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y 1884, sendos artículos primeros prevenían que “la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”. Y estos casos fueron varios e importantes por lo que hace la discriminación a la mujer y a los menores.

En el Código de 1870 el predominio del marido era definitivo. “La mujer debe vivir con el marido” (artículo 199); el domicilio de la mujer casada, sino está legalmente separada de su marido, es el de éste (artículo 32). “El marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquél,

---

<sup>93</sup> **CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.** Publicado en *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de diciembre de 1870. Versión Utilizada por Tipográfica Aguilar e Hijos. 1879.

<sup>94</sup> **CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.** Publicado en *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de marzo de 1884. Versión Utilizada por Imprenta de Francisco Díaz de León. 1889.

así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes” (artículo 201). La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, dondequiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 204). Los artículos siguientes establecían que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer, y que ésta no podía sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, “ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio pendientes en cualquier instancia al contraerse éste” (artículos 205 y 206). El artículo 207, disponía que, “tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados en la ley”.

Este Código de 1870, “clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a éstos últimos en hijos naturales y en hijos espurios *exnefario vel damanato coitu* o sea adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían (arts. 283 y 2460 a 2469).”<sup>95</sup>

Así mismo, confirió la patria potestad exclusivamente al padre (artículo 392 Fracción I) y a la falta de él la ejercía la madre.

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer sólo podía administrar cuando hubiese convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación con la dote, la administración y usufructo correspondía al marido.

Por lo que hace al divorcio, en los códigos de 1870 y 1884, el único permitido era de tipo no vincular o de separación de cuerpos, en términos del artículo 239 del Código de 1870, y el artículo 226 del Código de 1884.

Del mismo modo, el Código de 1870 establecía en su artículo 240 Fracción VI a “La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél” y el Código de 1884 en su artículo 227 Fracción VII a “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro” como causas de divorcio.

---

<sup>95</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*. Porrúa. México. 1979. Pág. 12.

Como se puede observar, las codificaciones a que se refiere este apartado, refleja una gran discriminación de la mujer con base en una idea de inferioridad de la misma, y por lo que hace a la violencia familiar, esta no se encuentra regulada, sin embargo es necesario destacar la existencia de la causal de divorcio consistente en la sevicia, injurias y amenazas entre cónyuges, antecedente inmediato de la causal XI del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que implica, desde nuestro punto de vista y primordialmente, la existencia de actos de violencia familiar.

### 2.2.3 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1915<sup>96</sup>.

Este ordenamiento legal, promulgado bajo la presidencia de Venustiano Carranza, “es considerado como el primer Código Familiar del mundo”<sup>97</sup>, Es un texto legal que nos parece muy adelantado para su época, pues contiene disposiciones importantísimas, como la regulación del divorcio vincular.

De tal modo, en la exposición de motivos, se hace referencia a la necesidad de igualar los sexos, pues se decía que el sacramento “lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la retrocedió, cuando menos desde el punto de vista moral, y dio poder a aquél”<sup>98</sup>.

Como hemos dicho, la Ley sobre Relaciones Familiares introduce un cambio en la noción de divorcio, en su artículo 75 establece que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Por cuanto a las causales, la ley en cita contempla en su artículo 76 fracción VIII a “La sevicia, las amenazas o las injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de naturaleza que hagan imposible la vida en común”, como causal de divorcio, siendo plausible la redacción de dicha causal, porque la misma contiene un mayor número de comportamientos agresivos, física o psicológicamente, que impiden la vida en común, y que actualmente podríamos considerar como violencia familiar.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 previene que “los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los

---

<sup>96</sup> LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Publicada mediante decreto de Venustiano Carranza, en uso de sus facultades extraordinarias, en *Diario Oficial de la Federación* los días del 14 al 18 de abril de 1917.

<sup>97</sup> CHAVEZ Ascencio, Manuel F. Y Julio A. Hernández Barros. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. Pág. 18.

<sup>98</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*. Pág. 23.

objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”. Continúa la obligación de la mujer de vivir con su consorte, exceptuando cuando éste se ausente de la República (artículo 41). El marido debe dar alimentos a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer “tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar” (artículo 44).

La mujer necesita licencia del consorte para obligarse a prestar servicios personales a favor de personas extrañas, a servir en un empleo, ejercer una profesión, establecer un comercio. La mujer no tiene plena capacidad siendo mayor de edad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos, y ejercer todas las acciones que le competen, sin autorización o consentimiento del esposo (artículo 45). En relación a la patria potestad, ya se expresa que ésta se ejerce por el padre y la madre (artículo 241).

Se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sean los adulterinos, los incestuosos, pero se dispuso que los naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los reconozca; se omitió consignar derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor; que ya otorgaban los códigos anteriores.

Finalmente, en los artículos 270 al 274 de la ley en comento, en cuanto a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, se sustituyó el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

#### **2.2.4 Código Civil de 1928<sup>99</sup>.**

Originalmente se conservaron muchas de las disposiciones de los anteriores. Este cuerpo legal, ha sido modificado a través del tiempo, resultando de especial importancia en materia de violencia familiar las de 30 de diciembre de 1997 y 25 de mayo del 2000. Y que, en materia familia se inician de forma sustancial en 1975.

---

<sup>99</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 26 de mayo (Tomo XLVIII, 3ª Sección; Págs. 1-80; D.O.F. número 12), 14 de julio (3ª Sección, Págs. 1-60; D.O.F. número 26, Tomo XLIX) y 3 de agosto (3ª Sección, Págs. 1-50; D.O.F. número 50, Tomo XLIX) de 1928, y 31 de agosto (3ª Sección, Págs. 1-30) de 1929, y entró en vigor por medio del Decreto por el cual se previene que el Código Civil de 31 de agosto de 1928 comenzará a regir el día primero de octubre de 1932. Desde ahora se entiende éste por Código Civil Federal.

Este código desde su origen, en el artículo segundo consigna que “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”. Aquí podemos apreciar que este código empieza a contener disposiciones tendientes a eliminar la discriminación en contra de la mujer, y que se conforman con otras disposiciones tendientes a la igualdad conyugal tales como las contenidas en el artículo 172 que preceptúa: “El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.” Se confirma lo anterior al derogarse los artículos 174 y 175, que exigían, originalmente la autorización judicial para que la mujer pudiera contratar con su marido; después ambos requerían esa autorización. También, en relación con la contribución económica al sostenimiento del hogar, a la ministración de alimentos entre cónyuges y para con los hijos, se iguala entre ambos, al prevenir el artículo 164 que la responsabilidad es mutua y que entre ellos se distribuirán las cargas, que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En el mismo orden de ideas, el artículo 168 señala que “el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan...”

Se omite la obligación de la mujer de seguir a su marido y se establece la obligación de ambos de vivir juntos en el domicilio conyugal, y se define éste como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales (artículo 163).

Ambos son libres para desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta (artículo 169), ahora sin la necesidad de la autorización del marido.

La mujer casada puede reconocer sin el consentimiento del esposo a los hijos habidos antes del matrimonio (artículo 272).

Ambos cónyuges ejercerán la patria potestad; se reconoce la igualdad de los hijos ante la ley, independientemente de su origen, así como el derecho de la concubina a alimentos y a la sucesión legítima.

Es decir, el Código Civil de 1928, ha evolucionado conforme a las necesidades y las exigencias sociales de la familia, reconociendo en mayor medida la igualdad entre hombre y mujer, y extendiendo la protección de la ley a los concubinos, los menores y las mujeres.

### **2.3 Legislación vigente en Materia de Violencia Familiar.**

Como hemos sostenido, la violencia familiar no es un fenómeno nuevo, sin embargo, el derecho positivo mexicano lo reguló expresamente hasta 1996, con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año. Fruto del interés de la sociedad por este problema, y con la intención de coadyuvar en la solución del mismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997 el Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Completan esta serie de reformas en materia de violencia familiar, el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del año 2000; éstas últimas, materia del presente trabajo.

El derecho como toda obra humana es perfectible, y debemos por tanto esforzarnos por que cumpla con los objetivos para los cuales fue creada, en este caso, para lograr controlar, y en su caso, erradicar a la violencia familiar.



Así pues, de las reformas antes mencionadas, resulta la existencia de cinco leyes que regulan la violencia familiar en el Distrito Federal y que son las siguientes:

1.- La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, decretada por la Asamblea de representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año.

2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, reformado por los decretos de 30 de diciembre de 1997 y 25 de mayo del 2000 antes mencionados.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por los decretos de 30 de diciembre de 1997 y 25 de mayo del 2000 antes mencionados.

4.- Código Penal para el Distrito Federal, reformado por el decreto de 30 de diciembre de 1997.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por el decreto de 30 de diciembre de 1997.

A continuación, mencionaremos el contenido en materia de violencia familiar de las leyes reformadas, con el fin de puntualizar el contenido sustantivo que debe hacerse efectivo mediante las normas procesales, materia del presente trabajo.

### **2.3.1 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.**

El marco jurídico Mexicano que sanciona las formas de control y dominio de unos sujetos sobre otros, mediante los diversos tipos de violencia y regula la intervención gubernamental para la asistencia a víctimas de la misma y su prevención se denomina “Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar”, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 1996 siendo publicado su reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de octubre de 1997.

“Esta es un instrumento de carácter administrativo que proporciona a las víctimas mecanismos y procedimientos accesibles y eficaces para ser atendidos por autoridades y protegidos

de actos de violencia, mediante procedimientos de conciliación que tienen como objetivo el preservar las sanas, afectivas y respetuosas relaciones familiares, antes de acudir a los procedimientos judiciales en materia civil o penal.”<sup>100</sup>

Es de especial importancia mencionar los conceptos establecidos en el artículo tercero de la ley en comento que a continuación se transcribe:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será

---

<sup>100</sup> PÉREZ Contreras, María Monserrat. “Comentarios a las reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar para el Distrito Federal”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Volumen XXXII. Número 94. Enero-Abril. 1999. México. Pág. 221.

considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Las autoridades responsables de la aplicación de esta ley son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de las secretarías de gobierno, educación, salud y desarrollo, y de las delegaciones políticas del Distrito Federal.

El título segundo de la ley crea y regula el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, integrado por once miembros.

En el mismo tenor, señala como autoridades de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte, el artículo 22 Fracción II de la Ley establece como Leyes Supletorias en materia de Prueba al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal. Y, posteriormente en el artículo 29, señala la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, en materia de impugnación de resolución e imposición de sanciones.

#### Asistencia y Prevención.

El Título Tercero cuenta con dos capítulos: el primero denominado “ De la Asistencia y Atención” que comprende del artículo nueve al dieciséis y el capítulo segundo: “De la Prevención” contemplado en el artículo diecisiete.

Este título contempla la asistencia que se presta a quienes son víctimas o receptores de la violencia familiar, así como a quienes generan dicha violencia.

La asistencia especializada es proporcionada por las delegaciones del Distrito Federal con el objeto de proteger a los que sufren esa violencia dando atención especializada que consiste en la reeducación a las personas que la provoquen en la familia, debiendo ser proporcionadas sin perjuicios de genero y sin importar la condición socioeconómica, raza, religión, nacionalidad.

La ley establece varios niveles de atención de la violencia familiar, la prevención, en virtud de la cual se pretende evitar la generación de conductas violentas, así como la detección de quienes ya estén teniendo problemas relacionados con violencia domestica. Al respecto, el artículo 17 establece que le corresponde a la secretaria de Educación, Salud y Desarrollo Social la prevención de la violencia familiar promoviendo programas educativos con el fin de desalentarla.

Un siguiente nivel es el de atención y corrección de los eventos de violencia familiar, siendo éste competencia de las delegaciones políticas, y basándose en modelos psicoterapéuticos especializados con el fin de disminuir y erradicar conductas relacionadas con todos los tipos de maltrato.

#### Procedimientos de Solución de Conflictos.

El titulo cuarto abarca tres capítulos el primero llamado “De los procedimientos Conciliatorios y de Amigable Composición o Arbitraje”, del artículo 18 al 23, el Capítulo segundo intitulado “Infracciones y sanciones”, del artículo 24 al 28 y el capítulo tercero denominado “Medios de Impugnación” regulado únicamente por el artículo 29.

Al contemplar la Ley un Procedimiento Conciliatorio y de Amigables Composición o Arbitraje, se da una buena opción para la solución de conflictos relacionados con violencia familiar sin necesidad de llegar ante los órganos jurisdiccionales; aclarando que en términos del artículo 18 fracción II de la ley: “Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio”.

La conciliación es un procedimiento a través del cual una persona llamada conciliador interviene para avenir a dos partes en conflicto, que por si mismas no podrían llegar a un avenimiento aclarando que el conciliado no va a imponer una solución, e l tiene que respetar la decisión que den las partes.

La ley establece que este procedimiento resulte de un convenio que celebren las partes a través de un conciliador, para resolver sus diferencias proporcionándoles orientación en cuanto a las consecuencias legales en el caso de continuar el conflicto.

Es difícil pensar que un convenio entre partes que se han faltado al respeto, o que probablemente se hayan golpeado, ponga fin a un problema de fondo. Sin embargo puede constituir un principio de arreglo que debe de acompañarse de otras medidas, tales como las terapias psicológicas.

Si se concreta dicho convenio, será aprobado por la autoridad administrativa con la finalidad de que se cumpla.

Si se da la conciliación, aparentemente con ello se resuelve el problema, pero la experiencia de quienes han atendido casos de violencia doméstica, indica que la relación difícilmente mejora si no hay intervención de un especialista, y depende igualmente de qué tanto víctima y generador de violencia deseen terminar con su situación de hostilidad, pues de lo contrario es muy posible que la conciliación solo implique posponer el litigio ante las autoridades jurisdiccionales.

A falta de solución conciliatoria, la ley contempla a la amigable composición o arbitraje, por virtud de los cuales, las partes deciden someter sus controversias a un tercero llamado amigable componedor o árbitro, quien emitirá una resolución denominada Laudo Arbitral, exigible para ambas partes.

Como se ha dicho, es un procedimiento administrativo y por ello se requiere no sólo el consentimiento sino la solicitud de ambas partes por escrito, para que el amigable componedor actúe, y por consiguiente, las partes acaten su decisión final.

Él árbitro no tiene facultades para hacer cumplir en forma coercitiva el laudo. La parte interesada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para darle cumplimiento, independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Los procedimientos antes citados se regulan en el artículo 22 Fracciones I, II y III de la ley, que regulan la existencia de una comparecencia, un periodo probatorio, y libertad al árbitro para allegarse de todos los medios de prueba reconocidos legalmente de la siguiente manera:

“El procedimiento ante el amigable componedor, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de ...constancia administrativa que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II.- Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.”

El legislador ha querido que en una sola audiencia se resuelva la problemática familiar. Pero esto es imposible porque es una sola audiencia amigable componedor o arbitro no puede obtener elementos probatorios suficientes para establecer una resolución que ponga fin a un problema tan delicado de violencia domestica y que a la vez sea objetivo y eficaz. Este problema lo pude detectar también a la reforma a los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuanto hace a la reducción de términos procesales.

Es verdad que dicho procedimiento debe de ser ágil, flexible y expedito, pero también lo es que el amigable componedor pueda disponer de un plazo mínimo para emitir su resolución o para allegarse pruebas que las partes no hayan aportado.

Respecto de la fuerza ejecutiva que tienen las resoluciones emitidas por el amigable componedor debemos considerar lo señalado por él artículo 23 de la ley que establece: “Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.”

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Lo anterior significa que los delegados no tienen facultad para ejecutar determinaciones establecidas en convenios o en la resolución de la amigable composición, quedando reservada tal potestad a los jueces de lo familiar. Por lo tanto, pensamos que esta ley, aunque si bien es cierto impone sanciones para aquél que viole las resoluciones administrativas, estas no son suficientes como para resolver el problema, por lo que, lo más rescatable de la ley en comento, es la posibilidad de prevenir la violencia familiar, y ser una instancia conciliatoria que constituye un primer paso en la solución del conflicto, o en su caso, un medio de preconstituir prueba en caso de un procedimiento judicial.

La intención de ésta ley, es crear un ordenamiento que en la esfera administrativa, permita a las autoridades intervenir, dando protección a las víctimas, evitar la desintegración del grupo familiar y, hasta donde sea posible, erradicar la violencia.

Sin embargo, debido a que esta ley es de carácter administrativo y su función es preventiva, mas no punitiva, persistía una laguna jurídica en los ordenamientos civiles y penales, relativa tanto a la protección como a la garantía que el Estado debe prestar a la mujer, respecto de su derecho de tener una vida libre de violencia, y al menor, respecto del deber que tiene de asegurar la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar mediante el establecimiento de las medidas legislativas y administrativas necesarias.

### **2.3.2 Reformas al Código Civil de 1928 en materia de Violencia Familiar.**

Como se ha mencionado, con la publicación del decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997, se amplía la esfera de regulación de la violencia familiar, mas allá de las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

En términos de la exposición de motivos del decreto de referencia, la reforma tiene tres objetivos fundamentales: “disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de éste fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente del cambio.”<sup>101</sup>

De tal forma, fueron reformados los artículos 282 y 283, contemplados en el capítulo de divorcio, relativos a las medidas provisionales y de seguridad, a la determinación de la situación de los hijos, de la patria potestad, de la custodia y la asistencia especializada.

La modificación al artículo 282 en su párrafo primero y la adición a la fracción VII, por su correlación con el artículo 14, fracción III de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar introducen el concepto de medidas pertinentes o necesarias con el propósito que durante el juicio de divorcio se puedan evitar hechos de violencia doméstica.

El artículo 283 establece la obligación de los jueces de escuchar a los progenitores y a los menores antes de dictar la sentencia en el juicio de divorcio. Esto con el propósito de que el juzgador cuente con más elementos para decidir lo que más convenga al interés superior de los menores y, en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

Los artículos 411, 414, 416, 418, 422, 423 ubicados en el libro primero, título octavo, capítulo primero que señalan los efectos de la patria potestad en la persona de los hijos, y que establece el deber de respeto que se deben entre ascendientes y descendientes, las reglas del ejercicio de la patria potestad sobre los menores, las obligaciones, facultades y restricciones a los tutores y parientes que tengan la custodia de los niños, la obligación de quienes ejercen la patria potestad de educar convenientemente al menor, la obligación de la autoridad administrativa de avisar al Ministerio Público en caso de que no se cumpla con esta disposición, el derecho a corregir y la obligación de ser un buen ejemplo de aquellos que ejerzan la patria potestad, así como la definición de los actos que no se deben ejecutar en el derecho a corregir.

---

<sup>101</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997. Pág. 2510.



Con la reforma del artículo 414 se pretende establecer las reglas para determinar a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad. Con la diferencia de que se refiere en general a los hijos, sin hacer distinción con respecto a los hijos de matrimonio, tomando lo sustancial de las disposiciones anteriores a la reforma de los artículos 416 y 418.

El artículo 416 nos aclara que la separación no extingue las responsabilidades en materia de alimentos de quienes ejercen la patria potestad, ni tampoco una limitación a su derecho de convivencia con los menores.

El artículo 417 constituye una innovación ya que en esta disposición se establecen el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes. Este derecho entendido como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, no podrá impedirse sino por causa justa y mediante declaración judicial.

Igualmente, “se actúa frente a un comportamiento reiterado en nuestro país, consistente en que un número importante de madres o padres obligados por circunstancias de índole laboral o de cualquier otra naturaleza, encargan a sus descendientes con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo. Esta custodia de hecho no implica derechos ni obligaciones, lo que redundaría en detrimento del menor.”<sup>102</sup> Por ello, se establece en el artículo 422 la obligación de educar convenientemente a los menores no solo a los que ejercen la patria potestad, sino que se hace extensivo para quienes tengan la custodia de los menores.

Así mismo otorga atribuciones a la autoridad administrativa para dar aviso al Ministerio Público del incumplimiento de este deber.

Anteriormente la facultad de corrección prevista en el artículo 423 fue entendida como una atribución ilimitada de usar cualquier medio correctivo para educar a los menores. Desgraciadamente esta práctica derivó en actos de violencia familiar.

---

<sup>102</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997. Pág. 2511.

Es importante establecer que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se pueda realizar actos de fuerza que atenten contra la integridad física o psíquica e los menores.

Por lo que corresponde a la reforma del artículo 444 dispone que la patria potestad sólo se pierde por resolución judicial, ya sea que la ejerza sea condenado expresamente a perderla; que esa persona cometa un delito en contra del menor, o que sea condenado dos o más veces por delito grave.

Se adiciona este ordenamiento con el artículo 444 BIS en donde se limita el ejercicio de la patria potestad en los casos en que la violencia familiar se comete en contra del menor.

Una de las formas mas graves que puede presentar la violencia familiar en la exposición y el abandono de menores. En la reforma legal se define cada una de estas figuras y permite que las instituciones encargadas de recibir a los expósitos y abandonados pueden actuar de una manera más expedita en lo relativo a su representación. Por lo que se modificaron los artículos 492, 493 y 494 así como el artículo 1816, este ultimo con el fin de establecer que los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes quedaran incapacitados para adquirir por testamento o por intestado respecto de los ofendidos.

Así, se reforman las fracciones V y VI del artículo 444 que se refieren a que la patria potestad se pierde, cuando quien la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de este derecho, cuando es condenado por un delito doloso del que sea víctima el menor y cuando es condenado mas de dos veces por delito grave, y el artículo 444 bis, que establece la limitación del ejercicio de la patria potestad en caso de ejercitar los actos de violencia contemplados en el artículo 323 ter. Se derogó el artículo 415 que hablaba del ejercicio de la patria potestad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Se adiciono la fracción XII al mencionado artículo 1316 con el propósito de quien haya sido condenado por delito cometido en agravio del autor de la herencia, también quede incapacitado para adquirir por testamento o intestado del de cujus.

Por otro lado, se adicionan las fracciones XIX y XX del artículo 267, que ubicamos en el capítulo de divorcio, agregando como causales la ejecución de actos de violencia intrafamiliar y el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales en estos

casos; se adiciona la fracción VII al artículo 282 que se refiere a la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges; se adiciona igualmente un capítulo III, denominado De la Violencia Intrafamiliar, al título sexto del libro primero y se modifica la denominación del último que ahora se llama Del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Intrafamiliar; también los artículos 323 bis y 323 ter en los que se establece el derecho de todo miembro de la familia a ser respetado en su integridad física, psicológica y sexual, el deber de abstenerse de conductas violentas entre familiares y a la violencia de violencia intrafamiliar.

Posteriormente, el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del año 2000; completa este esfuerzo legislativo para regular a la violencia familiar, dentro del marco de una reforma integral a todas las disposiciones en materia de familia del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que señalaremos únicamente las disposiciones más relevantes para efectos del presente trabajo, a saber, la forma definitiva de los artículos 323 bis, 323 ter, 323 Quáter, 323 Quintus y 323 Sextus, 267 fracciones XI, XVII y VIII, 271, 278, 282, 283, 284, del Código Civil cuyo contenido vigente a continuación se transcriben:

### CAPITULO III. De la Violencia Familiar

Artículo 323 Bis.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

LIBRO PRIMERO. De las personas

TÍTULO QUINTO. Del matrimonio.

CAPÍTULO X. Del divorcio.

Artículo 267. Son causales de divorcio:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 271. En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Artículo 278. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 284. El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

### **2.3.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

La legislación civil adjetiva sufrió reformas en diversos artículos con el propósito de que cuando los casos de violencia familiar lleguen a los juzgados competentes, se manejen con mayor agilidad, y, en su caso, se determinen las medidas precautorias suficientes, para frenar las agresiones o proteger a los menores. Ese fue el motivo de las reformas a los artículos 208, 216, 941 primer párrafo, 942 y 945.

Se reforman los artículos 941, primer párrafo, 942 y 945, estos cambios otorgan facultad al juez para intervenir de oficio en los casos de violencia intrafamiliar y dictar medidas precautorias que considere pertinentes, para proteger a las víctimas de la violencia y preservar la familia, así como el deber de exhortar en audiencia privada a los involucrados con el fin de que arreglen sus problemas haciendo cesar los actos de violencia debiendo determinar, en caso de que éstos no

lleguen a un acuerdo en la misma audiencia, las medidas que serán aplicadas con el fin de proteger a los menores y/o a la parte agredida, siempre escuchando tanto la opinión e informes de las instancias especializadas que intervengan como la del Ministerio Público, debiendo cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluándolos con el criterio establecido por el artículo 402 del mismo Código.

Al respecto, la exposición de motivos de la reforma de 1997 establece en lo conducente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la necesidad de reformas al mismo con motivo de las reformas propuestas al ordenamiento sustantivo en materia civil, con la finalidad de que los conflictos generados por la violencia familiar cuenten con procedimientos ágiles y medidas precautorias suficientes para hacer cesar esas agresiones.

Resalta la necesidad de reformar el artículo 208, a fin de que al conocer de la separación de personas como actos prejudiciales, los jueces tomen en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar.

En este mismo contexto, las acciones contenidas en el capítulo de separación de personas, y también como acto prejudicial, puedan ser ejercidas por quienes viven en concubinato, siempre y cuando tengan domicilio común con las mismas características del domicilio conyugal; en ese sentido, es la reforma del artículo 216.

Por otra parte, motiva el legislador la reforma al artículo 941, a fin de que los jueces familiares tengan competencia para resolver los conflictos derivados de violencia familiar.

También se modifica el artículo 942 de este ordenamiento a efecto de que los conflictos generados con motivo de violencia familiar sean resueltos en la vía de controversia familiar y que se aclare que dicha vía no es procedente para los casos de divorcio ni pérdida de la patria potestad, los cuales deberán seguir tramitándose en la vía ordinaria.

En el mismo artículo 942, se establecen las reglas que deberán observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la violencia familiar. Entre dichas reglas, destacan que el juez propiciará, en audiencia privada, el acatamiento, por parte de los propios involucrados de las medidas necesarias para hacer cesar la



violencia familiar, y que en esa misma audiencia, si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conflicto, quedaría facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto resuelve la controversia en definitiva.

A su vez, es pertinente reformar el artículo 945, para que los jueces de lo familiar estén obligados a cerciorarse de la veracidad de los hechos que se sometan a su consideración y valorarlos personalmente o con auxilio de las instituciones especializadas en la materia.<sup>103</sup>

A continuación, transcribimos el texto vigente de los artículos en cita después de la reforma:

ARTICULO 208.- El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

ARTICULO 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

ARTICULO 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

---

<sup>103</sup> Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997. Págs. 2512 y 2513.

ARTICULO 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

ARTICULO 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juz para dictarlo.”

Finalmente, indicaremos el contenido de la reforma a los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, materia de este trabajo, mismas que serán analizadas a detenimiento en los próximos capítulos.

Así, la exposición de motivos señala como finalidad de la reforma, la salvaguarda de los derechos de familia, de la mujer y del menor, por lo que establece la reducción de los términos procesales establecidos en los artículos 272 A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo con esto más expeditos los procedimientos judiciales que se entablen por alguna controversia familiar, garantizando así que el transe que se vive en este tipo de juicios, sean mas cortos y causen el menor daño posible a las partes durante el desahogo del procedimiento.

### 2.3.4 Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se reformaron los artículos 30 fracción I y II; 203, 260 primer párrafo; 261, 265, 266 y 300.

Se adicionaron el artículo 263 BIS, un párrafo segundo al 282, un capítulo VIII denominado "Violencia Familiar" dentro del título decimonoveno, integrado con los artículos 343 BIS, 343 TER y 343 QUATER, un párrafo al 350 y un artículo 366 QUATER, fracción II del artículo 30, relativo a la reparación del daño, para que el responsable de ilícitos penales contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, se hagan cargo de los costos de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, cuando así sea necesario.

Por cuanto al artículo 203, relativo al delito de corrupción de menores e incapaces, se amplió el universo de sujetos activos y se aumenta la pena. Ya que desafortunadamente, no sólo son el ascendente, el padrastro o la madrastra quienes lo cometen, sino que abarca a otros parientes, y a quienes no tienen ningún parentesco, y que sin embargo, conviven en el mismo domicilio, y tomando en cuenta que el ofendido no solo puede ser un menor, sino también un incapaz.

En los artículos 260 y 261 relativos al abuso sexual, agrava la penalidad, en función del daño social y personal que origina su comisión.

En defensa de la libertad sexual, se equipara al delito de violación la conducta entre cónyuges o concubinos por lo cual se obliga a uno de ellos a realizar la copula, conducta que había sido considerada como el ejercicio indebido de un derecho.

El artículo 266, relativo a los delitos que se equiparan a la violación se le agregó la fracción III, en donde se contempla el supuesto para sancionar a quienes con fines lascivos, y sin violencia, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo sea cual fuera el sexo de la víctima; adicionándose que, si se ejerciera violencia física o moral en cualquiera de las conductas que regule el artículo 266, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

El artículo 282, referente al delito de amenazas, se adiciona con un párrafo, para aumentar la pena en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, cuando el victimario sea una de las personas señaladas en los artículos 343 BIS y 343 TER.

Se modificó el artículo 300, relativo al tipo de lesiones con excepción de los casos en que se tipifique la violencia familiar. También se adiciona con un tercer párrafo el artículo 350 referente al delito de difamación.

Se derogo el artículo 310 de este ordenamiento que establece como atenuante del delito de homicidio o de lesiones la circunstancia de que estos sean cometidos en el interior de la familia o por personas que convivan en el mismo domicilio, ya que esta disposición no tendría congruencia con las reformas y adiciones que comentamos.

La adición al capítulo VIII al Título decimonoveno del Libro Segundo de la Legislación Penal sustantiva denominada “Violencia Familiar”, integrado por los artículos 343 BIS, 343 TER y 343 QUATER.

Considera como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio mantienen una relación similar.

La aplicación de la violencia familiar como delito se encuentra regulado por el artículo 343 BIS establece que “por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones.”

Determina los sujetos activos que habitan en la misma casa de la víctima y señala que a quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.

Prevé también que será sometido al tratamiento psicológico especializado.

Se trata de un delito que se persigue por querrela de la parte ofendida, excepto que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

Las acciones u omisiones que producen la integración del tipo de violencia familiar implican la recurrencia de la a fuerza típica o moral que atenten contra la integridad psíquica, física o ambas. Esto significa que si se produce una sola conducta, por muy grave que fuere la lesión o el trastorno psicológico no se integraría el tipo de violencia familiar.

Plantea el beneficio de la víctima y otorga un papel primordial a la actuación del ministerio público cuando establece que para que cese el clima de violencia dominante en el hogar, tendrá facultades primero para exhortar al probable responsable a abstenerse de continuar con su conducta o en su caso, para acordar las medidas precautorias o de seguridad, las cuales consistirán en las prohibiciones de ir a un lugar determinado, caución de no ofender o las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológicas de la víctima . En tanto que a la autoridad administrativa le corresponderá vigilar el cumplimiento de estas medidas. Si la averiguación previa concluye con el ejercicio de la acción penal el juez podrá ratificar o modificar estas medidas.

El artículo 343 TER equipara el delito de la “violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el 343 BIS y que realice una persona”, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción, o cuidado de dicha persona siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Este delito es sancionado con pena de 6 meses a 4 años de prisión.

Lo anterior se da por la alta incidencias de conducta de violencia que se presentan entre parejas unidas fuera del matrimonio así como con sus parientes.

Reconocemos que el empleo de la pena privativa de libertad es un recurso extremo. Se considera importante desalentar esta conducta grave por medio de la prevención general. No siendo la única instancia que regula esta conducta.

Las víctimas primero pueden acudir a las autoridades administrativas de conformidad con la Ley de asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en segundo lugar pueden promover en el ámbito del derecho civil y para los casos extremos querellarse o denunciar en materia penal.

Finalmente se adiciono el artículo 366 QUATER al Título Vigésimo primero del Libro Segundo del Código Penal denominado “De la Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías” para sancionar con pena de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 300 días multa al pariente que sustraiga o cambie al menor de domicilio en que habitualmente resida, lo retenga o impida que regrese al mismo, si la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.

Es de hacerse notar que el 17 de septiembre de 1999 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el 30 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 282, 282 BIS, 300, 336, 336 BIS, 334 BIS, 343 TER, 343 QUATER y 350 de Código Penal que versan sobre violencia familiar mismos que entraron en vigor el primero de octubre de dicho año, y que tienen por objeto armonizar la legislación penal en materia de violencia familiar; así en cuanto al delito de amenazas, se reforma el artículo 282, aumentando la pena hasta en una tercera parte en su máximo y en su mínimo, si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter.

Se agregó el artículo 282 Bis, con el fin de facilitar a las víctimas la posibilidad de denunciar los hechos de violencia familiar sin temor a posibles represalias, y se tipifica como delito la falta de ministración de alimentos por parte de quien tenga la obligación, y el ponerse en estado de insolvencia de forma dolosa para evadir sus obligaciones alimentarias.

Por cuanto al capítulo de violencia familiar, el Código Penal para el Distrito Federal vigente establece lo siguiente:

ARTICULO 343 BIS.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejercer en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

ARTICULO 343 TER.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ARTICULO 343 QUATER.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa.

Importante es mencionar, que debido a la novedad en la práctica de las reformas en comento, es hasta los últimos tiempos en que se comienzan a producir las primeras interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, y al efecto transcribimos la primera, publicada en el Semanario Oficial de la Federación correspondiente al mes de enero del 2001:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO PROCEDE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA ACUSADA PUEDE DETERMINARSE QUE NO IGNORA QUE CON SU CONDUCTA SE TIPIFICA AQUEL DELITO. Si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar y formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos, provocándoles además daño físico y psíquico, no procede que alegue a su favor la causa de exclusión de responsabilidad prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues a más de que es un principio general de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, atento a las circunstancias personales de la acusada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta infringe la norma cultural y la jurídica, prevista en el artículo 343 bis del Código Penal ya citado, que en su párrafo tercero expresamente dispone "La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato."

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2216/2000. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

### **2.3.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**

Finalmente, se adiciona el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de proporcionar al Ministerio Público los elementos que le permitan comprobar la conducta típica del delito de la violencia intrafamiliar, como son el parentesco o la relación de hecho entre las partes, así como la regla indispensable de vivir en el mismo domicilio, aún cuando el agresor no tenga ninguna relación parental con la víctima. También se establece que el Ministerio Público deberá integrar la averiguación previa con los dictámenes médicos mentales y físicos que realicen el personal y las instancias especializadas de la Procuraduría, y agregaremos: u otros peritos de instituciones públicas o privadas especializadas en atender asuntos de violencia intrafamiliar.



## 2.4 Opinión Personal.

Con lo expuesto en el presente capítulo, podemos afirmar que en la actualidad existen múltiples ordenamientos normativos que regular a la violencia familiar, y cuyo objetivo es el mismo, prevenir, disuadir y castigar las conductas agresivas entre personas que encontrándose o no emparentadas conviven bajo un mismo techo.

Inicialmente, dado que la mayor incidencia de casos de víctimas de violencia familiar, son mujeres y menores de edad, fueron las mujeres las primeras en poner sobre la mesa de discusión la necesidad de regular jurídicamente la violencia familiar, llegando tal inquietud a los foros internacionales, donde a partir de los instrumentos mas generales sobre derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se fueron especializando las convenciones y tratados internacionales, hasta llegar a conformar un cuerpo de normas y recomendaciones mas especializadas.

Las Declaraciones y Convenciones estudiadas hacen hincapié, principalmente, en la necesidad de instrumentos de prevención en materia de violencia familiar, y por lo que hace a la función de las normas jurídicas, resaltan la necesidad de procedimientos legales eficaces, que garanticen a los afectados acceso efectivo a la justicia, lo que por supuesto, es una demanda real, ya que cuando una persona acude al auxilio de las autoridades, lo hace por una afectación inminente a su integridad, tanto física como psicológica e inclusive sexual, y cuya situación debe ser resuelta de forma rápida y eficiente, por tanto, las leyes deben dotar a las autoridades de normas jurídicas que permitan resolver con prontitud, los problemas relacionados con violencia familiar que son de su conocimiento.

A continuación, revisamos la evolución de la legislación del Distrito Federal en materia de violencia familiar, partiendo del artículo cuarto de la Constitución que garantiza la igualdad jurídica del hombre y la mujer y el desarrollo integral de la familia. Observamos que la legislación anterior al Código Civil de 1928 refleja la ideología de la época, marcada la discriminación y el sentido de minusvalía de la mujer en relación al varón, situación que se atenuó en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1919. Sin embargo, se destaca que tanto los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, así como la Ley de Relaciones Familiares de referencia, contemplaban como una causal de divorcio la sevicia, las injurias y las amenazas entre cónyuges que hicieran imposible la vida en común,

disposiciones que son las mas cercanas a lo que modernamente hemos mencionado como violencia familiar en nuestro sistema jurídico.

Producto de la intensa participación internacional de nuestro país en diversos foros internacionales sobre violencia familiar, se creó la primera legislación expresa sobre el tema en 1996, nos referimos a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar; posteriormente se reformaron ampliamente las legislaciones sustantivas y adjetivas en materia civil y penal del Distrito Federal en 1997, concluyendo esta etapa de legislación en la materia, con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.

De ésta legislación, se observa la diferencia de competencias en la aplicación de la misma, así, la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar es de carácter administrativo, y a las autoridades administrativas corresponde su aplicación, mientras que, como sabemos, la aplicación de las normas civiles y procesales civiles corresponden al poder judicial a través de los tribunales.

También se distinguen las distintas legislaciones, pues las administrativas se enfocan primordialmente a la prevención de la violencia, posteriormente, a la asistencia de los sujetos involucrados en estas conductas a través de instituciones públicas y privadas; mientras que la legislación civil contempla los instrumentos necesarios para solucionar problemas ya existentes, que generalmente ponen en peligro la integridad física y emocional de miembros de alguna familia.

También debemos resaltar la existencia de dos conceptos legales de violencia familiar, el de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, y el de los Códigos Civil y Penal, mismos que ya han sido considerados anteriormente, pero podemos agregar que no existe prioridad de uno sobre otro, dado la diferente esfera competencial de su aplicación, aunque en pro de la claridad y evitar problemas en la práctica, convendría unificar en las tres legislaciones el concepto de violencia familiar.

Finalmente, se reitera que los objetivos primordiales de la legislación en materia de violencia familiar, es la protección de la integridad de sus miembros, misma que se busca en diferentes niveles tales como la prevención, la atención y el tratamiento de la violencia familiar, llegando hasta la aplicación de sanciones jurídicas en diversos ámbitos, en materia penal, por

ejemplo, la pena de prisión, o en materia civil, sanciones en relación principalmente al divorcio y a la patria potestad sobre los menores. En materia procesal, hemos señalado que la finalidad de la legislación es brindar un acceso irrestricto a la justicia, y brindar una respuesta expedita a las víctimas de la violencia, especialmente a través de las medidas provisionales; sin embargo, al ser la legislación una obra humana, es susceptible de mejoramiento, por lo cual, en los siguientes capítulos abundaremos en relación a las reformas sufridas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en mayo del 2000, sobre todo en cuanto a la efectividad que en la práctica pudieran tener las mismas, así como posibles medidas para cumplir con los multicitados objetivos de protección a la integridad de las personas en las medidas de auxilio a las víctimas.

### **Capítulo 3**

#### **Regulación Procesal Civil en Materia de Violencia Familiar en el Distrito Federal**

##### **3.1. El Derecho Procesal Civil frente a la Violencia Familiar.**

Como hemos señalado, en el ordenamiento legal, la familia se halla constituida por personas entre las cuales existe una relación de parentesco.

También, hemos apuntado que son objeto de regulación las relaciones interpersonales en nuestro derecho positivo, como pilares que dan lugar a la configuración de los derechos-deberes legales. Cada individuo ocupa una posición en la familia, de la cual nacen determinados derechos subjetivos que la ley garantiza y que vienen a conformar su participación en el marco familiar.

Tradicionalmente, nuestra legislación civil y su interpretación judicial determinan que los esposos están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse asistencia. Con relación a los hijos, los padres deben criarlos, educarlos y asistirlos. Si bien este tratamiento interindividual de las relaciones no equivale a la consideración de la familia como un sistema, el conjunto de reglas que gobiernan la interacción de sus miembros tiende a configurar una estructura de posiciones, incluso con un orden jerárquico que define ciertas relaciones de obediencia y dominación. Esta concepción ha evolucionado, y actualmente la tendencia del legislador del Distrito Federal es cambiar esa estructura de carácter estático con vinculaciones lineales, reconociendo a la familia como una unidad con una dinámica y desarrollo propio, y asumiendo el Estado, un papel activo en la salvaguarda de la protección de la integridad de los miembros de la familia.

Así, de forma expresa, el Título Cuarto Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, denominado “De la Familia” y que se compone de los artículos 138 Ter, 138Quáter, 138 Quintus y 138 Sextus, establece que todas las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, con fundamento en el respeto a su dignidad; reconoce que las relaciones jurídicas familiares constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones surgidas de las relaciones de matrimonio, parentesco o concubinato; así como señala como deber de sus miembros, observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos, en el desarrollo de sus relaciones.

Es palpable la necesidad de este nuevo enfoque integral de la familia, al tratarse asuntos como la violencia familiar, que se encuentran íntimamente ligados con una concepción de la familia como un sistema con su propia dinámica, enfoque que deberá ser desarrollado y concretado en la realidad a través de la práctica cotidiana del derecho. En el tratamiento de la violencia familiar, por ejemplo en el campo civil, cuando en los juicios de divorcio se sanciona como culpable al que agrede físicamente al otro cónyuge, se imponen castigos sin resaltar los intereses de la familia como un todo. Afortunadamente en la actualidad, abogados y autoridades, podemos auxiliarnos en la práctica de instituciones de apoyo como el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI) dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o de las Unidades de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal que operan en las diversas delegaciones políticas del Distrito Federal, instituciones que de forma profesional, se dedican a la prevención y atención de la violencia familiar, y cuya oportuna intervención, dará al juzgador elementos para resolver de forma más acertada las controversias sujetas a su competencia.

De tal manera, sólo a través del reconocimiento de la familia como un sistema es que se puede explicar, pero al mismo tiempo hacer efectivo el reproche social por la ilegitimidad de la conducta violenta, coadyuvando de este modo a la protección de los miembros de la familia. Sólo con este enfoque es posible eliminar la idea de represión y concebir a la acción estatal como garantía de los derechos del agresor y de la víctima, a través de una intervención que prevenga, atienda y erradique la violencia familiar.

Al respecto, una de las herramientas más poderosas con las que cuenta el estado son las normas jurídicas, y el derecho en general. En la especie, tendientes sus preceptos a la protección de la familia, a su preservación y desarrollo exenta de conductas hostiles o violentas entre sus miembros, así como garantizar el cumplimiento de las mismas mediante la actuación de los tribunales.

Así, el derecho procesal civil, tiene un papel primordial en el diseño de la nueva visión de la familia como unidad, toda vez que es a través de este, especialmente mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales, que se podrá hacer efectiva la voluntad de la ley, lo anterior, entendiendo al derecho procesal como derecho instrumental, o conjunto de normas que "prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primarias (normas

sustantivas), así como la integración y competencia de los órganos del estado que deben intervenir en dichos procedimientos.”<sup>104</sup>

Podemos con lo anterior, afirmar que la familia, como reflejo de los valores y cultura en un contexto social determinado, debe reflejar los mismos en el ordenamiento legal a través de la regulación jurídica de la familia, y de su interpretación por parte de los jueces al conocer de los casos concretos.

### **3.2 Procedimientos Jurisdiccionales con motivo de violencia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**

A continuación estudiaremos los procedimientos jurisdiccionales que pueden acontecer con motivo de la presencia de violencia intrafamiliar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, que son diversos, cada uno con su complejidad propia, al igual que el fenómeno que les da origen. Hacemos desde ahora énfasis en el divorcio necesario, en donde se circunscriben las causales materia del presente trabajo, para posteriormente pasar al estudio de la regulación procesal en materia de violencia familiar en ordenamientos procesales tanto extranjeros como de otras Entidades Federativas de nuestro país, en materia de divorcio necesario.

#### **3.2.1 Separación de personas como acto prejudicial.**

“El legislador se ha preocupado porque la tutela jurídica que puede obtenerse mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, no llegue demasiado tarde y ha establecido procedimientos cautelares, cuya naturaleza provisional está destinada a hacer posible la actuación sucesiva y eventual de las tutelas definitivas típicas”.<sup>105</sup>

El autor José Becerra Bautista en su comentada obra *El Proceso Civil en México*, señala que Carnelutti enseña que la función del proceso cautelar implica la existencia de dos procesos respecto a la misma controversia: el cautelar, que no existe por sí mismo, sino como un medio para llegar al definitivo y, no se excluye, naturalmente, que al proceso cautelar no siga el definitivo.

---

<sup>104</sup> OVALLE Fabela, José. Teoría General del Proceso. 3ª Edición. Harla. México. 1991. Pág. 37.

<sup>105</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Tercera Edición. Porrúa. México. 1970. Pág. 396.

Así, existen determinadas situaciones jurídicas o de hecho que ameritan la realización de una actividad procesal previa tendiente a asegurar el éxito de un procedimiento principal posterior, principalmente conservando la materia en litigio; a esta actividad se le llama *medida cautelar*.

Estos procesos cautelares, también llamados medidas cautelares tienen, como vemos, características esenciales como son su provisionalidad, pues se decretan antes o durante un procedimiento principal y sólo hasta la conclusión de éste; su carácter accesorio, ya que no constituyen un fin en sí mismos, sino que conservan la materia de la litis principal; son de naturaleza sumaria, puesto que por su naturaleza deben tramitarse en lapsos breves; y son procedimientos flexibles, pues son susceptibles de variarse de acuerdo a la situación concreta que se presente.

En el mismo tenor, resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial que sin duda, expresa de manera muy precisa la finalidad del procedimiento cautelar de separación de personas:

“Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 539

SEPARACION DE PERSONAS COMO MEDIO PREPARATORIO DE JUICIO. NO ES EXCLUSIVA DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). La separación de personas no es indefinida ni permanente porque sólo se trata de una diligencia que se lleva a cabo para preparar debidamente un juicio y su vigencia se limita a la tramitación de éste, lo que tiene una explicación lógico jurídica, pues plantear una demanda contra un ciudadano cualquiera que sea su naturaleza, implica gastos, molestias, angustias y disgustos; y, con cuanta mayor razón se causa inestabilidad e intranquilidad, si es el cónyuge el que demanda, o sea, la persona con la que aquél lleva vida en común, que habita la misma casa, con quien se comparten los espacios íntimos y personales, de tal forma que el legislador a través de ese acto preparatorio especial, quiso garantizar la integridad de la persona que demanda, ante la eventual reacción que pudiera tener la demandada, derivada de recibir una reclamación en su contra, planteada por su propio cónyuge. Además porque el legislador no hace distinción alguna sobre los casos en los que se puede conceder la separación de persona, toda vez que el texto del artículo 221 del enjuiciamiento civil del estado, indica que cuando alguno de los cónyuges intente demanda o querrela contra el otro, si viven juntos, pueden solicitar su separación al juez, y si el legislador no distingue es obvio que no le es permitido a su intérprete hacerlo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 590/91. Raúl González Anaya. 5 de diciembre de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez, contra el voto de Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.”

La finalidad de este procedimiento de separación de personas, que es una medida cautelar en particular, es, como vemos, que la víctima de la violencia familiar pueda, en casos de urgencia y previo a la interposición de demanda, denuncia o querrela contra su cónyuge o concubino, pedir el retiro del agresor del hogar conyugal o su reintegro al mismo si ha debido abandonarlo en amparo a su protección personal o la de sus hijos. La medida provisional señalada no alude específicamente al supuesto de violencia familiar, pero en la práctica, cualquier situación que ponga en peligro la integridad de uno de los cónyuges o concubinos es suficiente para que el juez la otorgue.

Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, regula la separación de personas como acto prejudicial en sus artículos 205 a 219, en los cuales establece primordialmente que, la medida de referencia puede interponerse ante el juez de lo familiar, por quien intente demandar, o denunciar o querrellarse contra su cónyuge o concubino (Artículo 205 CPCDF).

Dicha solicitud, podrá realizarse en forma escrita o verbal, señalando las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso (Artículo 207 CPCDF). Es decir, para solicitar la separación de personas, no se requiere de formalidad alguna, mas que la presentación ante juez competente, o en su caso, y por extrema urgencia, ante el juez del lugar quien lo enviará en su oportunidad al competente, así como fundar la solicitud; en la especie, alegando hechos que entrañen violencia familiar en términos de artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso de los concubinos, el solicitante de la separación además deberá demostrar la existencia de un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil (Artículo 216 CPCDF).

Si fuera el caso de que la solicitud de separación se motive en conductas de violencia, el juez de manera específica deberá tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole, mismas que se han mencionado a lo largo de este trabajo. Así mismo, el juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución (Artículo 208 CPCDF), la



cual deberá dictarse sin más trámite, resolviendo sobre su procedencia, dictando las medidas pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso (Artículo 209 CPCDF); en la práctica, estas medidas implican generalmente la necesidad de medidas de apremio, incluso el uso de la fuerza pública en casos extremos, pero el juez debe otorgarlas cuando se encuentren debidamente fundadas, en aras de la protección de la integridad de los miembros de la familia.

Dado que la finalidad de la solicitud de la separación de personas, es entablar demanda, denuncia o querrela en contra del cónyuge o concubino, la resolución que conceda la separación, deberá señalar el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación y, a juicio del juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término (Artículo 211 CPCDF).

El juez de lo familiar, como se ha dicho, tomando en cuenta las circunstancias del caso, prevendrá al cónyuge respecto al cual se pretende la separación, que se abstenga de impedir la misma o cause molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar, decretando igualmente quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal (Artículo 212 CPCDF), y determinará la situación de los hijos menores (Artículo 213 CPCDF).

Finalmente, el solicitante a quien se la haya concedido la separación de personas, deberá acreditar dentro del plazo concedido por el juez, que ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela correspondiente, de lo contrario, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 horas siguientes (Artículo 215 CPCDF).

### **3.2.2 La violencia familiar como causal de divorcio.**

Como observamos al tratar los conceptos básicos en el primer capítulo, el divorcio necesario implica la disolución del vínculo matrimonial por la existencia de alguna de las causas que taxativamente enumera la ley sustantiva; causas entre las cuales se encuentran las conductas que implican culpa en relación a alguno de los cónyuges.

El divorcio necesario, de igual manera, al no tener ninguna tramitación especial regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, es decir, se tramita en forma de juicio ordinario o plenario, observando el mismo todos los preceptos establecidos para dicho procedimiento en el Código en cita, pasando por todas sus etapas procesales, que tradicionalmente se dividen para su estudio en etapa postulatoria, etapa conciliatoria, etapa probatoria, etapa de alegatos o preconclusiva y etapa conclusiva.

Sin embargo, tratándose de divorcio necesario, existen algunas excepciones que a continuación señalaremos, que en general se relacionan con la valoración de las pruebas, las facultades discrecionales del juez de lo familiar, así como la aplicación del principio de suplencia en los planteamientos de derecho. Pero además, en tratándose de las causales enumeradas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, existen aún mas excepciones que desde nuestro punto de vista distorsionan la sistemática del Código, duplican la regulación jurídica y complican la aplicación práctica de las mismas en perjuicio de la protección de la integridad de la familia como unidad, que como hemos visto, es la *ratio legis* de la regulación de la violencia familiar.

Así las cosas, la violencia familiar, los actos de fuerza entre cónyuges, las vías de hecho, son juzgados comportamientos impropios de la vida marital y, por tanto, autorizan a uno de los esposos a demandar el divorcio por culpa del otro. Tales conductas se encuentran incluidas en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a continuación se enuncian:

ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Respecto a las causales anteriormente enunciadas, la causal XVII, es decir, la de violencia familiar, nos resulta ahora bastante familiar, razón por la cual no abundaremos en su análisis, remitiéndonos a lo expuesto en los capítulos anteriores, reiterando simplemente el concepto legal que establece el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal vigente que preceptúa: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro miembro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones.”

Por otro lado, en relación a la causal XVIII, es decir, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; debemos remitirnos a lo expuesto en el capítulo 2 respecto a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, misma que establece en su artículo 18 que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación, de amigable composición o arbitraje que se encuentran a cargo de las UAVIF de las Delegaciones, emitiéndose en cada caso la resolución correspondiente, tendiendo al cese de la violencia familiar, procurando la mediación y la prevención, pero que sin embargo, de ser incumplidas injustificadamente, se convierten en una causal de divorcio.

En cuanto a la causal XI de sevicia, injurias y amenazas, la misma ha sido contemplada desde su promulgación por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal de 1928, hoy Código Civil Federal, siendo motivo la misma de una amplia interpretación judicial y doctrinal, cabe destacar aquí que la sevicia, que son los malos tratos con crueldad de un cónyuge para el otro o para los hijos, con el ánimo de hacer sufrir, y que hagan imposible la vida en común, podríamos entenderlas a primera vista como violencia familiar, sin embargo, se diferencian porque al contrario de la violencia familiar que implica acciones u omisiones reiteradas, la sevicia puede constituirse con un solo acto de tal gravedad que impida la permanencia de una relación familiar. Y, el legislador, por la íntima relación de las conductas que comprenden las tres causales en comento, han decidido darles un tratamiento especial.

Suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho.

En todos los juicios de divorcio necesario, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas, lo anterior en términos del artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo que es una excepción al principio de estricto derecho que opera en materia procesal civil. Esta obligación-facultad de los jueces de lo familiar implica por sí misma un estudio propio, lo que excede la pretensión de la presente monografía, pero no dejaremos de observar que hasta la fecha, ni la jurisprudencia ni los jueces en su actividad cotidiana han dilucidado claramente el alcance de la multicitada facultad. Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez, al interpretar el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone dicha suplencia, explica que “el Juez no solo tiene facultades de suplir la deficiencia de la queja en materia de planteamientos de derecho, sino el mal planteamiento de hechos para saber el sentido de la controversia. El Juez no puede cambiar los hechos, pero puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, de una relación oscura o ambigua de los hechos...”<sup>106</sup>

Podemos luego entonces, inferir que la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho, constituye una obligación que tiene el juzgador de primera y en su caso de segunda instancia para substituir los planteamientos respecto a los hechos o preceptos jurídicos que en esencia conforman los derechos mal planteados –no omisos- por las partes, no sólo en sus escritos o comparecencias de demanda o contestación de demanda sino en cualquier promoción que se presente durante el procedimiento, incluso sobre el ofrecimiento de pruebas o alegatos, tratando con ello de desentrañar el objeto de la petición, con la taxativa que deberá aplicarse sobre los hechos materia de la litis. Así, lo preceptuado por el artículo 271 primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal y el 941 párrafo segundo del Código Adjetivo distrital, no se refiere al planteamiento de preceptos jurídicos, fundamentos de derecho o preceptos de derecho, sino a la aplicación armónica de la legislación al caso concreto bajo los antiguos principios de *ius novit curia*, y *da mihi factum, dabo tibi ius*.

Finalmente, por lo que hace a este punto en particular, es ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial:

“DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA

<sup>106</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel. Las actuaciones oficiosidad del Juez y la Suplencia de la Queja en el Procedimiento Familiar. Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1997. Pág. 197.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDE QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión "en todos los asuntos de orden familiar", aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García”.

Por lo que se refiere a la prescripción de las causales que pudieran estimarse como *privilegiadas*, es decir, las previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal vigente, es de dos años, mientras que en las demás causales, en términos del artículo 278 del mismo ordenamiento “el divorcio necesario sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda”. Esta ampliación del término para invocar las causales en comento, se debe a que el legislador tomó en cuenta la complejidad de la violencia familiar, y de los actos que la componen, mismos que por su propia naturaleza, generalmente no son denunciados, o no son lo suficientemente graves por sí solos, como para constituir causal de divorcio.

Así mismo, en cualquier juicio de divorcio necesario, el juez debe decretar una serie de medidas provisionales con el fin de preservar la integridad de los miembros de la familia, asegurar los alimentos y evitar la dilapidación de los bienes correspondientes a la sociedad conyugal; dichas medidas contenidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, por su naturaleza accesoria, son de carácter provisional, y son las siguientes:

“ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan

bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos; los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII.- ...

VIII.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise;”

Es importante resaltar que en cuanto a la separación de los cónyuges contenida en la fracción I, se decreta previa audiencia de parte, tomando en cuenta el juez el interés superior de la familia y el menor, sin embargo, por la naturaleza de los actos que entraña la violencia familiar, el legislador ha determinado que en materia de violencia familiar, deben tomarse además, otras

medidas tendientes a la preservación de la integridad de los miembros de la familia y en lo que cabe, de su armonía y tranquilidad, por lo que en la fracción VII del artículo 282 que nos ocupa, se establece que:

“En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.”

En efecto, como se puede apreciar con claridad de la lectura de la fracción VII anteriormente citada, tratándose de actos de violencia familiar, acreditados de forma al menos presuntiva desde nuestro punto de vista, el juez familiar, sin mediar artículo, debe ordenar tales medidas, pues la ley lo obliga, puesto que se busca, reiteramos, proteger de forma efectiva y rápida, a las víctimas de violencia familiar. Además, de la separación de víctima (s) y victimario, depende en mucho la tranquilidad de los agredidos, y la posibilidad de sortear con mayor entereza un juicio por sí mismo desgastante en todos los aspectos como el de divorcio, esta disposición es entonces trascendental en los casos de violencia familiar.

En relación a la etapa conciliatoria, el artículo 272-A del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, señala fundamentalmente que una vez fijada la litis, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Y, nuevamente, en tratándose de las causales a las que hemos denominado privilegiadas, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción. Esta última disposición, que fue materia de la reforma de 25 de mayo del 2000, fue innecesaria y asistemática, como lo veremos en el próximo capítulo.



Posteriormente, desde el inicio de la fase probatoria, se siguen observando la serie de excepciones respecto a las causales privilegiadas, el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece que “El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”, y de nuevo, cuando se trata de las causales privilegiadas, el artículo en cita hace una excepción a la regla general y establece: “En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba; de nuevo, atentando la sistemática del Código, y provocando una serie de consecuencias teóricas y prácticas que se analizarán posteriormente, baste por ahora señalar la dificultad práctica que implica la reducción de los términos, aunado lo anterior a la excesiva carga de trabajo de los Juzgados de lo Familiar del Fuero Común del Distrito Federal.

En la misma lógica simplista de reducir términos por reducirlos, el legislador señala en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, como regla general, que una vez ofrecidas las pruebas, el Juez “procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión”, para nuevamente, hacer la excepción en cuanto a las causales privilegiadas: “en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.”

Posteriormente el mismo artículo señala que “la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.”

Finalmente, en lo que toca a materia probatoria, el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal señala, a nuestro parecer de forma ambigua que “Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.” En tal situación, debemos entender que el juez deberá simplemente, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y la razón, exponiendo el tribunal en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada y su decisión.

### **3.2.3 Como condicionante de la pérdida de la patria potestad.**

La patria potestad es una institución de derecho familiar originada en la filiación, y que tiene como finalidad la asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha quedado establecida legalmente, sean hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, o adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

La patria potestad, implica una serie de deberes y facultades a quienes la ejercen con respecto a los menores, fundamentalmente sobre una base mas bien natural y ética que reconoce el derecho, y se refiere principalmente a la educación y desarrollo integral del menor, así como a la administración de los bienes del mismo. En este sentido, como lo señalamos en el capítulo segundo de este trabajo, ya los instrumentos jurídicos internacionales en materia de menores establecen que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y pugnan por el respeto a la integridad física, psicológica y sexual del menor dentro y fuera del núcleo familiar.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en armonía con los tratados internacionales, reconoce los derechos fundamentales del menor, y los plasma en su regulación positiva, así, establece que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición (Artículo 411 CCDF); ya que quienes tienen a un menor bajo su patria potestad o custodia, tienen el deber de educarlo de forma conveniente, y la facultad de corregirlos, lo que en ningún caso debe significar infligir al menor actos de fuerza física o psíquica que impliquen conductas de violencia familiar (Artículos 422 y 423 CCDF).

Así, el derecho protege el interés superior de la familia, y el desarrollo del menor en un ambiente libre de violencia; en consecuencia, la existencia de actos violentos es motivo de sanciones severas, tales como la suspensión y en su caso, la pérdida de la patria potestad, de tal forma, la legislación en comento preceptúa en su artículo 444 que la patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;
- VI.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VIII.- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.”

Después de dar un vistazo a las causas de pérdida de la patria potestad nos preguntamos, ¿acaso no todas ellas implican acciones u omisiones que dañan física o psicológicamente a los menores?, ¿no son actos violentos?. A nuestro parecer todos ellos lo son, pero en todo caso, el juez deberá determinar la gravedad de los mismos, a efecto de determinar la pérdida de la patria potestad.

Al respecto, cabe mencionar que para efectos procesales en el Distrito Federal, la petición de pérdida de la patria potestad, debe hacerse valer ante el juez de lo familiar en la vía ordinaria civil, en términos del párrafo segundo del artículo 942 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal vigente, siguiendo en todo caso, las reglas establecidas para el multicitado juicio ordinario civil. Lo anterior, no implica que no se pueda conocer de la patria potestad en diverso juicio, como lo es el de divorcio necesario, al contrario, al resolver el mismo, el juez de lo familiar, en términos del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, al dictar sentencia definitiva en un juicio de divorcio necesario, fijará en definitiva la situación de los hijos, resolviendo todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, de forma incidental.

#### **3.2.4 Resarcimiento de daños y perjuicios.**

Resulta interesante resaltar otro matiz de la violencia familiar como causal de divorcio, tomando en cuenta que dicha causal implica la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

En efecto, si se logra demostrar en juicio la culpabilidad de uno de los cónyuges por actos que constituyan violencia familiar, al igual que si se demuestra cualquiera de las causales denominadas culposas por la doctrina, como lo pueden ser el adulterio o la sevicia, el artículo 288 del Código Civil establece que el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, rigiéndose los daños y perjuicios, así como la indemnización, por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. Es decir, si nos encontramos ante un caso de violencia familiar, las víctimas pueden optar en la vía civil, al interponer el juicio de divorcio, por exigir el pago de una indemnización por concepto de daño moral con fundamento en los artículos 1916 y 1916 bis, considerando a los actos de violencia familiar como actos ilícitos que atenten contra la dignidad y sentimientos de la víctima,

independientemente de la posibilidad de exigir el pago específico de daños y perjuicios que cause el divorcio.

### 3.2.5 Como causa de una controversia de lo familiar.

Hemos visto como la violencia familiar puede ser motivo para un procedimiento judicial de divorcio, mismo que a pesar de ser tramitado de acuerdo a las leyes vigentes en el Distrito Federal, en la vía ordinaria civil, dicho juicio tiene tantas excepciones a las reglas generales del juicio ordinario, que podríamos comentar sobre un *juicio especial de divorcio necesario con fundamento en causas privilegiadas*, que mas que juicio ordinario civil se asemeja mas a la controversia familiar regulada de los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que además provoca una serie de distorsiones en la interpretación armónica de dicho ordenamiento, pues como veremos, existen contradicciones y contraposiciones que delatan la falta de cuidado en la redacción de las reformas sufridas tanto por el Código Civil Federal de 1928 realizadas en 1997, y que hoy forman parte del Código Civil del Distrito Federal, así como las reformas sufridas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de mayo del año 2000, referentes a la violencia familiar.

Así, a lo largo de esta exposición hemos visto como el Estado ha tenido que intervenir a través de sus instituciones en las relaciones familiares, saliendo las mismas de un ámbito estrictamente privado a una esfera de interés público, lo que en materia procesal civil, se ha traducido en nuestro Código de Procedimientos Civiles distrital, en una serie de características que se encuentran por autonomasia en las controversias del orden familiar como lo son las de tratarse de un juicio tendiente a la concentración de etapas procesales, con acción e intervención del Ministerio Público, amplitud de facultades del juez en materia de medidas provisionales, conciliación y en cuestiones probatorias, así como la presencia de la figura de la suplencia en la deficiencia de las peticiones de derecho, y la no exigencia de formalidades especiales para su tramitación, con lo que se pretende una mayor eficacia en la impartición de justicia, y una resolución pronta y expedita de los problemas familiares en beneficio del desarrollo integral de la familia.

De tal forma, el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles denominado "De las Controversias de Orden Familiar" señala el principio de que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, y determina que en la vía citada se pueden tramitar los controvertidos referentes a

alimentos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, las oposiciones de padres y tutores y “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial” (Artículo 942 CPCDF). Dentro de esta última hipótesis “todas las cuestiones familiares similares...”, podemos incluir la de violencia familiar, que obviamente reclama la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Este juicio especial “se orienta hacia la oralidad y la consecuente concentración de las etapas procesales”.<sup>107</sup>

El juez de lo familiar, “estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.” (artículo 941 CPCDF). Así, encontramos facultades especiales del juez, el principio de suplencia en los planteamientos de derecho, y la obligación de procurar la conciliación, actos que ya fueron explicados al tratar de la violencia familiar como causa de divorcio, en especial, en relación al artículo 271 primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la citada suplencia tratándose de todas las causales de divorcio, precepto que resulta inútil, ya que dicha disposición, que a la sazón es de carácter instrumental, se encuentra en este artículo 941, mismo que es aplicable a cualquier controversia que incida en las relaciones familiares, como lo han interpretado los Tribunales del Poder Judicial Federal.

En materia de violencia familiar además, el juez al conocer de una controversia fundada en tal causa, al igual que en materia de alimentos o de menores (generalmente generadas por violencia familiar, valga la redundancia) el juez debe dictar las medidas provisionales tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros, es decir, la ley determina en una interpretación lógica de la misma, la necesidad de medidas rápidas, tendientes a preservar la materia de la litis: la integridad y armonía familiar, como lo expusimos al hablar de las medidas cautelares, resultando a nuestro

<sup>107</sup> OVALLE Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Harla. México. 1997. Págs. 295-296.

parecer, la mejor de todas las medidas que puedan tomarse, puesto que una vez que por ejemplo, se separa al agresor del núcleo familiar, se podrá sobrellevar de forma mas tranquila el procedimiento judicial, pudiendo inclusive el juez, ordenar el tratamiento tanto de agresor como victimas en los centros especializados, a fin de resolver el problema material y jurídico.

Sin embargo las disposiciones anteriores, establece el artículo 942, no son aplicables a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Lo anterior es verdaderamente una muestra de la falta de sistemática jurídica y de la falta de visión del legislador, pues establece un procedimiento especial para resolver controversias familiares con características especiales que tienden a una mas efectiva impartición de justicia en materia familiar, que además asegura, correctamente aplicado, la efectividad de medidas provisionales que garanticen la integridad de los miembros de la familia, pero tal procedimiento, no se puede aplicar en casos de divorcio necesario ni en pérdida de la patria potestad, que como hemos señalado, al menos en materia de violencia familiar, requieren de esas medidas y de un procedimiento de tal naturaleza. Esta contradicción se hace toda vía mas confusa si la extrapolamos con lo que hemos llamado el *juicio especial de divorcio necesario con fundamento en causas privilegiadas*, donde casi todas las excepciones en su tramitación, son las características esenciales de la controversia familiar.

Pero de las contradicciones anteriores surge una nueva posibilidad: la de que nuestro legislador ha dado un paso adelante por lo menos en la intención de regular a la familia como un todo, entendiendo a dicha célula social fundamental, como un sistema que forma y regula sus propias relaciones, y esa tendencia se debe reflejar en la ley procesal, al respecto, podría pensarse que nuestra legislación procesal podría regular la tramitación de todos los asuntos relacionados con la familia a que se refiere el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, incluyendo los de divorcio necesario y pérdida de la patria potestad, en la vía de controversia familiar, siendo dicha solución, resultado de todo un proceso de evolución en el tratamiento jurídico de la familia, en el cual la violencia familiar solo ha resultado un afortunado pretexto; al respecto, es ilustrativo el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que analizaremos posteriormente, pero por ahora, reiteramos, es importante destacar que nuestra legislación está evolucionando en beneficio de la protección de la familia.

Continuando con la controversia familiar, la demanda puede formularse por escrito o verbalmente mediante comparecencia ante la autoridad judicial, demanda en la cual el actor deberá ofrecer pruebas y exhibir los documentos en que funde su excitativa; el juez, en el auto admisorio

deberá señalar fecha para la audiencia dentro de los treinta días siguientes, audiencia en la que el juez deberá instar a las partes a una conciliación, y que tratándose de violencia familiar, “el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.” (artículo 942 CPCDF). En dicho auto admisorio, se ordenará el emplazamiento al demandado para que en el término de nueve días conteste la demanda, y se fijará una pensión alimenticia provisional.

Cabe destacar que el precepto antes citado aparentemente determina que es hasta la audiencia que el juez podrá dictar las medidas provisionales tratándose de violencia familiar, lo que implica en la práctica, de la posibilidad de que los miembros de la familia sigan sufriendo esta conducta, por lo que dicho precepto, debe interpretarse desde nuestro leal saber y entender, en relación al 941 del mismo ordenamiento que otorga facultades amplias al juez para dictar medidas que preserven a la familia, y en su caso, se debe optar por la oponer la separación de personas como acto prejudicial.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. (artículo 945 CPCDF).

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que le sea planteado, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo. (Artículo 945 CPCDF). Al respecto, es importante mencionar que en materia de violencia familiar, el juez cuenta con el apoyo invaluable de las instituciones especializadas cuyos dictámenes pueden ser de gran utilidad al momento de resolver, dada la idoneidad de los mismos.



Finalmente, en relación a la sumariedad de este procedimiento, una vez desahogadas las pruebas en audiencia de ley, el juez debe de manera breve y concisa dictar la sentencia respectiva en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.

### **3.3 Derecho Comparado Internacional.**

Una vez que hemos estudiado como se encuentra organizada la regulación procesal civil en materia de violencia familiar, hemos detectado sus posible fallas e intentado algunas soluciones a los mismos, señalaremos algunas legislaciones procesales civiles en materia de violencia familiar, tanto extranjeras como de otras Entidades Federativas de nuestro país, a efecto de revisar cómo han enfrentado el problema de la violencia familiar, particularmente como causal de divorcio, aclarando desde ahora, que no se puede legislar copiando soluciones ajenas, pues las mismas son resultado, como hemos visto, de la dinámica propia de cada sociedad, pero sin embargo, pueden ser muy ilustrativas al referirlas a una problemática concreta.

#### **3.3.1 Legislación Española.**

El Código Civil Español (CCE)<sup>108</sup> no define o regula específicamente a la violencia familiar, sin embargo en materia de separación conyugal y divorcio, existen causales que podemos considerar contienen conductas de violencia familiar, al respecto, el artículo 82 del Código en cita, establece en su artículo que son causas de separación:

“1ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

2ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

...

7ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4, y 5 del artículo 86.”

De tal modo, las conductas de injuria o vejación o violación de los deberes conyugales y para con los hijos, únicamente son causa de separación, mas no de divorcio, pues únicamente

<sup>108</sup> Código Civil de España. Segunda Edición. Bosch. Barcelona. 1989.

podríamos hablar de violencia familiar como causa de divorcio en términos de la causal quinta del artículo 86 referente a “la condena por sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes”, es decir únicamente en casos extremos.

La separación, deberá decretarse judicialmente independientemente de la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, con la condición que haya transcurrido un año de matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda, la propuesta del convenio regulador de la separación, que en este caso coincide con el que igualmente es exigido también en la demanda de divorcio; dichos convenios deberán referirse, mínimamente a los siguientes puntos:

“La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos. La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar. La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos así como a sus bases de actualización y garantías, en su caso. La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio. La pensión que, corresponda satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.” (Artículo 90 CCE)

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y, en este caso, los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para aprobación; en el caso de que procedan, desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos estos convenios por la vía de apremio.

Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El juez podrá establecer las garantías reales o personales que se requieran para el cumplimiento de los convenios antes referidos.

Cabe mencionar que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o, en caso de aprobación del mismo,

determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas.

Según el artículo 102 del citado ordenamiento, admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de ley, los efectos siguientes:

“1.- Los Cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro”.

Así mismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar oportuna anotación en el Registro Civil, y en su caso, en los de la propiedad y mercantil.

### **Ley de Enjuiciamiento Civil española (LECE).<sup>109</sup>**

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por las Cortes Generales, y publicada el primero de agosto del dos mil, reza en su exposición de motivos que la función primordial de tal ordenamiento es hacer efectivo el derecho de todos los gobernados a una tutela judicial efectiva.

Justicia civil efectiva debe traducirse continúa la motivación, en un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos.

---

<sup>109</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil. Bosch. Barcelona. 2000.

En relación con el problema que nos atañe, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un procedimiento especial para los litigios en asuntos de capacidad, filiación y matrimoniales.

El libro cuarto “De los Procesos Especiales”, en su Título I “De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores”, preceptúa que las reglas a que nos referiremos son aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

“3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

En tales asuntos, se requerirá siempre la intervención del Ministerio Fiscal, cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.” (Artículo 749 LECE); así mismo, no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción. (Artículo 751 LECE).

En materia probatoria, los procesos se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Así mismo, la conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere el título en cita, a las formalidades en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos (Artículo 752 LECE).

Según el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los procedimientos en materia familiar se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, con la excepción de que de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días.

El juicio verbal en el que se dirimen las controversias señaladas, principia mediante demanda con la cual se exhibirán los documentos base de la acción y los que han de servir como medio de prueba.

En su caso, el tribunal deberá proveer la admisión de la demanda en el término de cinco días, corriendo traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte (Artículo 441 LECE).

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, y en su caso, solicitar sean citados por el tribunal las partes y testigos que no pueda presentar por sí mismo el oferente.

La audiencia o vista, se desarrolla, determina el artículo 443, comenzando con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.

Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por cualquier hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Luego se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

Por la naturaleza de las controversias, podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen (Artículo 754 LECE).

Atentos a lo dispuesto por el artículo 770, por cuanto a las demandas de separación y divorcio, sólo se admitirá la reconvencción cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

La reconvencción se propondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de diez días para contestarla.

A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oírán si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

Así, podemos observar que se trata de un procedimiento concentrado, rápido, donde se cubren las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, con especial énfasis en la necesidad de resolver el fondo de la litis planteada en el menor tiempo posible, y con facultades discrecionales del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y descubrir la verdad material.

Independientemente del procedimiento principal, la Ley de Enjuiciamiento Civil también regula medidas provisionales que pueden solicitarse antes o al demandar la nulidad del matrimonio, separación o divorcio y que son a las que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil, en cuyo caso, a petición del solicitante, establece el artículo 771 del ordenamiento procesal en comento, el tribunal mandará citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se celebrará en los diez días siguientes.

En la misma resolución donde cite a la vista en relación a las medidas provisionales, podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejaré, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o éste, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el

tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

### **3.3.2 Código Familiar del Estado de Texas, Estados Unidos de América (CFTx).<sup>110</sup>**

Este ordenamiento legal regula de manera particular el fenómeno de la violencia familiar, dentro de su título 4, Capítulo 71 en sus diferentes secciones y artículos, referentes a la protección de la familia; establece una definición de violencia familiar, y la contempla como causal de divorcio, también contemplan los malos tratos hacia el cónyuge demandante, mismos que hagan imposible la vida en común, así como la incompatibilidad de caracteres, con la que se generan conductas violentas entre los cónyuges y los demás integrantes de la familia por el hecho de vivir en el mismo techo.

En relación al procedimiento de divorcio, este se substancia ante un “tribunal de relaciones familiares”.

Los alegatos de las partes en este juicio deberán contener argumentos de los motivos agraviantes, mismos que deberán ser en su caso, presentados en el juicio ante el tribunal.

La solicitud de divorcio debe señalar si se solicitan medidas de protección contra tratos violentos o si la aplicación de éstas están pendientes de juzgar durante el juicio.

Presentada la demanda, el tribunal puede, de oficio, ordenar a las partes consultar con especialistas, trabajadores sociales o abogados designados por el mismo, quienes deberán presentar un reporte por escrito a la Corte antes de la audiencia en el litigio.

---

<sup>110</sup> “De Texas Statutes: Civil Procedure Code” Texas legislature, 2001.  
<http://www.capitol.State.tx.us/statutes/cvtoc.html>. Traducción libre del autor.

En el informe antes citado, los profesionistas designados por la corte deben considerar esencialmente las circunstancias de las partes en relación a los hijos, los bienes, la existencia de violencia familiar, así como la posibilidad de reconciliación.

El tribunal que conoce del caso, puede emitir una orden temporal de restricción para la preservación del bien y la protección de las partes como considere necesario y equitativo, prohibiendo a una o ambas partes:

- “(1) Comunicarse intencionalmente con el otro cónyuge por teléfono o escribiendo en forma vulgar, profana, obscena o en un lenguaje indecente, en una manera grosera u ofensiva con la intención de molestar o de provocar al otro.
- (2) Amenazando al otro por teléfono o escribiendo, para tomar alguna acción ilegal contra cualquier persona, intentando mediante esta acción molestar o alarmar al otro.
- (3) Hacer una o mas llamadas telefónicas, anónimamente en una hora no razonable en forma ofensiva y repetida o sin un propósito de comunicación legítima con la intención de molestar o alarmar al otro;
- (4) Intencionalmente, deliberadamente o imprudentemente causar daño al otro e incluso a alguno de los hijos.
- (5) Amenazar al cónyuge o a algunos de los hijos un daño inminentemente físico.
- (6) Destruir o encubrir intencionalmente documentación, disminuyendo el valor de los bienes de las partes, o de cualquiera de ellas con la intención de obstruir la autoridad del tribunal para ordenar la división de los bienes de las partes en una forma que el tribunal juzgue justa y correcta, teniendo el debido cuidado al hacerlo de tomar en consideración los derechos de cada parte y cualquier hijo del matrimonio.
- (7) Falsificar intencionalmente cualquier escrito o documento relacionado con los bienes de cualquiera de ellos...” (Sección 3.58 CFTx)



Una orden temporal de restricción puede ser concedida sin la necesidad de:

“(1) Una declaración o una defensa formulando hechos específicamente comprobados, mostrando que se corre el peligro de una lesión, pérdida o daño inmediato o irreparable antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y que puedan ser utilizados en ésta.

(2) Definir la lesión o determinar porqué esta es irreparable;

(3) Determinar porqué la orden es concedida sin informar; o

(4) Solicitar una orden estableciendo la causa del juicio”. (Sección 358 CFTx)

El actuario del tribunal que emita una orden protectora deberá mandar una copia de ésta al jefe de la policía de la ciudad donde resida el miembro de la familia o la familia protegida, en el caso de que no resida en una ciudad se enviará la copia al policía apropiado o al sheriff del condado donde el protegido tenga su domicilio.

Además de las medidas anteriores sobre los bienes y la persona de los cónyuges y los hijos para salvaguardar su integridad, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, puede ordenar el pago de la manutención de la esposa o esposo y de los hijos hasta que se emita el decreto final del juicio.

Un divorcio no puede ser decretado formalmente sino, transcurridos por los menos sesenta días a partir de la presentación de la demanda. En estos juicios, cualquiera de las partes puede solicitar un jurado de prueba. En todos los juicios y procedimientos, los cónyuges podrán ser testigos capaces de declarar en contra del otro, en tal caso, el jurado que conozca del caso deberá ponderar la credibilidad de tales testigos y el valor que se le dará a sus declaraciones.

### **3.4 Derecho Comparado Nacional.**

Al revisar los códigos civiles de los Estados de la República Mexicana, encontramos que los que regulan a la violencia familiar como causal de divorcio son Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

En cuanto al divorcio necesario, encontramos que todos los códigos de procedimientos civiles respectivos, señalan que el divorcio necesario deberá tramitarse en la vía ordinaria civil; sin embargo, podemos apuntar dos grupos marcados, por un lado, donde el juicio ordinario se encuentra sujeto a excepciones, y otro donde no existen tales de forma expresa, pero existen reglas que deben seguir los juzgadores cuando se trate de conflictos familiares.

Aunado a lo anterior, podemos encontrar que en todos los códigos de procedimientos civiles, existen reguladas medidas provisionales tales como la separación de personas como acto prejudicial, y la obligación del juez de determinar la situación de la guarda de los hijos y la determinación de alimentos al conocer de la demanda de divorcio necesario.

Así, del análisis de los diversos ordenamientos procesales civiles de nuestro país, proponemos la siguiente clasificación de los tratamientos del divorcio necesario, en dos grupos de normas básicos:

En el primer grupo, el divorcio necesario se tramita en la vía ordinaria, y existe la figura de la separación de personas como acto prejudicial.

Así mismo, el juez a petición del demandante, al conocer de la demanda de divorcio necesario deberá decretar lo relativo a:

- 1.-Separación de cónyuges.
- 2.-Señalar y determinar alimentos.
- 3.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, y en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- 4.- Dictar, en su caso, las medidas cautelares que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- 5.- Determinar la guardia y custodia de los hijos.

En relación a la sentencia definitiva:

1.- Fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual deberá resolver respecto a:

- a) patria potestad

b) guarda y cuidado de los hijos

Igualmente, en este primer grupo de normas, existe un procedimiento equivalente al de la controversia familiar, es decir, un procedimiento caracterizado por reconocer los asuntos familiares como de orden público, no requerir de formalidades especiales para acudir ante el juez.

Esta regulación la encontramos en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de los estados de Colima, Distrito Federal, Durango, Nuevo León, Oaxaca, y San Luis Potosí.

Existen casos intermedios como los de Sinaloa y Veracruz, donde no existe regulado un procedimiento equivalente a la controversia familiar del CPCDF, y los asuntos materia de la misma, se substancian en vía de juicio sumario, como en el segundo grupo que a continuación analizamos.

En cuanto al segundo grupo de normas, los asuntos relacionados con la familia, tales como alimentos, diferencias entre cónyuges, calificación de impedimentos para contraer matrimonio y guarda y custodia de los hijos se tramitan en vía sumaria.

El divorcio necesario, se tramita en vía ordinaria civil, pero con excepciones, tales como las siguientes:

- 1.- Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;
- 2.- El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;
- 3.- El Juez exigirá la identificación de las partes;
- 4.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;
- 5.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;
- 6.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse;
- 7.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible;
- 8.- Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Civil pueden alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, en el mismo proceso;

9.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;

Además, en este sistema, el juez al resolver en definitiva el divorcio, proveerá de oficio en relación a los siguientes puntos:

- 1.- Cuidado de los hijos,
- 2.- patria potestad,
- 3.- disolución de la sociedad conyugal y
- 4.- división de los bienes comunes,
- 5.- alimentos de los cónyuges,
- 6.-cuidado y subsistencia de los hijos.

A este segundo grupo pertenecen los Estados de Morelos, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Finalmente, señalaremos algunos casos en especial, relacionados directamente con el tratamiento de la violencia familiar.

### **3.4.1 Coahuila de Zaragoza.**

El Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCoah)<sup>111</sup>, establece las causas de divorcio necesario en su artículo 363, señalando específicamente en su fracción XII la sevicia, las amenazas o las injurias graves entre cónyuges que hagan imposible la vida en común, y en la fracción XIII la violencia intrafamiliar

---

<sup>111</sup> Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51, el 25 de junio de 1999.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CPCCoah)<sup>112</sup>, es uno de los que trata mas exhaustivamente a la violencia familiar, destina un título especial para los “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, mismo que establece en sus disposiciones comunes, reglas generales para los procedimientos del orden familiar, a saber:

“Artículo 552.- Para la resolución de los juicios del orden familiar, regirán los siguientes principios:

I. Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación.

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

III. El principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación.

IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.

V. El juzgador podrá auxiliarse de Licenciados en Trabajo Social o profesionales de otras disciplinas y de autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública.”

Como se puede observar, los creadores de esta legislación se preocuparon por que el juzgador se avoque a la búsqueda de la verdad real de los hechos, repercutiendo en materia probatoria, y en el principio de dispositividad, otorgándose al juez, amplias facultades para la obtención de la verdad material.

El divorcio necesario, se regula en el capítulo VII del título en cita, determinando el artículo 591 que dicho divorcio se substanciará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, aplicándose las siguientes excepciones:

I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba.

II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario.

IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre su pretensión de divorcio.

V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos.

---

<sup>112</sup> Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52, el 29 de junio de 1999.

VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse.

VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.”

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el artículo 377 del Código Civil de Coahuila determina que, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas necesarias y que esencialmente coinciden con las señaladas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a proceder a la separación de los cónyuges, prohibición a alguno de los cónyuges de acercarse a determinado lugar, que no se oponga a la separación, señalar y asegurar alimentos, las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o en los de sus hijos, y en su caso; dictar, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta, y determinar la custodia provisional de los hijos menores.

Así mismo, al resolver en definitiva los juicios de divorcio necesario, el juez deberá resolver de oficio “lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes de la sociedad conyugal, alimentos de los cónyuges y de los propios hijos, aún y cuando las partes no lo hubieren solicitado”, para lo cual tendrá facultades para “recabar de oficio los medios de prueba que sean pertinentes para decidir sobre tales cuestiones.” (Artículo 594 CPCCoah)

De igual manera, el Código Procesal Civil de Coahuila regula la solicitud de medidas provisionales antes de juicio, como la separación de personas, pero tratándose de violencia familiar, el artículo 331 señala que la víctima podrá hacerlo del conocimiento del juez en forma oral o escrita, y solicitar al juez de primera instancia de su domicilio que decrete una medida provisional urgente que evite la reiteración de dichos actos. Y en su caso, cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de alguno de estos hechos que afecten a menores o incapaces, ancianos o discapacitados, deberán formular la petición de las medidas provisionales. Pudiendo el juez adoptar las medidas a que se refiere el artículo 332 del mismo ordenamiento y que a continuación se mencionan:

I. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

II. Prohibir el acceso del autor, al domicilio de la persona afectada, así como a los lugares donde trabaja o estudia.

III. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

IV. Decretar provisionalmente alimentos, custodia y derechos de comunicación con los hijos.

El juzgador establecerá la duración de las medidas en vista a la determinación definitiva que habrá de adoptar.”

Continuando con el Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, como hemos señalado, dentro del Libro Cuarto referente a los procedimientos especiales, el Título primero se refiere a los Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, mismos que se sujetan a ciertas reglas generales que podremos encontrar en distintos ordenamientos y que son las siguientes:

- 1.- Todos los asuntos relacionados con la familia son de orden público (Artículo 547 CPCCoah).
- 2.-En todos los asuntos familiares deben tener intervención el Ministerio Público. (Artículo 547 CPC Coah).

De forma especial, este código señala que debe darse intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Familia, la Unidad de Asistencia para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, y las autoridades administrativas del Estado o de los municipios, que por razón de sus funciones, tengan que ver con las cuestiones familiares. (Artículo 547 CPCCoah).

3.- Existe intervención oficiosa del Juez familiar en todos aquellos procesos que afecten a la familia, cuando se trate de menores e incapacitados, de la ministración de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia intrafamiliar, decretando las medidas tendientes a preservarla y a proteger a sus miembros. (Artículo 548 CPCCoah).

4.- Suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. (Artículo 549 CPCCoah)

5.- Procurar conciliación de las partes. (Artículo 549 CPCCoah).

6.- Libertad de forma para acudir al juez familiar. (Artículo 550 CPC Coah).

En el mismo tenor, todas las controversias que se susciten en materia familiar se deberán resolver acatando los principios anteriores.

En el mismo capítulo de las reglas generales en materia de juicios familiares y del estado civil, se prevé un procedimiento en casos urgentes, que puede equipararse a la controversia familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues versa sobre asuntos de violencia intrafamiliar, alimentos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, o de las diferencias que surjan entre los cónyuges, sobre la educación de los hijos, o las autorizaciones que sus padres deban dar en relación a su persona o a sus bienes; las oposiciones de padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. (Artículo 551 CPC Coah).

El juez, al admitir la solicitud de mérito con los documentos que se presenten, correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de tres días. Al ordenarse el traslado, el juzgador deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia dentro de los quince días siguientes, que en este caso será de depuración, conciliación y pruebas; además, dictará las prejudicialidades y demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

En la audiencia se depurará el procedimiento y se tratará de avenir a las partes, y de no lograrlo, se aportarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. El juzgador también podrá ordenar la recepción de una o más pruebas para mejor proveer, aunque no las ofrezcan las partes.

Para resolver la cuestión que se plantea, el juzgador se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de las instituciones especializadas. Estas presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogadas tanto por el juzgador como por las partes.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes y podrá ser recurrida en apelación, que será admisible en el efecto devolutivo. (Artículo 551 CPCCoah).



Con el procedimiento anterior, es como se dilucidan los litigios que se fundan en violencia familiar, donde además, en términos del capítulo VIII, especial en materia de violencia familiar, en caso de que en determinado lugar en que no resida juez de lo familiar, los jueces de primera instancia en materia civil, los mixtos, los letrados y los de conciliación, tendrán facultades para recibir la denuncia y acordar las medidas provisionales urgentes a que se refieren los artículos 331 y 332 de este código, hecho lo cual, remitirán al de materia familiar competente, sin demora alguna, las actuaciones practicadas.” (Artículo 597 CPCCoah).

Además en estos casos, establece el artículo 599:

“I. El juzgador requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas, que presten sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o en instituciones públicas de educación y salud, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima; la situación de peligro en que se encuentra; así como el medio social y el ambiente familiar en el que se desenvuelve. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

II. El diagnóstico solicitado por el juzgador a los peritos le deberá ser proporcionado con carácter de preliminar en el plazo de veinticuatro horas, si es que le fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 332. El definitivo deberá exhibirlo el perito en la audiencia a que se refiere el artículo 551 de este código, en la que deberá estar presente para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se le formulen.

III. La audiencia deberá ser señalada por el juzgador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que adoptó las medidas cautelares y dispondrá la presencia del Ministerio Público y, en su caso, la del representante de la Procuraduría de la Familia, así como la de las partes y la de los peritos.

IV. En la fase de conciliación el juzgador exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacer cesar la violencia y, en caso de que no lo hicieren, en la misma audiencia, oyendo el parecer de los peritos y en base a los informes que hayan elaborado, determinará las medidas procedentes para la protección de la parte agredida y de los menores, en su caso.

V. El juzgador, de ser necesario, en atención a los informes, instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos.

VI. De las denuncias que se formulen y de las determinaciones que se dicten, se dará participación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, a fin de que a través de la coordinación de los servicios públicos y privados eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Ambos organismos deberán informar a los juzgados en materia familiar cuales son las instituciones donde se proporcionará al agredido, al agresor y a su grupo familiar, asistencia médico-psicológica gratuita.

VII. A requerimiento del juzgador, la Policía del Estado y la Policía Municipal, están obligadas a hacer comparecer de inmediato a quienes fueren citados y a llevar a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces.

VIII. Las medidas que se adopten, podrán incluir las previstas en el artículo 253 y son sin perjuicio de las de orden penal que pudieren resultar.”

Cabe destacar con especial importancia, las medidas que el código en cita señala cuando se trata de asuntos relacionados con violencia familiar, pues las mismas tienden a una solución pronta y real del problema, especialmente haciendo uso de medidas preventivas oportunas a efecto de preservar la integridad de los miembros de la familia que se encuentran inmersos en un procedimiento legal.

### 3.4.2 Colima

El sistema jurídico del Estado de Colima, igualmente prevé como causales de divorcio en el artículo 267, fracciones XI, XVIII y XIX del Código Civil respectivo (CCCol)<sup>113</sup>, las mismas causales de sevicia, injurias y amenazas, así como de violencia familiar que el Código Civil para el Distrito Federal

---

<sup>113</sup> Código Civil para el Estado de Colima. Delma. México. 2001.

En materia de medidas provisionales en caso de divorcio, señala las siguientes.

- 1.- Separación de cónyuges.
- 2.- Señalar y determinar alimentos.
- 3.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, y en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- 4.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- 5.- Determinar la guardia y custodia de los hijos.

Además, señala la prohibición de ir a un domicilio o lugar para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia intrafamiliar. (Artículo 282 CCCol) y prevé que, “durante el procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir actos de violencia intrafamiliar, debiéndose allegar los elementos necesarios para ello. En todo caso estará obligado a escuchar a ambos progenitores y a los menores y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para los menores. (Artículo 283 CCCol).

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial, a la guarda y cuidado de los hijos. (Artículo 283 CCCol)

Por lo que toca al Código de Procedimientos Civiles de Colima (CPCCol)<sup>114</sup>, el juicio de divorcio necesario se tramita en vía ordinaria, y se encuentra regulado un procedimiento especial de controversia familiar, con los mismos principios que el existente en el Distrito Federal.

---

<sup>114</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima. Delma. México. 2001.

Cabe destacar que en relación a la separación de personas como acto prejudicial, el Código de Procedimientos Civiles de Colima, otorga determinadas consecuencias al hecho de que la medida sea solicitada con motivo de actos de violencia familiar, así el juez, al proveer sobre la solicitud de separación de personas como acto prejudicial, “podrá realizar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En caso de violencia intrafamiliar, tomará en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren elaborado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos de esta naturaleza”. (Artículo 208 CPCCol).

Así, en su resolución, el juez dictará las siguientes disposiciones:

I.- Separar al cónyuge o al agresor, en su caso;

II.- Señalar el domicilio para el cónyuge, la persona incapaz o con discapacidad grave, en su caso, así como designar a la persona que tendrá la guarda y cuidado de éstos;

III.- Apremiar a las partes para que se abstengan de molestar, hostigar, perseguir, amenazar, coaccionar o llevar a cabo cualquier otra conducta que interfiera con el ejercicio de la guarda y cuidado provisional sobre los menores, si existiesen;

IV.- Apremiar a la parte que tenga a su cargo el cuidado de los menores o del incapaz, para que no lo oculte o cambie de domicilio;

V.- Ordenar a las partes se abstengan de disponer o realizar actos de transmisión de dominio de los bienes que constituya la sociedad conyugal o sus gananciales si los hubiere. Dispondrá también que se deberá presentar un informe financiero mensual al juzgado, cuando se ejerzan actos de administración de un negocio, comercio o industria, siempre y cuando se trate de una controversia de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal; y

VI.- Dictar las medidas necesarias a fin de evitar molestias o riesgos a la parte solicitante, observando las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Las disposiciones decretadas por el juez, podrán ser variadas en virtud de causa justa o por acuerdo de las partes en conflicto, ratificado ante la presencia judicial.

Asimismo, atentas las circunstancias del caso, podrán limitarse a disponer la permanencia de la parte solicitante del acto prejudicial, en el domicilio conyugal o familiar, previniendo a la otra parte para que se abstenga de concurrir al mismo, pudiendo el juez dictar otras disposiciones que estime pertinentes o variar las decretadas a petición de parte o por acuerdo de los cónyuges o miembros de la familia, siempre que el acuerdo sea ratificado ante la presencia judicial.”

### 3.4.3 Morelos.

En el Estado de Morelos, no se contempla específicamente a la violencia familiar como causa de divorcio, pero si la violencia entre cónyuges; sin embargo, es interesante mencionar que según el Código de Procedimientos Civiles de Morelos<sup>115</sup>, el divorcio se tramita de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;

II.- El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;

III.- El Juez exigirá la identificación de las partes;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse;

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible;

<sup>115</sup> Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Delma. México. 2001.

VIII.- El divorcio únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo;

IX.- Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Civil puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito;

X.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;

XI.- La reconciliación de los cónyuges, producirá los efectos regulados por el artículo 807 de este Código;

XII.- El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; y,

XIII.- Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

Así mismo, el artículo 821 del código procesal en comento señala que “la sentencia, en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.”

#### **3.4.4 Nuevo León.**

El Sistema jurídico del Estado de Nuevo León es semejante al de Colima que ya hemos mencionado, por cuanto hace a las causas de divorcio, las medidas provisionales en caso de demanda de divorcio necesario, así como en relación a la separación de personas como acto

prejudicial, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León<sup>116</sup> señala reglas especiales en materia de separación cautelar cuando la misma se funde en actos de violencia familiar, contenidas en los artículos 180 Bis I al 180 Bis VIII, y sustancialmente consisten en que toda persona que vaya a presentar demanda, denuncia o querrela, por conductas que constituyan violencia familiar, puede pedir al juez que lo separe cautelarmente del presunto agresor a quien demandará o acusará, medida que el juez debe conceder para protección de las víctimas, y deberá ser provisional hasta por 30 días, periodo en el que el solicitante debe acreditar haber opuesto demanda, denuncia o querrela.

Así mismo, durante la separación cautelar todos los derechos y obligaciones familiares entre las personas separadas continuarán vigentes, deberán cumplirse en los términos que el juez precise, excepto los derechos de convivencia familiar que, en su caso, podrán ser suspendidos o limitados en los términos que el juez determine. Y, en caso de necesidad de salvaguardar la integridad física o psicológica de una persona, el juez podrá dictar provisionalmente las siguientes medidas:

- I.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- II.- Prohibición de acercarse al agredido.
- III.- Caucción de no ofender.
- IV.- Todas aquellas que considere necesarias para el efecto.

Los menores u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y depositados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el juez. (180 BIS VII.)

### **3.5 Opinión Personal.**

Como podemos observar, nuestra legislación, como otras legislaciones modernas en la materia, en acato a los criterios establecidos en los distintos instrumentos internacionales, tienden a introducir normas que buscan esencialmente impedir la reiteración del hecho violento. Se trata de acciones que poseen una intención preventiva más que punitiva o compensatoria. Sintéticamente, pueden englobarse como medidas que procuran la exclusión del esposo agresivo del seno del hogar.

<sup>116</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Delma. México. 2001

Podemos destacar, igualmente, que en todas las legislaciones nacionales, están contempladas medidas provisionales para el que pretenda demandar, denunciar o querrellarse en contra de su cónyuge, mismas que generalmente requieren de vista a la contraria, sin embargo, las legislaciones mas modernas como las de Nuevo León y Coahuila, toman en cuenta la existencia de violencia familiar, y solo basta con invocar actos que se consideren como tal, para que el juez las decrete. En el Distrito Federal, esta medida se encuentra específicamente en el artículo 282 fracción VII, en relación a las medidas provisionales que debe dictar el juez al admitir la demanda de divorcio, y hacemos hincapié en que el juez debe hacer valer esta facultad, pues generalmente el o la que deciden divorciarse de su cónyuge por causa de violencia familiar, teme que la citación del generador de violencia a dicho juicio, pueda provocar represalias, motivo por el cual el juez debe prevenir con el uso de estas medidas, la generación y reiteración del hecho violento.

Finalmente, podemos observar que las legislaciones procesales mexicanas, determinan que los asuntos del orden familiar son del orden público, y el juez tiene amplias facultades en la investigación de la verdad real, en beneficio de los miembros del núcleo familiar, además, siempre deberá intervenir el Ministerio Público, y en casos específicos, como el de violencia familiar, algunos códigos ordenan la intervención de organismos especializados públicos o privados, para efecto de dar tratamiento tanto a víctimas como a victimarios, y en su caso, auxiliar al juzgador para la mejor solución del caso concreto, previniendo la reiteración del hecho violento, y solucionando de forma integral la problemática familiar.



## CAPITULO 4

**Análisis de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia de Violencia Familiar publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.**

### **4.1 Exposición de motivos del legislador.**

Como advertimos en el capítulo segundo, la primera reforma trascendental en materia de violencia familiar respecto al Distrito Federal, fue la que realizó el Congreso de la Unión en el 1997, entre otros, a los entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997.

Es necesario acudir a dicha exposición de motivos del legislador, puesto que es el antecedente directo de la reforma del 2000, y consideramos es mas ilustrativa y mejor fundamentada que la segunda, señalando de forma precisa los alcances y contenido de las reformas.

Así, dicha exposición de motivos reconoce a la familia como institución básica de la sociedad. "En ella no sólo tienen lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades..., la familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial."<sup>117</sup>

Comienza así a dibujarse esta nueva concepción de la familia como un objeto de tutela jurídica de interés público, y especialmente, se establece que el problema de la violencia familiar es un problema que debe abordarse desde distintos frentes.

Dicha reforma, igualmente es resultado del interés mostrado por la comunidad internacional en la solución de este problema, donde México participó activamente en las conferencias y aprobación de las convenciones y tratados respectivos, resaltando la Cuarta Conferencia Mundial

---

<sup>117</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 26. 6 de noviembre de 1997. Pág. 1351.

sobre la Mujer, realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, China, en septiembre de 1995, donde los participantes reflexionaron sobre estrategias, así como en recomendaciones para combatir a la violencia familiar, incluyendo principalmente el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esta conducta. La reforma de 1997 tiene tres objetivos fundamentales: “disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de éste fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente del cambio.”<sup>118</sup>

Nuestro legislador, en congruencia con esas directrices de regular mecanismos de prevención, y para contribuir a erradicar los casos de violencia familiar entre cónyuges, reformó entre otros los artículos 267, 282 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que hoy forman parte del Código Civil para el Distrito Federal

Se adicionan entonces, las fracciones XIX y XX del artículo 267, agregando como causales de divorcio la ejecución de actos de violencia intrafamiliar y el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales en estos casos; se adiciona la fracción VII al artículo 282 que se refiere a la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges; se adiciona igualmente un capítulo III, denominado De la Violencia Intrafamiliar, al título sexto del libro primero y se modifica la denominación del último que ahora se llama Del parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Intrafamiliar; también los artículos 323 bis y 323 ter en los que se establece el derecho de todo miembro de la familia a ser respetado en su integridad física, psicológica y sexual, el deber de abstenerse de conductas violentas entre familiares y a la violencia de violencia intrafamiliar.

Fueron reformados los artículos 282 y 283, contemplados en el capítulo de divorcio, relativos a las medidas provisionales y de seguridad, a la determinación de la situación de los hijos, de la patria potestad, de la custodia y la asistencia especializada.

<sup>118</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997. Pág. 2510.

La modificación al artículo 282 en su párrafo primero y la adición a la fracción VII, por su correlación con el artículo 14 fracción III de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar introducen el concepto de medidas pertinentes o necesarias con el propósito que durante el juicio de divorcio se puedan evitar hechos de violencia doméstica.

El artículo 283 establece la obligación de los jueces de escuchar a los progenitores y a los menores antes de dictar la sentencia en el juicio de divorcio. Esto con el propósito de que el juzgador cuente con más elementos para decidir lo que más convenga al interés superior de los menores y, en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

La legislación civil adjetiva sufrió reformas en diversos artículos con el propósito de que cuando los casos de violencia familiar lleguen a los juzgados competentes, se manejen con mayor agilidad, y, en su caso, se determinen las medidas precautorias suficientes, para frenar las agresiones o proteger a los menores. Ese fue el motivo de las reformas a los artículos 208, 216, 941 primer párrafo, 942 y 945.

Se reforman los artículos 941 primer párrafo, 942 y 945, estos cambios otorgan facultad al juez para intervenir de oficio en los casos de violencia intrafamiliar y dictar medidas precautorias que considere pertinentes, para proteger a las víctimas de la violencia y preservar la familia, así como el deber de exhortar en audiencia privada a los involucrados con el fin de que arreglen sus problemas haciendo cesar los actos de violencia debiendo determinar, en caso de que éstos no lleguen a un acuerdo en la misma audiencia, las medidas que serán aplicadas con el fin de proteger a los menores y/o a la parte agredida, siempre escuchando tanto la opinión e informes de las instancias especializadas que intervengan como la del Ministerio Público, debiendo cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluándolos con el criterio establecido por el artículo 402 del mismo Código.

Al respecto, la exposición de motivos de la reforma de 1997 establece en lo conducente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la necesidad de reformas al mismo con motivo de las reformas propuestas al ordenamiento sustantivo en materia civil, con la finalidad de que los conflictos generados por la violencia familiar cuenten con procedimientos ágiles y medidas precautorias suficientes para hacer cesar esas agresiones.

Resalta la necesidad de reformar el artículo 208, a fin de que al conocer de la separación de personas como actos prejudiciales, los jueces tomen en cuenta los dictámenes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos relacionados con la violencia familiar.

En este mismo contexto, las acciones contenidas en el capítulo de separación de personas, y también como acto prejudicial, puedan ser ejercidas por quienes viven en concubinato, siempre y cuando tengan domicilio común con las mismas características del domicilio conyugal; en ese sentido, es la reforma del artículo 216.

Por otra parte, motiva el legislador la reforma al artículo 941, a fin de que los jueces familiares tengan competencia para resolver los conflictos derivados de violencia familiar.

También se modifica el artículo 942 de este ordenamiento a efecto de que los conflictos generados con motivo de violencia familiar sean resueltos en la vía de controversia familiar y que se aclare que dicha vía no es procedente para los casos de divorcio ni pérdida de la patria potestad, los cuales deberán seguir tramitándose en la vía ordinaria.

En el mismo artículo 942, se establecen las reglas que deberán observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la violencia familiar. Entre dichas reglas, destacan que el juez propiciará, en audiencia privada, el acatamiento, por parte de los propios involucrados de las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, y que en esa misma audiencia, si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conflicto, quedaría facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto resuelve la controversia en definitiva.

A su vez, es pertinente reformar el artículo 945, para que los jueces de lo familiar estén obligados a cerciorarse de la veracidad de los hechos que se sometan a su consideración y valorarlos personalmente o con auxilio de las instituciones especializadas en la materia.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997. Págs. 2512 y 2513.

Como podemos observar, la reforma a la legislación sustantiva y adjetiva civil en materia de violencia familiar de 1997 cumplió con su cometido de brindar herramientas a las víctimas de la violencia familiar, jueces y abogados para prevenir y erradicar tal fenómeno, dentro de un marco legal que reconoce que la solución también debe involucrar el tratamiento integral de los generadores de violencia, la educación, y la intervención del Estado en un problema de interés común.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al discutir las reformas que serían publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, en relación a los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente señala como finalidad de la reforma, “la salvaguarda de los derechos de familia, de la mujer y del menor, por lo que establece la reducción de los términos procesales establecidos en los artículos 272 A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo con esto más expeditos los procedimientos judiciales que se entablen por alguna controversia familiar, garantizando así que el transe que se vive en este tipo de juicios, sean mas cortos y causen el menor daño posible a las partes durante el desahogo del procedimiento.”<sup>120</sup>

De lo anterior es inconcuso que el legislador siguió una lógica simplista de reducir términos por el solo hecho de reducirlos, sin tomar en cuenta las consecuencias en su aplicación práctica en los casos concretos, especialmente las condiciones de trabajo excesivo de los juzgados y salas en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como sin tomar en cuenta la sistemática del Código Procesal Civil, y los motivos históricos por los cuales se había considerado, y aún se considera en todos los códigos procesales del país, que el juicio de divorcio necesario debe substanciarse en vía ordinaria civil, y no en vía especial, pues en el juicio ordinario, los justiciables gozan de plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, y se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar.

A mayor abundamiento, en el informe de labores para el año 2000 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se señala que en el periodo que abarca de diciembre de 1999 a noviembre del dos mil, las Salas de lo Familiar de dicho Tribunal recibieron y tramitaron 8508 asuntos, equivalentes al 13.48% del total de los turnados a las Salas, lo que representa un aumento

---

<sup>120</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Diario de los Debates. Número. 15, de 28 de abril del 2000. Pág. 86.

de 32.89% en relación al año anterior “Lo que representa una sobrecarga significativa para los tribunales de alzada, que se debe subsanar a la brevedad con la creación de nuevas salas...”<sup>121</sup>

Respecto a los Juzgados de lo Familiar, en el mismo periodo, dichos juzgados recibieron la mayor parte de asuntos, el 28.68% de los 193,165 presentados ante el Tribunal, es decir, los 40 juzgados de lo familiar recibieron y tramitaron 55,416 asuntos, 1385.4 por Juzgado<sup>122</sup>, mismos que suponiendo requieran de una audiencia por año, y considerando los días hábiles, nos dan como resultado un promedio de 6.927 audiencias por día por juzgado familiar, lo que aunado a los asuntos inconclusos de años anteriores, nos muestra el exceso de trabajo de los juzgados de lo familiar, punto que no fue tomado en cuenta por el legislador, al momento de realizar las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.

#### 4.2 Contenido de la Reforma.

El Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, reforma tres artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: el artículo 272-A en relación al término para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, el artículo 290 en cuanto al término de ofrecimiento de pruebas, y el artículo 299 por lo que hace al término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencias.

A continuación, transcribimos dichas reformas en contraposición con la redacción de los artículos respectivos antes de la reforma.

| Código antes de las reformas de 25 de mayo del 2000.  | Reformas publicadas en GODF. De 25 de mayo del 2000.  |
|---|---|
| ARTICULO 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenión el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se | Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y, en su caso, la reconvenión el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se |

<sup>121</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Informe de Labores 2000. TSJDF. México. 2000. Pág. 9.

<sup>122</sup> Ver Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Informe de Labores 2000. TSJDF. México. 2000. Pág. 9-10.

hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de

|  |   |
|--|---|
| <p>Artículo 299.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas</p> | <p><u>cinco días comunes</u> a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.</p> <p>Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, <u>se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.</u></p> |
|--|---|

“La intención del legislador al realizar estas reformas es precisamente acelerar el procedimiento en tratándose de divorcio necesario cuando alguna de las partes invoca como causal para la disolución del vínculo matrimonial las referidas XI, XVII y/o XVIII del artículo 267 del Código sustantivo, dado la naturaleza especial de las mismas, y de sus consecuencias tanto para los divorciantes como para los hijos, y en general, para el interés superior del Estado de la preservación de la familia, así como del desarrollo adecuado y en armonía de los menores. Por lo anterior, reduce los términos procesales establecidos en el juicio ordinario para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación de diez a cinco días (artículo 272-A CPCDF); el periodo de ofrecimiento de pruebas de diez días a cinco días (artículo 290 CPCDF), y el término para señalar la audiencia de ley de treinta días a quince días (artículo 299 CPCDF); todas las reducciones anteriores, únicamente



cuando se trate de las mencionadas fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil.”<sup>123</sup>

En fin, la reforma en mención, reduce términos para la realización de actos procesales como excepción, tratándose de las causales a las que hemos denominado privilegiadas, dentro de las reglas generales del juicio ordinario civil; a continuación, analizaremos cada artículo reformado, para finalmente hacer una crítica general, y la propuesta que a nuestro parecer, resuelve el problema planteado.

#### 4.2.1 Artículo 272-A

El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles regula la etapa conciliatoria en el juicio ordinario, y en lo que nos concierne, señala fundamentalmente que una vez fijada la litis, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Y, nuevamente, en tratándose de las causales a las que hemos denominado privilegiadas, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción. Esta disposición nos parece asistemática, puesto que introduce una excepción dentro de la regla general del término para que el juez señale fecha para la audiencia previa, pero esta objeción es meramente formal, lo trascendental al respecto es que nos encontramos en la práctica ante una situación de angustia y de desigualdad por parte de la víctima de la violencia en relación al agresor, y que hace insostenible la convivencia en común de los cónyuges y pone en peligro la integridad física y psíquica tanto del cónyuge como de los menores, en su caso; situación extrema que en un momento determinado culmina con una demanda de divorcio.

Consecuentemente, al llegar a la audiencia previa y de conciliación, el procedimiento ya ha pasado por la fase expositiva, donde en los hechos, el demandado por alguna de las causales privilegiadas ha sido emplazado, y el juez ha dictado, en el mejor de los casos, las medidas provisionales conducentes. Por lo tanto, si el juzgador ha dictado las medidas provisionales y ha evitado a través de las mismas, la reiteración de las conductas violentas; en tal circunstancia, resulta intrascendente que se reduzca el término para la realización de la audiencia previa, máxime que

---

<sup>123</sup> PÉREZ González, Carlos. “Algunas consideraciones en torno a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 25 de mayo y primero de junio del 2000”. En Cuadernos Procesales. UNAM. México. 2000.

como lo demuestran las estadísticas y la experiencia, la violencia familiar no es un asunto que se resuelva de forma inmediata, sino que requiere de un tratamiento especial.

A mayor abundamiento, el capítulo III del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referente a los actos prejudiciales, en lo que respecta a la separación de personas como acto prejudicial, contiene disposiciones que tienen como finalidad, precisamente, preservar la integridad del cónyuge que pretenda demandar al otro, y en su caso, de los menores hijos, y especialmente cuando se trata de violencia familiar, caso en el cual, al resolver sobre la medida, tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole (Artículo 208 CPCDF).

Es decir, el legislador toma en cuenta la posibilidad de que la solicitante ya haya acudido a instancias de asistencia, en cuyo caso cuenta con mas elementos para juzgar sobre la urgencia del hecho, y tomando en cuenta que el juez familiar tiene amplias facultades para efectos de dictar medidas que tiendan a preservar la integridad de la familia.

Por otro lado, el artículo 282 Fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal, señala que desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, y en los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

I. Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

II. Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

III. Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

La disposición anterior, también tiene como finalidad la protección de la integridad del cónyuge agredido y de los menores hijos, y determina de forma expresa medidas que el juez de lo familiar debe tomar siempre tratándose de violencia familiar, y en todos los casos en que lo considere necesario, haciendo uso de sus facultades discrecionales.

Sin embargo, observamos una visión distinta de los jueces y los abogados frente a esta cuestión. Los primeros difícilmente se arriesgan a tomar medidas sin escuchar a la otra parte, los segundos, que viven las necesidades de sus patrocinadores aspiran a un procedimiento inmediato sin dar intervención al agresor.

El trámite aparece con escasa eficacia, que los afectados, generalmente mujeres, muchas veces temen la citación del cónyuge, capaz de provocar su reacción agresiva, temor éste que puede frenar las peticiones de exclusión. Por otra parte, si el procedimiento se alarga, la situación de violencia que vive la víctima la fuerza a retirarse del domicilio conyugal.

Al respecto, nuestra legislación salva ese obstáculo otorgando facultades al juez para decidir las medidas de la fracción VII del artículo 282 de referencia, *sine audita parte*, pero, algunos jueces no utilizan esa facultad y prefieren dar vista a la contraria para la separación del agresor del domicilio, como lo señala la fracción I del mismo artículo, lo que en la realidad hace nugatoria la garantía de integridad que se otorga al cónyuge agredido

Al respecto, invocamos el contenido de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, dada la trascendencia social de la misma, facultado por ende el juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Ahora, si bien es cierto que los principios invocados forman parte de un título especial de nuestro Código de Procedimientos Civiles distrital, también lo es que como lo hemos señalado a lo largo de esta exposición, la intención principal del legislador ha sido la de proteger la integridad de los miembros de la familia, y el armónico desarrollo de su miembros en un ambiente libre de violencia, y por lo tanto, se deben aplicar en lo procedente, este principio de discrecionalidad del juez familiar, tratándose de divorcio necesario, máxime si se acude a dicha instancia jurisdiccional debido a actos y conductas que evidentemente deterioran y destruyen la unidad esencial de la familia. Tomando además en cuenta la labor creadora y protectora del juez familiar, quien directamente vive la transformación de la realidad social y del derecho, y no puede quedarse estático ante una situación de violencia familiar, de suyo urgente y apremiante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia al resolver la Contradicción de tesis 11/91 entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito el 3 de agosto de 1992, estudia la aplicación de las reglas especiales de la controversia familiar al juicio de divorcio en relación con la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, en los términos que a continuación se transcriben:

"DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la que el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecen plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión "en todos los asuntos de orden familiar", aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García."

Así pues, por analogía, es decir, debido al imperativo de proteger la integridad de los miembros de la familia, tratándose en una situación tan trascendental como la violencia familiar, donde debe buscarse una protección inmediata y efectiva de quienes la padecen, y al efecto, debe aplicarse el artículo 941 de referencia en el sentido de que el juez de lo familiar debe de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, decretando las medidas que tiendan a proteger a sus miembros, máxime que debe existir una presunción de necesidad por parte de quien solicite en su caso, medidas provisionales que tiendan a cesar y eliminar los actos de violencia familiar, que por su naturaleza destruyen el núcleo familiar, y que son generalmente muy graves pues como se ha reiterado, implican la imposición por la fuerza del agresor ante el agredido o agredida, éstos últimos, generalmente mujeres y menores.

Es por lo anterior, que en tratándose de las medidas provisionales que el juez de lo familiar debe señalar al conocer de una demanda de divorcio en términos del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, y especialmente en relación a las medidas previstas en la fracción VII del mismo numeral, independientemente de las facultades discrecionales del juez de lo familiar para decretar medidas tendientes a la protección de la integridad de los miembros de la familia que señala el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles en mención, proponemos que se reforme la fracción VII del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto que preceptúe que:

*“Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, y en los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará sin vista a la contraparte las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar :*

- I. Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.*
- II. Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.*
- III. Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.*

De esta manera, se pretende tutelar de forma mas efectiva en la realidad la integridad de las víctimas de violencia familiar, y los jueces están obligados a otorgar la separación del cónyuge

demandado sin su intervención, evitando la generación de mas violencia, y tomando en consideración que en todo caso, las medidas pueden ser revocadas incidentalmente en términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, máxime que en los casos de violencia familiar, el juez debe hacerse auxiliar por instituciones especializadas que en el caso concreto, le serán de gran utilidad para determinar la modificación y la temporalidad de las medidas adoptadas.

Con lo anterior, los que sufren de actos violentos, se encuentran en una posición mas cómoda para enfrentar un juicio, y resultan por ende intrascendente que se reduzca el término para la audiencia previa y de conciliación.

#### 4.2.2 Artículo 290

La reforma al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles determina nuevamente una respecto a las causales que hemos denominado privilegiadas, a saber: *“El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”*, y de nuevo, cuando se trata de las causales privilegiadas, el artículo en cita hace una excepción a la regla general y establece: *“En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”*; de nuevo, atentando la sistemática del Código, por lo que se hace la misma crítica que a la sazón, toca a la reforma al artículo 272-A.

Por lo que respecta a esta reducción del término probatorio tratándose de las causales de *divorcio privilegiadas*, surgen algunos problemas en la práctica como por ejemplo, ¿qué termino probatorio debe otorgar el juez familiar cuando se invoca además de alguna o de todas las causales privilegiadas, una o varias causales distintas, el término general de diez días, el especial de cinco días, o un término para probar cada causal?, como se puede observar, este problema es causa de la falta de sistemática y visión práctica del reformador, nosotros creemos que en tal caso, una solución acorde con el principio de igualdad de las partes en el proceso, cuando se presente este supuesto, el

juez familiar debe otorgar el término común de diez días. Claro, pensamos que esa solución se debe dar mientras se elimina tal adición, para quedar redactado el artículo 290 en cita, tal y como estaba antes de la reforma de mayo del 2000.

Efectivamente, debe eliminarse tal disminución del término para ofrecimiento de pruebas, puesto que la existencia del mismo en el caso del divorcio necesario tiene una razón histórica con fundamento en la práctica en el foro, es decir, el juicio de divorcio necesario se tramita en vía ordinaria civil, por considerar el legislador que al tratarse de una controversia que puede terminar con la disolución del vínculo matrimonial, y por lo tanto, desintegrarse la familia, es necesario que exista un tiempo prudente para que las partes puedan probar sus hechos y elaborar una correcta defensa, es por ello, que el juicio de divorcio necesario se tramita en vía ordinaria y no en la vía de controversia familiar pero, sin embargo, es un juicio a caso mas rico en sus aspectos procesales, pues al mismo se le aplican algunas reglas especiales por su propia naturaleza, y no solo tratándose de violencia familiar, sino lato sensu, por tratarse de materia familiar.

Además, en todos los casos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone el artículo 271 del mismo ordenamiento, “los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.” Lo anterior, con los alcances que ya señalamos al tratar la violencia familiar como causa de divorcio en el capítulo tres.

También, el artículo 271 en cita, señala en su segundo párrafo que “las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.” Lo anterior, debido a la naturaleza de las controversias a que se aplica, pero, en armonía con lo dispuesto por los artículos 940 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, y de que el juez de lo familiar debe cerciorarse de la verdad de los hechos, proponemos que se reforme el segundo párrafo del artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que *las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no deben aplicarse tratándose de cuestiones del estado civil de las personas.*

Así, el juicio de divorcio necesario por su complejidad, requiere de un término prudente para ofrecimiento de pruebas en cualquier caso, independientemente de la causal, aunque reconocemos que existen algunas donde existe mayor dificultad para probar, como en la causal de violencia familiar, precisamente, por tratarse de conductas a veces cotidianas que se practican en

silencio o en la soledad de una habitación, o donde en el mejor de los casos, los únicos testigos son familiares o amigos que se rehusan a declarar en contra de alguno de los cónyuges, y con mayor razón, se debe otorgar al defensor un plazo prudente para ofrecer pruebas, tomando en cuenta además, que existen otros elementos que el juez debe valorar, tales como los dictámenes que rindan organismos especializados en violencia familiar.

Aunado lo anterior, a la excesiva carga de trabajo de los Juzgados de lo Familiar del Fuero Común del Distrito Federal, nos mueve a pensar que se debe dejar también dentro del ámbito de la práctica cotidiana, la tarea al juzgador de tomar en cuenta la problemática de cada asunto en particular, haciendo efectivo el principio de inmediación procesal, tan necesario en materia familiar. En conclusión, resulta también innecesaria y asistemática la reforma al artículo 290 en comento.

#### **4.2.3 Artículo 299**

Esta reforma continúa en misma lógica simplista de reducir términos por reducirlos, el legislador señala en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, como regla general, que una vez ofrecidas las pruebas, el Juez “procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión”, para nuevamente, hacer la excepción en cuanto a las causales privilegiadas: “en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.”

Posteriormente el mismo artículo señala que “la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.”

Esta reforma al igual que las dos anteriores, se critica por incorporar una excepción dentro de las reglas generales para el procedimiento ordinario civil.



Igualmente, como en el caso del artículo 290, se reputa a esta reforma carente de sensibilidad en cuanto a su aplicación práctica, pues no toma en cuenta la carga de trabajo de los tribunales, y el tiempo que se requiere para la práctica de diversas pruebas, en la especie, por ejemplo pruebas periciales e informes de instituciones públicas, lo que diluye la intención del reformador de reducir los tiempos procesales. Al respecto, resulta muy ilustrativo el hecho de que incluso en las controversias del orden familiar, que se caracterizan por su concentración procesal, el término para la audiencia es de treinta días (Artículo 947 CPCDF), es decir, el mismo que señala el artículo 299 como regla general, considerando que tratándose de controversia, se deben ofrecer las pruebas desde la presentación de la demanda o comparecencia, y que igualmente, existen facultades discrecionales del juez de lo familiar en materia probatoria.

Por lo tanto, la aplicación de esta reforma en la práctica ha sido que las audiencias deban diferirse por no ser suficiente el tiempo para preparar algunas pruebas, y en mas tramitación dilatoria e ineficiente para el tribunal que redunde en perjuicio de una justicia más expedita, por tanto, la reforma no cumple su cometido y si, aparentemente ha producido el efecto contrario, por lo tanto, debe eliminarse tal reducción del término para citar a audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, confiando a los tribunales y a su agenda, la citación a audiencia, tomando en cuenta que lo mas importante es que ya desde el inicio del juicio la familia se encuentra protegida del generador de violencia, y el juez debe valorar correctamente los medios de prueba existentes para crearse convicción respecto a los mismos, resolviendo de forma eficaz la litis que se les ha planteado por los justiciables.

Efectivamente existe una tendencia por reducir los términos procesales con el fin de una justicia mas expedita, tal y como sucede en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, la reducción de plazos debe hacerse con realismo, es decir, tomando en consideración la experiencia de los protagonistas principales de la justicia familiar, puesto que desde nuestro punto de vista el sistemático acortamiento de los plazos legalmente establecidos para los actos de las partes no redunde necesariamente en la deseada disminución del horizonte temporal de la sentencia. No son los plazos muy breves ninguna panacea para lograr que en definitiva, se dicte con las debidas garantías, una resolución que provea sin demora a las pretensiones de tutela efectiva, máxime que tratándose en la especie el divorcio necesario, un juicio que puede culminar con la disolución del vínculo matrimonial, en todo caso por culpa de alguno de los cónyuges, siendo la familia una institución de interés público, debe existir un plazo razonable para una debida defensa, lo que redunde en una impartición de justicia efectiva y eficiente, que fortalece el estado de derecho,

legítima los valores que consagra la ley, en este caso de protección de la integridad de los miembros de la familia, y finalmente, en el tratamiento y erradicación de la violencia familiar.

Reiteramos que los objetivos primordiales de la legislación en materia de violencia familiar, es la protección de la integridad de sus miembros, misma que se busca en diferentes niveles tales como la prevención, la atención y el tratamiento de la violencia familiar, llegando hasta la aplicación de sanciones jurídicas en diversos ámbitos.

En materia procesal, hemos señalado que la finalidad de la legislación es brindar un acceso irrestricto a la justicia, y brindar una respuesta expedita a las víctimas de la violencia, especialmente a través de las medidas provisionales, en el caso concreto, existen instrumentos efectivos en nuestro Código de Procedimientos para el Distrito Federal, la separación de personas como acto prejudicial, y las medidas provisionales que el juez debe tomar al proveer la admisión de una demanda de divorcio.

Por todo lo anterior, es que proponemos eliminar la reducción de términos procesales planteada en el 2000 a los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación a las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si se utilizan y aplican debidamente las medidas provisionales que contempla la ley procesal, junto con el tratamiento de la violencia familiar en las mismas, y el uso por parte de los jueces de sus facultades discrecionales, se cumple de forma suficiente con la finalidad de la ley procesal en materia de violencia familiar: la protección de la víctima, principalmente a través de la prevención de la reiteración del hecho violento mediante la exclusión del agresor del hogar, y el tratamiento integral de los miembros de la familia a través de los organismos públicos y privados especializados.

Además, la efectiva y correcta aplicación de todo el ordenamiento jurídico en materia familiar, y específicamente tratándose de violencia familiar, requiere de una constante capacitación y sensibilización de defensores de oficio, abogados y autoridades para aplicar correctamente las normas, previo su conocimiento exhaustivo.

#### 4.3 De los jueces y los abogados.

Como podemos observar, nuestra legislación, como otras legislaciones modernas en la materia, en acato a los criterios establecidos en los distintos instrumentos internacionales, tienden a introducir normas que buscan esencialmente impedir la reiteración del hecho violento. Se trata de acciones que poseen una intención preventiva más que punitiva o compensatoria. Sintéticamente, pueden englobarse como medidas que procuran la exclusión del cónyuge agresivo del seno del hogar, que como hemos visto, generalmente se trata del esposo, aunque bien pudiera darse el caso, que la generadora de violencia, hacia el otro cónyuge o hacia los hijos sea la mujer, en cuyo caso, de igual manera, el derecho debe proteger a las víctimas, independientemente de su sexo, edad, instrucción, etc., máxime, que la violencia familiar no solo se traduce en actos físicos, sino también en agresiones psíquicas que acaso, pudieran dejar huellas más profundas en las víctimas.

La regulación de los deberes y derechos de los miembros de la familia a partir de la reforma de 1997 se enfoca mas a lo que hemos manejado como una visión integral de la familia, y expresamente establecen que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar (323 ter), es decir, que los cónyuges entre sí y con sus hijos, así como quienes vivan bajo un mismo techo constituyendo una familia, tienen el deber de evitar el uso de la fuerza física y moral, así como las omisiones, que atenten en contra de la integridad física, psíquica, o ambas de sus miembros, aún en ejercicio de la facultad correctiva; así como que, para evitar tales conductas, las familias contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas creadas para tal efecto.

Del mismo modo, con este nuevo marco legal, es mas necesaria la correcta intervención de las autoridades judiciales, para hacer efectivos los preceptos jurídicos respetando siempre su espíritu: la protección de la integridad física y psíquica de los miembros de la familia, así como el sano desarrollo de la misma considerada como unidad.

La eficiencia y eficacia de la ley se articulan de la manera en la que el juez familiar, en nuestro caso, ejerce sus atribuciones para aclarar la situación concreta sometida a su conocimiento. Si no utiliza sus facultades discrecionales, no podrá recoger información que no hubiese sido presentada por los interesados y por lo tanto se hallará impedido de valorar hechos no alegados ni probados por las partes. Esta limitación de actuación influirá en su deber de impartir justicia, pues a la verdad material se antepone la verdad formal, con lo que aumenta el peligro de que el texto

legal no tenga efectividad en el caso concreto. Si a ello sumamos la posibilidad de actuaciones rituales y mecánicas, desinteresadas del problema humano que se ventila, los riesgos de una ineffectividad de la ley aumentan considerablemente.

La falta de efectividad de una norma tiene también estrechos vínculos con la actividad del abogado que cumple una función de mediación entre los órganos judiciales y la comunidad. Esta incidencia puede presentarse en diversas formas. Por una parte, con relación al interesado mantendrá en secreto su saber jurídico, convirtiéndolo en un lenguaje inteligible sólo para aquellos que operan el derecho, acrecentándose el desconocimiento de la ley. Por otra parte, puede intervenir en forma maquinal y pasiva, en demérito de su función de colaborador de la justicia.

Al contrario, también el abogado podría incidir en la operatividad y eficacia del texto legal a través de una acción esclarecedora con su cliente, y una actividad creadora ante el tribunal. Naturalmente, la actuación del abogado se vincula con su sistema de valores y con el grado de compromiso personal y social que asuma ante el conflicto planteado.

Así pues, al ciudadano no sólo le interesa el contenido de la regla legal, sino cómo ésta ha de funcionar en la realidad, pues solo de esa manera podrá prever el comportamiento de los participantes del derecho frente al episodio concreto en el cual asume la calidad de víctima o victimario.

Dentro del propio ámbito jurídico se hace indispensable por lo tanto, el conocimiento apuntado; de esta manera los abogados podrán apreciar, en su asesoramiento, cuáles son las exigencias del tribunal para que las reglas legales operen, y al mismo tiempo, anticipar el resultado de su intervención, logrando así mediante la práctica cotidiana, que cada vez sea mas cercana a la realidad, la voluntad general expresada en la ley.

### Conclusiones.

**PRIMERA.-** La familia es la unidad fundamental a partir de la cual se conforma cualquier sociedad humana; es un sistema social que se compone de un núcleo de personas unidas por matrimonio, concubinato o parentesco, que tienen dependencia mutua y una participación determinadas en el mismo, que generalmente habitan en un mismo lugar, con el fin de satisfacer necesidades de diversa índole como éticas, afectivas, económicas y de perpetuación de la especie y, como cualquier organismo vivo, ha evolucionado a través de la historia adaptándose a las circunstancias de cada tiempo y lugar, pero cumpliendo universalmente las funciones de procreación y educación de los hijos.

**SEGUNDA.-** En el México actual, la familia ha perdido la estabilidad y extensión de otros tiempos, debido a fenómenos como la pobreza, el desempleo, la falta de vivienda, el cambio en la participación social de la mujer, entre otros.

**TERCERA.-** La violencia familiar tiene una dimensión socialmente significativa, ya que el mismo existe y prevalece en diversos grados, en la mayoría de las familias mexicanas, y se encuentra relacionado con variables como el alcoholismo, la drogadicción, la pobreza y diversos elementos de naturaleza psicológica, patógenos o aprendidos, por lo que debe ser prevenida y sancionada por la ley, para conseguir la protección de la integridad física y emocional de los seres humanos dentro de su propio seno familiar.

**CUARTA.-** Se debe combatir la violencia familiar con mecanismos para su control y erradicación, en lo posible; herramientas entre las cuales debe encontrarse fundamentalmente el derecho, cuyas normas de orden público e interés social deben procurar la protección y desarrollo armónico de los miembros de la familia.

**QUINTA.-** El Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes, en acato a los criterios establecidos en los distintos instrumentos internacionales, tienden a introducir normas que buscan esencialmente impedir la reiteración y agravamiento del hecho violento. Se trata de acciones que poseen una intención preventiva más que punitiva o compensatoria. Sintéticamente, pueden englobarse como medidas que procuran la exclusión del cónyuge agresivo del seno del hogar.

**SEXTA.-** Gran parte de los Estados de la República Mexicana regulan de forma particular el fenómeno de la violencia familiar, como en los casos del Distrito Federal, Coahuila, Colima y Nuevo León, donde existe regulación especial en cuanto a medidas provisionales en materia de violencia familiar, y la obligación del juzgador de auxiliarse de organismos especializados, públicos o privados, a fin de resolver los conflictos de mejor manera, procurando la prevención de la violencia familiar, mediante su tratamiento.

**SEPTIMA.-** Se propone mediante una reforma eliminar las adiciones que sufrieron los artículos 272-A, 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la reforma publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de Mayo del 2000, respecto a la reducción de términos procesales tratándose de las causales de divorcio previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal vigente, por ser inadecuadas, asistemáticas, y no encontrarse acorde con la realidad de nuestros tribunales.

**OCTAVA.-** Se propone reformar la fracción VII del Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que al admitir la de demanda de divorcio necesario, cuando el juez lo considere necesario, y siempre cuando se invoquen las causales que llamamos privilegiadas, se ordene la salida del cónyuge agresor del seno de la familia, *sine audita parte*.

**NOVENA.-** Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, para que las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no se apliquen tratándose de cuestiones que afecten el estado civil de las personas.

## Fuentes Consultadas

### I. Bibliografía.

- ANDERSON**, Nels. *Sociología de la Comunidad Urbana, una perspectiva mundial*. Cuarta Reimpresión. FCE. México. 1993.
- ARELLANO** García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Porrúa. México. 1985.
- BECERRA** Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Tercera Edición. Porrúa. México. 1970.
- BENSUNSAN**, Graciela y Rendón Teresa (Coordinadores), *Trabajo y Trabajadores en el México Contemporáneo*. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 2000.
- BONECASSE**, Julien. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: "Nociones Preliminares, personas, Familia, Bienes"*. Trad. José María Cajica. Cajica. Puebla, México. 1945.
- CARNELUTTI**, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires. 1944.
- CASTAN** Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral, Octava edición. Reus. Madrid. Tomo V, Vol. I: "Derecho de Familia, Relaciones Conyugales"*. 1960.
- CHAVEZ** Asencio, Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. Porrúa. México. 1999.
- COLIN**, Ambrosio y H. Capitant, *Curso elemental de Derecho Civil*. Tomo II Matrimonio. Reus. Madrid. 1952.
- ENGELS**, Friedrich. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Ediciones Coyoacán. México. 1997.
- ENNECCERUS**, Ludwing, Theodor Kipp y Martin Wolff. *Tratado de Derecho Civil* (Trad. Blas Pérez González y José Alguer). Tomo IV: Derecho de Familia, Vol. I "Matrimonio". Segunda Edición, Bosch. Barcelona. 1979.
- FROMM**, Horkheimer, Parsons y otros. *La Familia*. Octava Edición. Península. Barcelona. 1998.
- GALINDO** Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Décimo Tercera Edición. Porrúa. México. 1994.
- GILES-SIMS**, J. *Wife battering: A systems theory approach*. The Guilford Press. New York. 1983. (La traducción es nuestra).
- GOMEZ** Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Cuarta Edición. Trillas. México. 1996.
- GROSMAN** Cecilia P. y otros. *Violencia en la familia*. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1992.
- MONTERO** Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1990.
- NACIONES UNIDAS**. *Estrategias para luchar contra la violencia doméstica: Un Manual de Recursos*. Naciones Unidas. Nueva York. 1997.

O'LEARY, K.D. "Through a psychological lens: Personality traits, personality disorders, and levels of violence". En Gelles&Loseke (Compiladores). *Current Controversies on Family Violence*. Newbury Park. CA: Sage. 1993. (La traducción es nuestra)

OVALLE Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*. Séptima Edición. Harla. México. 1997.

OVALLE Fabela, José. *Teoría General del Proceso*. 3ª Edición. Harla. México. 1991.

PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. "Derecho de Familia", en *El derecho en México: Una visión de conjunto*. UNAM. México. 1991.

RABASA, Emilio O. Y Caballero, Gloria. *Mexicano: Esta es tu Constitución*. H. Cámara de Diputados. XV Legislatura.

ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo II "Derecho de Familia". Cuarta Edición. Porrúa, México. 1975.

ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I "Introducción, Personas y Familia". Décima Segunda Edición. Porrúa. México. 1976.

SÁNCHEZ Medal, Ramón. *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*. Porrúa. México. 1979.

WHALEY Sánchez, Jesús Alfredo. *Violencia Intrafamiliar, causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. Plaza y Valdés Editores. México. 2001.

## 2. Hemerografía.

BEJARANO Sánchez, Manuel. "Las actuaciones oficiosidad del Juez y la Suplencia de la Queja en el Procedimiento Familiar". En *Anales de Jurisprudencia*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1997.

FLYNN, Clifton P. "Relationship Violence by woman: Issues and Implications", en *Family Relation*. Num. 39. 1990.

FREEMAN, Michel D.A. "Le Vice-Anglais Wife Battering in English and American Law" en *Family Law Quaterly*, Vol. XI, No 3, U.S.A., 1977.

LIMA Malvido, María de la Luz. "La violencia en contra de la mujer en la agenda internacional, 1975-1995". *Revista mexicana de política exterior*. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Otoño 1995. Número 48, Julio-Septiembre, 1995.

PÉREZ Contreras, María Monserrat. "Comentarios a las reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar para el Distrito Federal". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México. Volumen XXXII. Número 94. Enero-Abril. 1999.

PÉREZ González, Carlos. "Algunas consideraciones en torno a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 25 de mayo y primero de junio del 2000". En Cuadernos Procesales. UNAM. México. 2000.



STITH, Sandra M. y STRAUS, Murria A; compiladores. *"Understanding Partner violence: prevalence, causes, consequences, and solutions"*. National Council on Family Relations. Mineápolis, USA. 1995. (La traducción es nuestra).

TENORIO Godínez, Lázaro. *"Las Reformas Procesales en Materia Familiar (DOF 24/04/96)"*. En Revista Ars Iuris. Num. 18. México. 1998.

TENORIO Godínez, Lázaro. *Reflexiones sobre el concepto de violencia familiar en el Distrito Federal*. En Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. Tomo 237. Julio-Agosto-Septiembre 1999.

### 3. Legislación.

#### 3.1 Internacional.

**Código Civil de España.** Segunda Edición. Bosch. Barcelona. 1989.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** Depositario: OEA. Lugar de adopción: Belem do Para, Brasil. Fecha de adopción: 9 de junio de 1994. Vinculación de México: 12 de noviembre de 1998. Ratificación. Aprobación del Senado: 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995- General. 12 de diciembre de 1998- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 19 de enero de 1999.

**Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer,** adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, misma que fue suscrita por México el 17 de Julio de 1980, y que vincula a nuestro país desde el 23 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General. 21 de octubre de 1990- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 25 de enero de 1991.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París. Complementa la Carta de la ONU de 1945 y da sustento a la idea Universal de los Derechos Humanos, base del Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

**Ley de Enjuiciamiento Civil.** Bosch. Barcelona. 2000.

**Texas Statutes:** "Civil Procedure Code" Texas legislature, 2001.  
<http://www.capitol.state.tx.us/statutes/cvtoc.html>. Traducción libre del autor.

### 3.2 Nacional.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Porrúa. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Aguascalientes.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Baja California.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Estado de Campeche.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Estado de Chiapas.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Estado de Chihuahua.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Delma. México. 2001.

**Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Colima.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** Publicado en *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de diciembre de 1870. Versión Utilizada por Tipográfica Aguilar e Hijos. 1879.

**Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California.** Publicado en *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de marzo de 1884. Versión Utilizada por Imprenta de Francisco Díaz de León. 1889.

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 26 de mayo (Tomo XLVIII, 3ª Sección; Págs. 1-80; D.O.F. número 12), 14 de julio (3ª Sección, Págs. 1-60; D.O.F. número 26, Tomo XLIX) y 3 de agosto (3ª Sección, Págs. 1-50; D.O.F. número 50, Tomo XLIX) de 1928, y 31 de agosto (3ª Sección, Págs. 1-30) de 1929, y entró en vigor por medio del Decreto por el cual se previene que el Código Civil de 31 de agosto de 1928 comenzará a regir el día primero de octubre de 1932. Desde ahora se entiende éste por Código Civil Federal.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Porrúa. México. 2001.

- Código Civil del Estado de Durango.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.** Delma. México. 2001.
- Código Civil del Estado de México.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado de Hidalgo.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.** Delma. México. 2001.
- Código Civil del Estado de Jalisco.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado de Michoacán.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.** Delma. México. 2001.
- Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado de Nayarit.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.** Delma. México. 2001.
- Código Civil del Estado de Nuevo León.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** Delma. México. 2001.
- Código Civil del Estado de Querétaro.** Delma. México. 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.** Delma. México. 2001.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Sinaloa.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Sonora.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.** Delma. México. 2001.

**Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Tamaulipas.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Estado de Tlaxcala.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.** Delma. México. 2001.

**Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.** Delma. México. 2001.

**Código Civil del Estado de Zacatecas.** Delma. México. 2001.

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.** Delma. México. 2001.

**Código Penal para el Distrito Federal.** Porrúa. México. 2001.

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Porrúa. México. 2001.

**Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.** Decretada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1996.

**Ley Sobre Relaciones Familiares.** Publicada mediante decreto de Venustiano Carranza, en uso de sus facultades extraordinarias, en *Diario Oficial de la Federación* los días del 14 al 18 de abril de 1917.

#### **4. Diccionarios y Enciclopedias.**

**Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Pallares, Eduardo. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1963.

**Diccionario de la Lengua Española.** Real Academia Española. Decimonovena Edición. Océano. Barcelona. 1993.

**Diccionario Jurídico Harla.** Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Volumen 4 “*Derecho Procesal*”. Harla. México. 1996.

**Diccionario Jurídico Mexicano.** Porrúa-III. México. 1992.

## 5. Otras Fuentes.

**Diario de los Debates.** Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Número. 15, de 28 de abril del 2000.

**Diario de los Debates.** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Año I. Número 33. 27 de noviembre de 1997.

**Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995.** Documento ONU. A/conf.177/20, 17 de octubre de 1995.

**Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General celebrado en Nueva York, EUA, del 5 al 10 de junio del 2000.** Documento A/S-23/10/Rev.1 de septiembre del 2000.

## 6. Fuentes electrónicas.

### 6.1 Internet.

**Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia familiar en el Distrito Federal.** *Informe anual de actividades 1998-1999.* En [www.df.gob.mx](http://www.df.gob.mx).

**Página Electrónica de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)

**Página Electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI):** [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)

**Página Electrónica de las Naciones Unidas (ONU).** [www.un.com](http://www.un.com)

### 6.2 Discos Compactos.

**COMPILA V.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Legislación Federal y del Distrito Federal 2001.

**Código Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Versión. 2000.

**IUS 2000,** Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.